



ABRIR VOLÚMEN II

ANEXOS

Dado de Baja
en la
Biblioteca

Se recuerda al lector no hacer más uso de esta obra que el que permiten las disposiciones Vigentes sobre los Derechos de Propiedad Intelectual del autor. La Biblioteca queda exenta de toda responsabilidad.

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE
DE MADRID

FACULTAD DE CIENCIAS
DE LA INFORMACION

REGISTROS DE LIBROS

BIBLIOTECA GENERAL

Nº Registro T. D. 617

INDICE

I.-ENCUESTA DE INVESTIGACIÓN

II.-GRÁFICOS Y TABLAS DE ENCUESTA

III.-LISTADO DE PARTICIPANTES EN ENCUESTA

IV.-LOT

V.-LEY DE TELECOMUNICACIONES POR

SATÉLITE

VI.-REGLAMENTO TÉCNICO DEL SATÉLITE

VII.-LEY DE TELECOMUNICACIONES POR

CABLE

ENCUESTA DE INVESTIGACIÓN

6.-¿Qué porcentaje de participación piensa que han tenido las empresas españolas en la construcción de HISPASAT?

a.-100% b.-75% c.-50% d.-30% e.-25% f.-0%

7.-¿Cuáles cree que tendrían que ser los contenidos de las emisiones de TV que HISPASAT debería ofrecer a la sociedad?. Señale dos como máximo.

a.-Formación socio-política b.-Culturales c.-Educativos

d.-Noticias e.-Negocios f.-Cine

g.-Deportes h.-Otros

8.-¿Cuáles cree que son en este momento las aplicaciones más usuales de HISPASAT?. Señale dos como máximo.

a.-Telefonía b.-Redes públicas c.-Teleimpresión

d.-Teleeducación e.-Telemensajería f.-Negocios

g.-Difusión de radio/TV h.-Otros

9.-Especifique el grado de socialización que pueden aportar los programas educativos de TV de HISPASAT para la formación del individuo.

a.-Muy alto b.-Alto c.-Normal d.-Bajo e.-Muy bajo

10.-¿Sabe de donde proviene la financiación del sistema HISPASAT?

a.-Capital público b.-Capital mixto c.-Capital privado

d.-No sabe/No contesta

11.-¿Qué tipo de programas son los que más ve por los canales de TV públicos de HISPASAT?. Señale dos como máximo.

a.-Reportajes de naturaleza b.-Programas de sucesos c.-Deportes

d.-Documentos históricos e.-Informativos f.-Magazines

g.-Películas y telefilmes h.-Telenovelas i.-Religiosos

j.-Programas musicales k.-Otros

12.-¿Qué tipo de programas son los que más ve por los canales de TV privados de HISPASAT?. Señale dos como máximo.

- a.-Reportajes de naturaleza
- b.-Programas de sucesos
- c.-Deportes
- d.-Documentos históricos
- e.-Informativos
- f.-Magazines
- g.-Películas y telefilmes
- h.-Telenovelas
- i.-Religiosos
- j.-Programas musicales
- k.-Otros

13.-¿Cuál es la calidad de recepción de los canales de TV que recibe de HISPASAT?

- a.-Muy buena
- b.-Buena
- c.-Normal
- d.-Deficiente
- e.-Muy mala

14.-¿Cómo recibe las emisiones de HISPASAT?

- a.-Por antena individual
- b.-Por antena colectiva
- c.-Cable
- d.-Video comunitario
- e.-TV local

15.-¿Qué diámetro tiene la antena parabólica que posee en su domicilio?

- a.-Mayor de 1 metro
- b.-90cm
- c.-60cm
- d.-40cm

16.-Indique su vía preferida para ver televisión:

- a.-Vía terrenal
- b.-Cable
- c.-Satélite

17.-Diga su opinión sobre la calidad de recepción de las emisiones de TV por HISPASAT.

- a.-Muy buena
- b.-Buena
- c.-Normal
- d.-Deficiente
- e.-Muy mala

18.-¿En qué grado piensa que han contribuido los satélites HISPASAT a la modernización de las comunicaciones en España?

- a.-Muy alto
- b.-Alto
- c.-Normal
- d.-Bajo
- e.-Muy bajo

19.-¿Cuál piensa que es la situación económica de HISPASAT?

- a.-Muy buena
- b.-Positiva
- c.-Normal
- d.-Negativa
- e.-Muy mala

20.-¿Sabe en qué año se lanzó el primer satélite HISPASAT 1A?

- a.-1985
- b.-1988
- c.-1990
- d.-1992
- e.-1995
- f.-No sabe/No contesta

21.-La decisión de adquirir una antena parabólica en su caso fue por:

- a.-Nueva oferta de canales de TV b.-Decisión propia
c.-Decisión compartida con la familia d.-Por la monotonía de los canales convencionales e.-Por HISPASAT f.-Otros motivos varios

22.-¿Qué razones piensa que son más importantes para el sostenimiento de un sistema de satélites nacional como el de HISPASAT?

- a.-Económicas b.-Políticas c.-Sociales d.-Educativas
e.-Culturales f.-Religiosas g.-Tecnológicas h.-Estratégicas
i.-Otros

23.-La decisión para adquirir su antena parabólica se debió al lanzamiento de HISPASAT?

- a.-Cierto b.-Falso c.-Por su mejor oferta
d.-No sabe/No contesta

24.-¿Sabe cuál es el área de cobertura de los canales de TV de difusión directa del sistema HISPASAT?

- a.-La Península Ibérica más las Islas Canarias y Baleares, Europa Occidental, Norte de Africa y América
b.-Europa Occidental
c.-Europa Occidental y Africa del Norte
d.-Europa Occidental, Africa del Norte y América

25.-Asocie una de las siguientes palabras al sistema de satélites HISPASAT

- a.-Progreso b.-Fracaso c.-Estancamiento
d.-Futuro e.-Pasado f.-Presente

- 26.-¿Cuál piensa que es la opinión del público sobre HISPASAT?
a.-Muy buena b.-Buena c.-Normal d.-Mala e.-Muy mala
- 27.-¿Ha inducido a amigos, familiares, compañeros de trabajo para que vean los canales de TV de HISPASAT?
a.-Si b.-No c.-No sabe/No contesta
- 28.-¿Piensa qué mereció la pena la inversión económica realizada en HISPASAT?
a.-Si b.-No c.-No sabe/No contesta
- 29.-¿Cuál es su valoración sobre el proyecto HISPASAT?
a.-Muy buena b.-Buena c.-Normal d.-Mala e.-Muy mala
- 30.-¿Piensa que tiene porvenir HISPASAT en el futuro?
a.-Si b.-No c.-No sabe/No contesta
- 31.-¿En qué idiomas recibe los canales de TV por satélite?
a.-Español b.-Inglés c.-Francés d.-Alemán e.-Italiano
f.-Ruso g.-Arabe h.-Chino i.-Otro
- 32.-¿Cree que con HISPASAT se ha incrementado la venta de equipos de recepción por satélite?
a.-Si b.-No c.-No sabe/No contesta
- 33.-¿Cómo cree que deben ser los canales de TV de HISPASAT?
a.-Gratuitos b.-De pago c.-Mixtos
- 34.-¿Cuál fue el precio de su antena parabólica?
a.-Más de 100.000 ptas. b.-75.000 ptas. c.-50.000 ptas.
d.-Menos de 25.000 ptas. e.-Otro precio.
- 35.-¿Cuánto estaría dispuesto a pagar por una oferta multicanal de 80 a 100 canales de TV?
a.-20.000 ptas./mes b.-15.000 ptas./mes c.-10.000 ptas./mes
d.-5.000 ptas./mes e.-2.500 ptas./mes f.-No pagaría nada

36.-Respecto a los descodificadores de las plataformas de TV digital, señale la opción que le parece más interesante como usuario.

a.-Compra b.-Pago por alquiler mensual c.-Le da igual

37.-¿Cree que la comunidad de vecinos estaría dispuesta a adaptar la instalación colectiva para recibir las señales de TV digital?

a.-Sí b.-No c.-No sabe/No contesta

38.-¿Podría señalar el precio que estaría dispuesto a pagar para ver un partido de fútbol en la modalidad "Pago por visión"?

a.-Más de 3.000 ptas. b.-3.000 ptas. c.-2.000 ptas.

d.-1.500 ptas. e.-1.000 ptas. f.-500 ptas.

g.-Menos de 500 ptas.

39.-¿Podría indicar el precio que estaría dispuesto a pagar para ver una película de estreno en la modalidad "Pago por visión"?

a.-Más de 3.000 ptas. b.-3.000 ptas. c.-2.000 ptas.

d.-1.500 ptas. e.-1.000 ptas. f.-500 ptas.

g.-Menos de 500 ptas.

40.-¿Considera que el programa HISPASAT debería tener continuidad con el lanzamiento de unos nuevos satélites?

a.-Sí b.-No c.-No sabe/No contesta.

41.-En caso de tener más de un televisor, ¿nos podría decir en qué habitaciones se hallan ubicados?

a.-Salón b.-Comedor c.-Cocina

d.-Salita e.-Dormitorio de matrimonio

f.-Dormitorio de hijos g.-Otros lugares.

42.Nos gustaría conocer las características del aparato que más utilizan para ver la televisión.

42.1.-¿Cuánto tiempo hace que lo compraron?

- a.-Menos de un año b.-De 1 a 3 años c.-De 3 a 5 años
d.-Más de 5 años e.-No lo sé.

42.2.-¿Cuántos canales se pueden sintonizar?

- a.-Diez o menos b.-Hasta 30 canales c.-De 30 a 90 can.
d.-Más de 90 canales e.-No lo sé.

43.3.-Díganos si tiene....

	SI	NO	NO SE
a.-Euroconector	1	2	3
b.-Mando a distancia	1	2	3
c.-Teletexto	1	2	3
d.-Estéreo	1	2	3

43.-La televisión no sirve ni es lo mismo para todo el mundo. Nos gustaría conocer lo que principalmente significa para usted la televisión. Por favor, ordene las alternativas que le ofrecemos de mayor a menor en función de lo que para Vd. es la función esencial de la televisión en su vida diaria. (Numere del 1 al 5).

a.-La televisión para mí es principalmente un medio de información.

b.-La televisión me es muy útil como compañía. La pongo a veces sólo para sentirme acompañada/o.

c.-La televisión es para mí esencialmente un medio de evasión. La pongo y me olvido de los problemas.

d.-El uso que yo hago de la televisión es principalmente de entretenimiento.

e.-Para mí es ante todo un medio cultural. Pongo muy frecuentemente programas documentales y educativos.

44.-¿Qué es lo que más le gusta de la oferta actual de televisión?

- a.-Hay muchos canales donde elegir.
- b.-Los programas son atractivos y populares.
- c.-Las películas.
- d.-Las series.
- e.-Los documentales.
- f.-No me gusta nada.

45.-Como Vd. probablemente sepa a partir de Septiembre de 1997 se ha ampliado la oferta de canales de televisión con VIA DIGITAL. Para que Vd. se viera interesado por ella y contratara sus servicios. ¿Qué le tendría que ofrecer la nueva televisión de pago frente a la que existe actualmente?

- a.-Más calidad b.-Más canales. c.-Canales de idiomas
- d.-Más películas e.-Menos publicidad f.-Películas sin cortes
- g.-Más variedad en la programación h.-Otras respuestas.

46.-¿Qué tipo de programas le gustaría que ofrecieran las actuales plataformas digitales existentes en España?

- a.-Deporte b.-Cine de estreno c.-Cine clásico
- d.-Telefilmes e.-Telenovelas f.-Documentales
- g.-Informativos h.-Programas infantiles i.-Concursos
- j.-Musicales k.-Series españolas l.-Debates
- ll.-Educativos m.-Cursos por TV n.-Culturales
- ñ.-Programas locales

47.-¿Qué servicios adicionales le interesaría que le ofrecieran las televisiones de pago?

- a.-Juegos de ordenador b.-Vídeo a la carta .-Telebanca
- d.-Culturales en directo e.-Acceso enciclopedias/CD ROMS
- f.-Información general. g.-Compra a distancia
- h.-Internet alta velocidad i.-Canales de sólo radio.

GRÁFICOS Y TABLAS DE

ENCUESTA

1. ¿Recibe usted en su casa emisiones vía satélite?.

Estadísticos

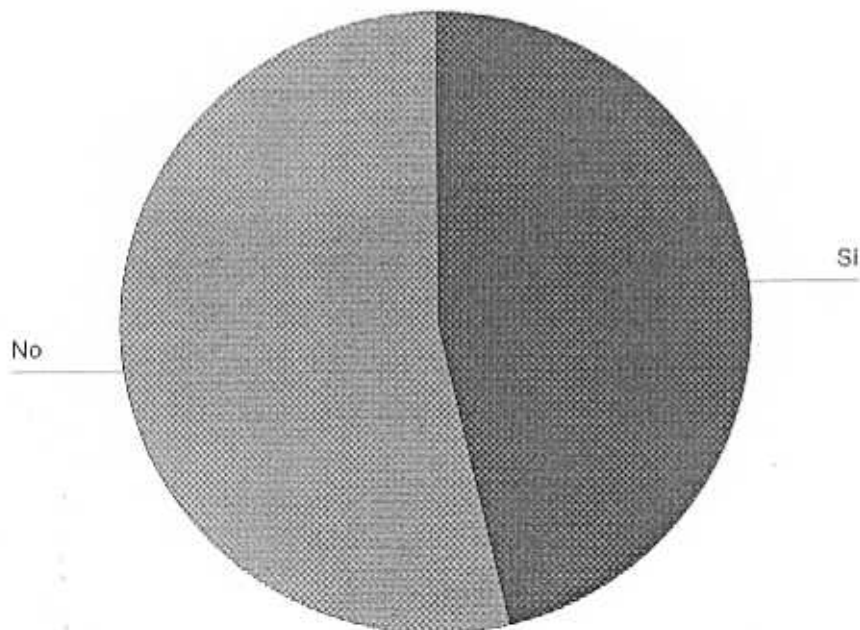
Pregunta 1.

N	Válidos	231
	Perdidos	0

Pregunta 1.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Validos	Si	107	46,3	46,3	46,3
	No	124	53,7	53,7	100,0
	Total	231	100,0	100,0	

Pregunta 1.



1.b -En caso afirmativo, díganos el soporte técnico:

Estadísticos

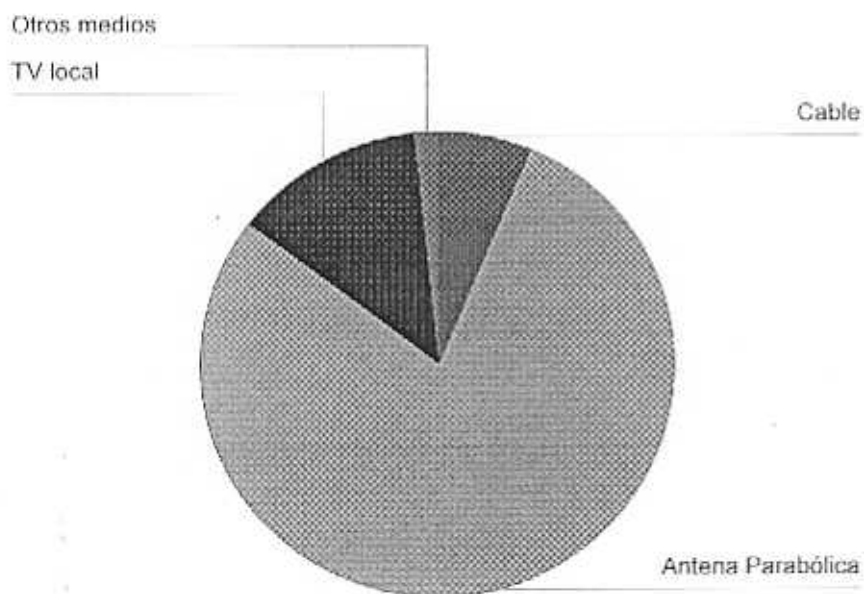
Pregunta 1 apartado b.

N	Validos	123
	Perdidos	0

Pregunta 1 apartado b.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Validos	Cable	8	6,5	6,5	6,5
	Antena Parabólica	97	78,9	78,9	85,4
	TV local	16	13,0	13,0	98,4
	Otros medios	2	1,6	1,6	100,0
	Total	123	100,0	100,0	

Pregunta 1 apartado b.



2. ¿Qué programación de HISPASAT es la que más se ve en su casa?. Señale dos como máximo.

Estadísticos

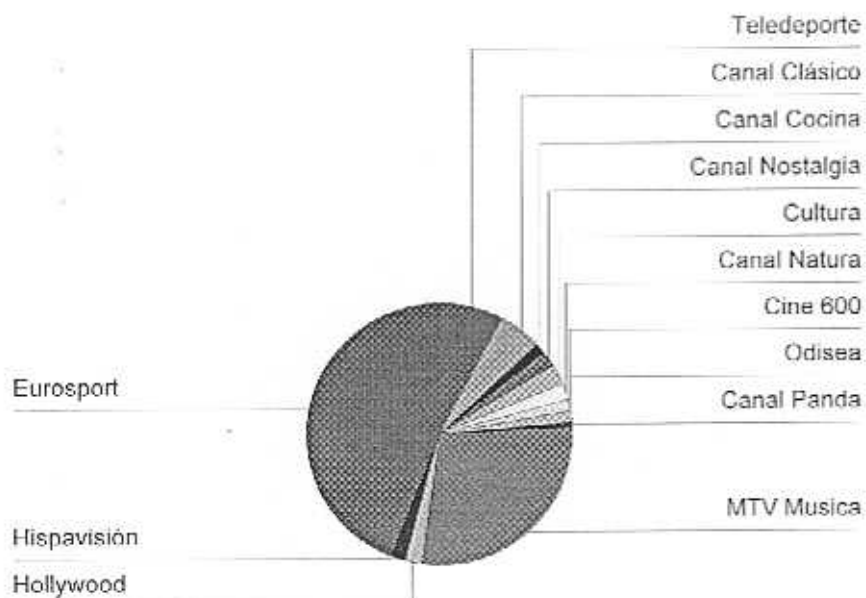
Pregunta 2.

N	Válidos	153
	Perdidos	0

Pregunta 2.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos				
Teledeporte	12	7,8	7,8	7,8
Canal Clásico	8	5,2	5,2	13,1
Canal Cocina	2	1,3	1,3	14,4
Canal Nostalgia	3	2,0	2,0	16,3
Cultura	4	2,6	2,6	19,0
Canal Natura	3	2,0	2,0	20,9
Cine 600	2	1,3	1,3	22,2
Odisea	2	1,3	1,3	23,5
Canal Panda	1	,7	,7	24,2
MTV Musica	43	28,1	28,1	52,3
Hollywood	3	2,0	2,0	54,2
Hispavisión	3	2,0	2,0	56,2
Eurosport	67	43,8	43,8	100,0
Total	153	100,0	100,0	

Pregunta 2.



3. Indique otros canales de TV por satélite que Vd. ve habitualmente y que no se incluyen en la oferta de HISPASAT. Señale dos como máximo.

Estadísticos

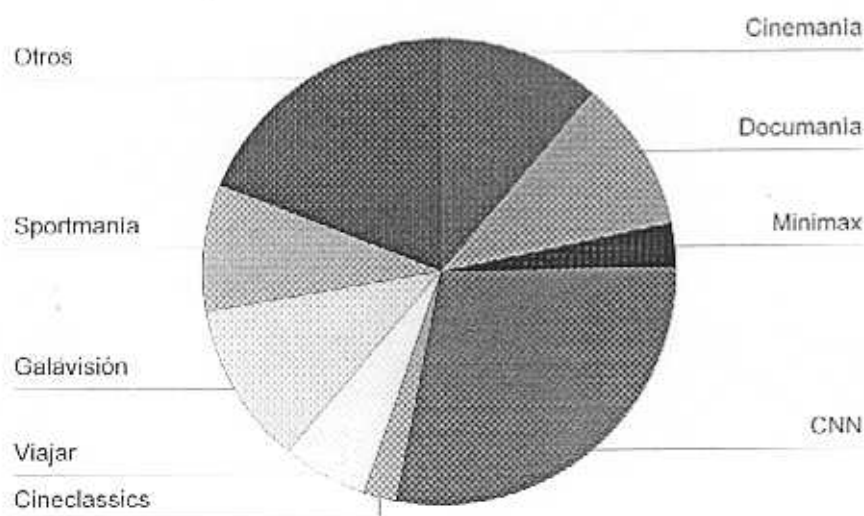
Pregunta 3

N	Válidos	170
	Perdidos	0

Pregunta 3

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Validos	Cinermania	19	11,2	11,2	11,2
	Documania	18	10,6	10,6	21,8
	Minimax	5	2,9	2,9	24,7
	CNN	48	28,2	28,2	52,9
	Cineclassics	4	2,4	2,4	55,3
	Viajar	10	5,9	5,9	61,2
	Galavisión	19	11,2	11,2	72,4
	Sportmania	15	8,8	8,8	81,2
	Otros	32	18,8	18,8	100,0
	Total	170	100,0	100,0	

Pregunta 3



4. ¿Cree que los satélites HISPASAT tienen otras aplicaciones distintas a la difusión de programas de televisión?.

Estadísticos

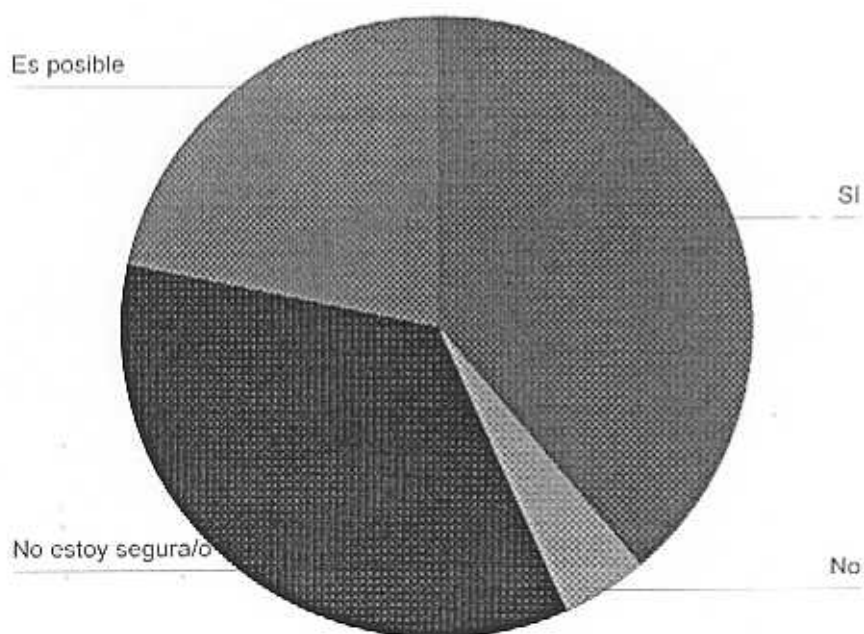
Pregunta 4

N	Válidos	221
	Perdidos	0

Pregunta 4

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Si	86	38,9	38,9	38,9
	No	10	4,5	4,5	43,4
	No estoy segura/o	77	34,8	34,8	78,3
	Es posible	48	21,7	21,7	100,0
Total		221	100,0	100,0	

Pregunta 4



5. Señale los servicios por los que es más conocido HISPASAT. Poner dos como máximo.

Estadísticos

Pregunta 5.

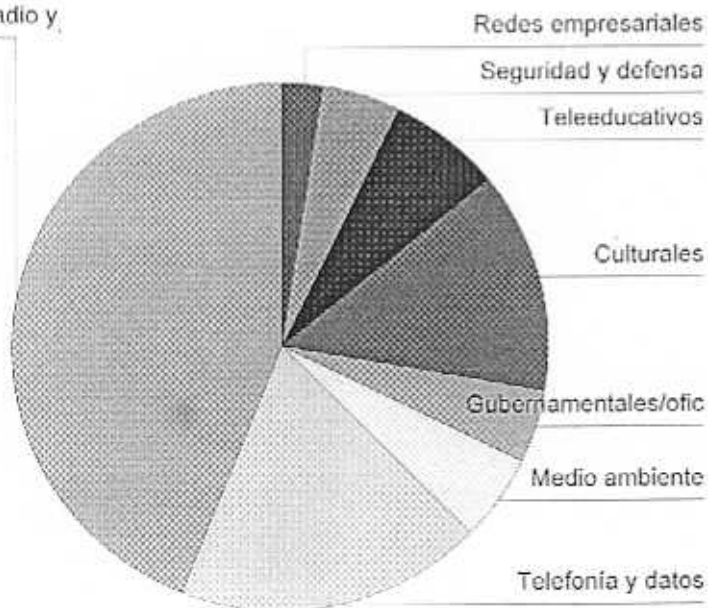
N	Validos	360
	Perdidos	0

Pregunta 5.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Redes empresariales	9	2,5	2,5	2,5
	Seguridad y defensa territorial	17	4,7	4,7	7,2
	Teleeducativos	25	6,9	6,9	14,2
	Culturales	49	13,6	13,6	27,8
	Gubernamentales/oficial	16	4,4	4,4	32,2
	Medio ambiente	19	5,3	5,3	37,5
	Telefonía y datos	67	18,6	18,6	56,1
	Difusión de radio y TV	158	43,9	43,9	100,0
	Total	360	100,0	100,0	

Pregunta 5.

Difusión de radio y



6. ¿Qué porcentaje de participación piensa que han tenido las empresas españolas en la construcción de HISPASAT?.

Estadísticos

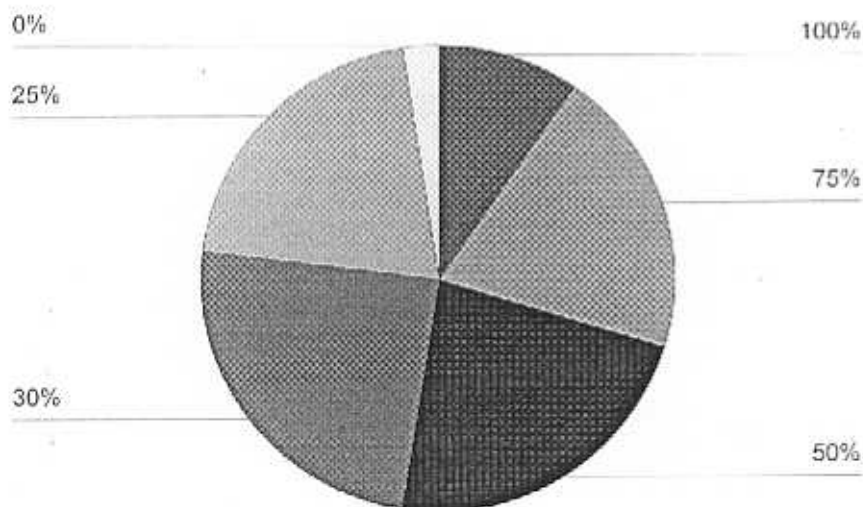
Pregunta 6.

N	Válidos	196
	Perdidos	0

Pregunta 6.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Validos	100%	19	9,7	9,7	9,7
	75%	39	19,9	19,9	29,6
	50%	45	23,0	23,0	52,6
	30%	48	24,5	24,5	77,0
	25%	40	20,4	20,4	97,4
	0%	5	2,6	2,6	100,0
Total		196	100,0	100,0	

Pregunta 6.



7. ¿Cuáles cree que tendrían que ser los contenidos de las emisiones de TV que HISPASAT debería ofrecer a la sociedad?. Señale dos como máximo.

Estadísticos

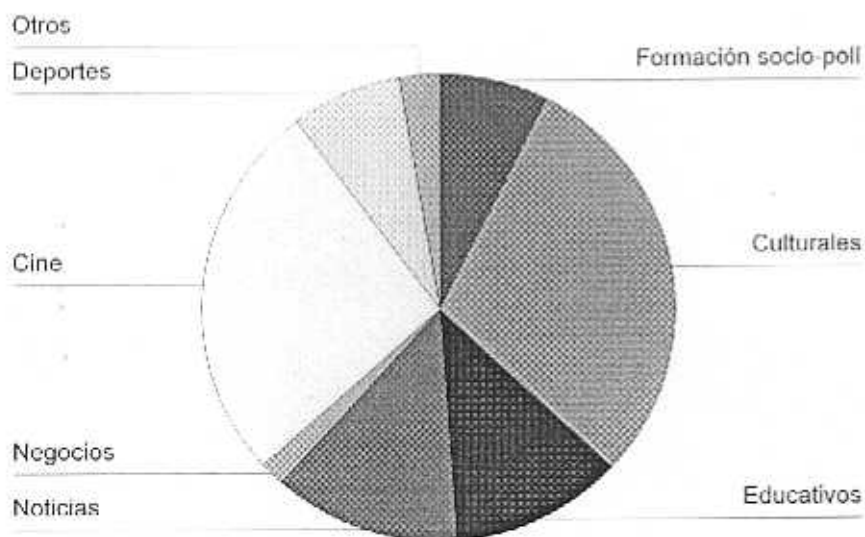
Pregunta 7.

N	Validos	424
	Perdidos	0

Pregunta 7.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Validos	Formación socio-política	32	7,5	7,5	7,5
	Culturales	125	29,5	29,5	37,0
	Educativos	50	11,8	11,8	48,8
	Noticias	55	13,0	13,0	61,8
	Negocios	6	1,4	1,4	63,2
	Cine	113	26,7	26,7	89,9
	Deportes	31	7,3	7,3	97,2
	Otros	12	2,8	2,8	100,0
	Total	424	100,0	100,0	

Pregunta 7.



8. ¿Cuáles cree que son en este momento las aplicaciones más usuales de HISPASAT?. Señale dos como máximo.

Estadísticos

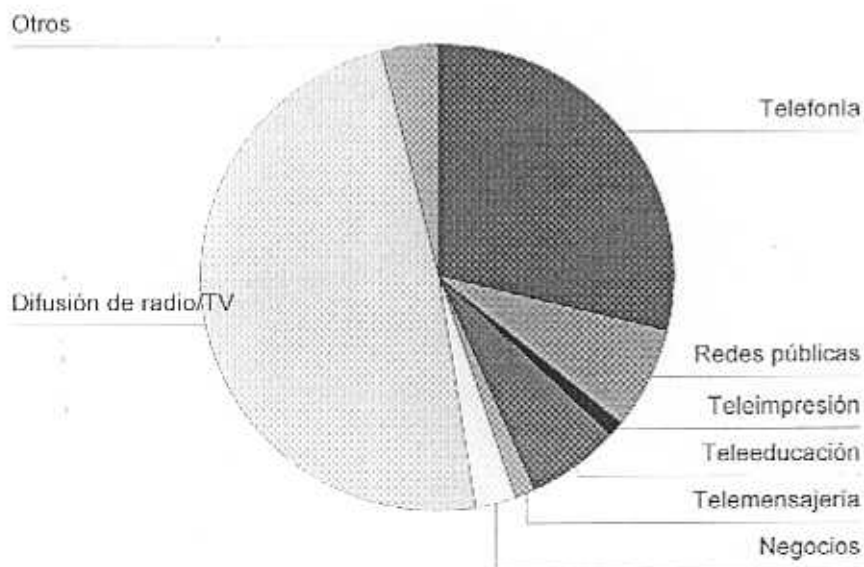
Pregunta 8.

N	Validos	358
	Perdidos	0

Pregunta 8.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Telefonía	103	28,8	28,8	28,8
	Redes públicas	25	7,0	7,0	35,8
	Teleimpresión	4	1,1	1,1	36,9
	Teleeducación	23	6,4	6,4	43,3
	Telemensajería	5	1,4	1,4	44,7
	Negocios	10	2,8	2,8	47,5
	Difusión de radio/TV	174	48,6	48,6	96,1
	Otros	14	3,9	3,9	100,0
	Total	358	100,0	100,0	

Pregunta 8.



9. Especifique el grado de socialización que pueden aportar los programas educativos de TV de HISPASAT para la formación del individuo.

Estadísticos

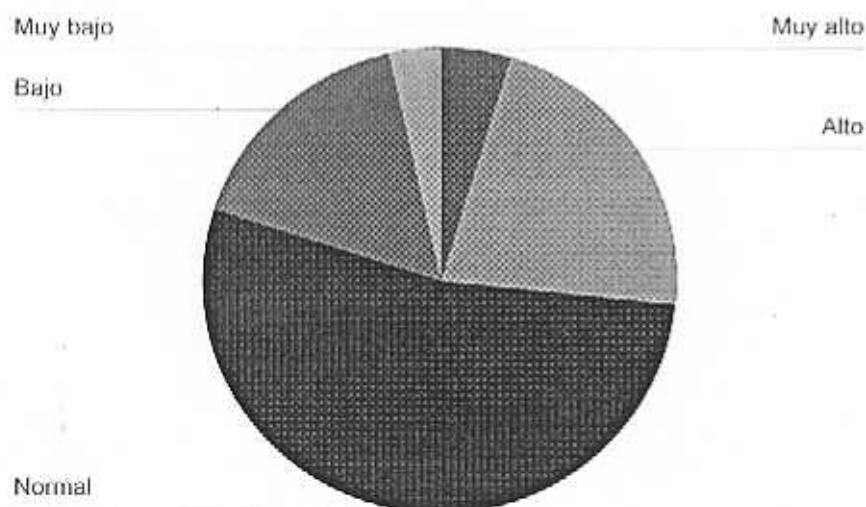
Pregunta 9.

N	Validos	214
	Perdidos	0

Pregunta 9.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Validos	Muy alto	10	4,7	4,7	4,7
	Alto	47	22,0	22,0	26,6
	Normal	114	53,3	53,3	79,9
	Bajo	35	16,4	16,4	96,3
	Muy bajo	8	3,7	3,7	100,0
	Total	214	100,0	100,0	

Pregunta 9.



10. ¿Sabe de dónde proviene la financiación del sistema HISPASAT?.

Estadísticos

Pregunta 10.

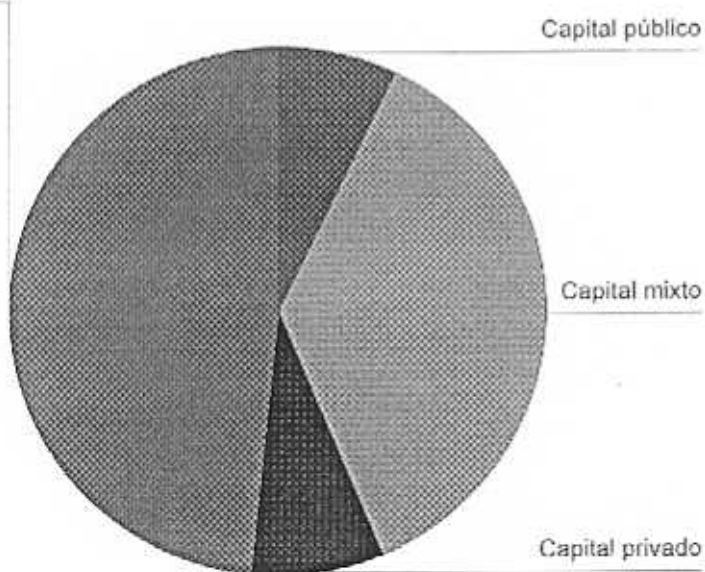
N	Validos	223
	Perdidos	0

Pregunta 10.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Validos	Capital público	16	7,2	7,2	7,2
	Capital mixto	81	36,3	36,3	43,5
	Capital privado	18	8,1	8,1	51,6
	No sabe/no contesta	108	48,4	48,4	100,0
	Total	223	100,0	100,0	

Pregunta 10.

No sabe/no contesta



11. ¿Qué tipo de programas son los que más ve por los canales de TV públicos de HISPASAT?. Señale dos como máximo.

Estadísticos

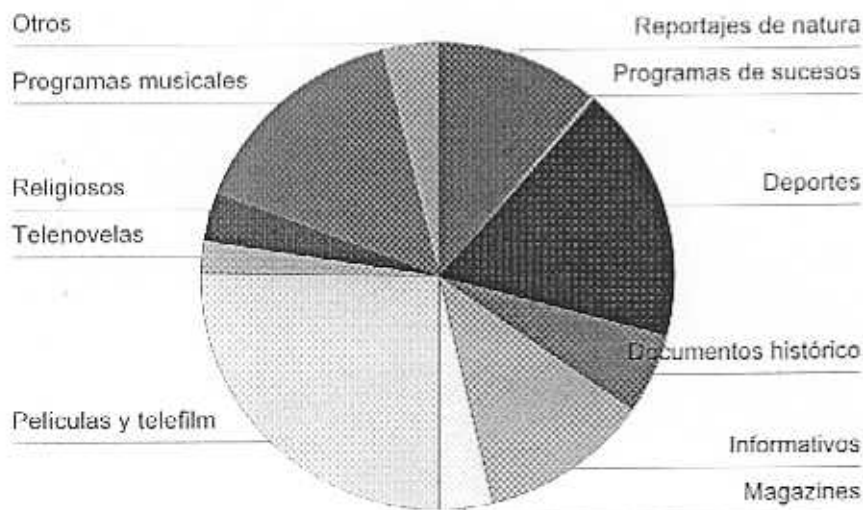
Pregunta 11.

N	Válidos	254
	Perdidos	0

Pregunta 11.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Validos	Reportajes de naturaleza	28	11,0	11,0	11,0
	Programas de sucesos	1	,4	,4	11,4
	Deportes	45	17,7	17,7	29,1
	Documentos históricos	14	5,5	5,5	34,6
	Informativos	30	11,8	11,8	46,5
	Magazines	9	3,5	3,5	50,0
	Películas y telefilmes	64	25,2	25,2	75,2
	Telenovelas	6	2,4	2,4	77,6
	Religiosos	8	3,1	3,1	80,7
	Programas musicales	39	15,4	15,4	96,1
	Otros	10	3,9	3,9	100,0
	Total	254	100,0	100,0	

Pregunta 11.



12. ¿Qué tipo de programas son los que más ve por los canales de TV privados de HISPASAT?. Señale dos como máximo.

Estadísticos

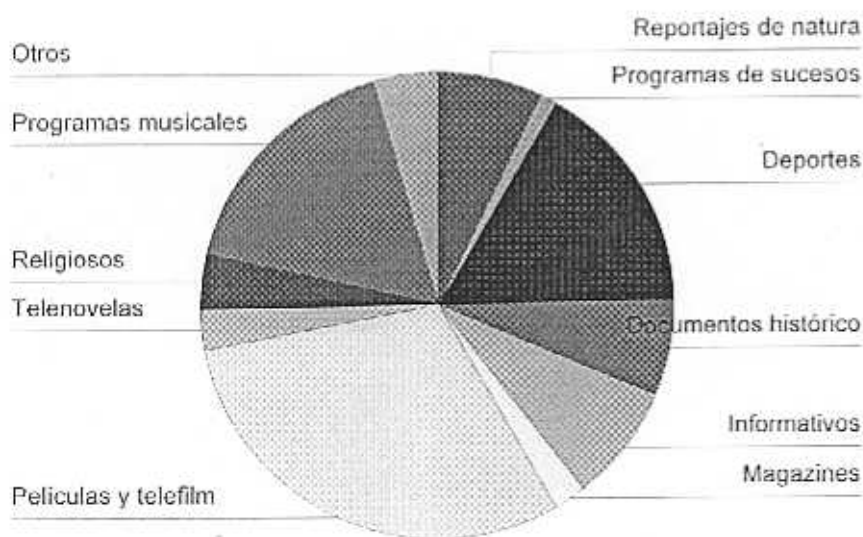
Pregunta 12.

N	Válidos	182
	Perdidos	0

Pregunta 12.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Validos	Reportajes de naturaleza	13	7,1	7,1	7,1
	Programas de sucesos	2	1,1	1,1	8,2
	Deportes	30	16,5	16,5	24,7
	Documentos históricos	12	6,6	6,6	31,3
	Informativos	15	8,2	8,2	39,6
	Magazines	4	2,2	2,2	41,8
	Películas y telefilmes	55	30,2	30,2	72,0
	Telenovelas	5	2,7	2,7	74,7
	Religiosos	7	3,8	3,8	78,6
	Programas musicales	31	17,0	17,0	95,6
	Otros	8	4,4	4,4	100,0
	Total		182	100,0	100,0

Pregunta 12.



13. ¿Cuál es la calidad de recepción de los canales de TV que recibe de HISPASAT?

Estadísticos

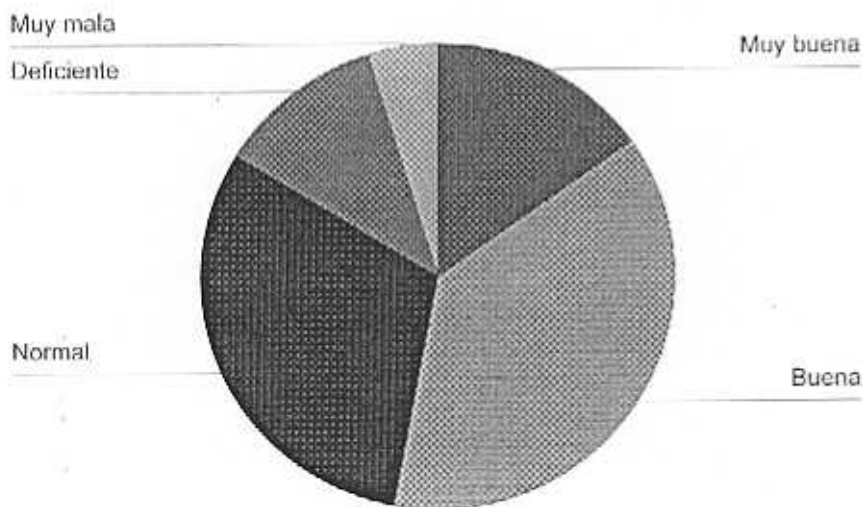
Pregunta 13.

N	Valídos	130
	Perdidos	0

Pregunta 13.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos				
Muy buena	20	15,4	15,4	15,4
Buena	49	37,7	37,7	53,1
Normal	40	30,8	30,8	83,8
Deficiente	15	11,5	11,5	95,4
Muy mala	6	4,6	4,6	100,0
Total	130	100,0	100,0	

Pregunta 13.



14. ¿Cómo recibe las emisiones de HISPASAT?.

Estadísticos

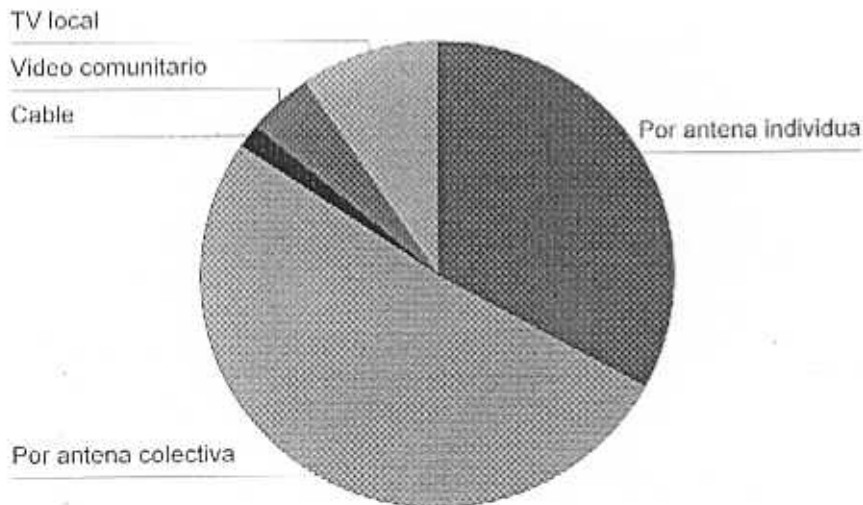
Pregunta 14.

N	Válidos	115
	Perdidos	0

Pregunta 14.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Validos	Por antena individual	38	33,0	33,0	33,0
	Por antena colectiva	59	51,3	51,3	84,3
	Cable	2	1,7	1,7	86,1
	Video comunitario	5	4,3	4,3	90,4
	TV local	11	9,6	9,6	100,0
	Total		115	100,0	100,0

Pregunta 14.



16. Indique su vía preferida para ver televisión:

Estadísticos

Pregunta 16

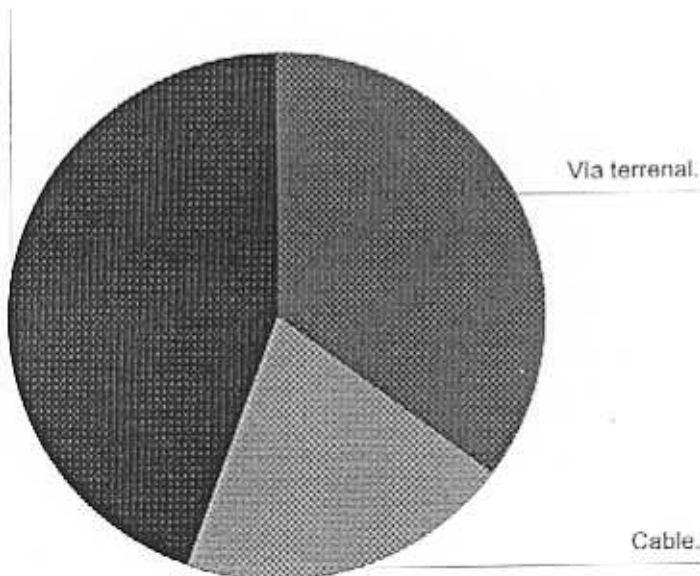
N	Válidos	173
	Perdidos	0

Pregunta 16

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Validos	Via terrenal.	61	35,3	35,3	35,3
	Cable.	35	20,2	20,2	55,5
	Satélite.	77	44,5	44,5	100,0
	Total	173	100,0	100,0	

Pregunta 16

Satélite.



17. Diga su opinión sobre la calidad de recepción de las emisiones de TV por HISPASAT.

Estadísticos

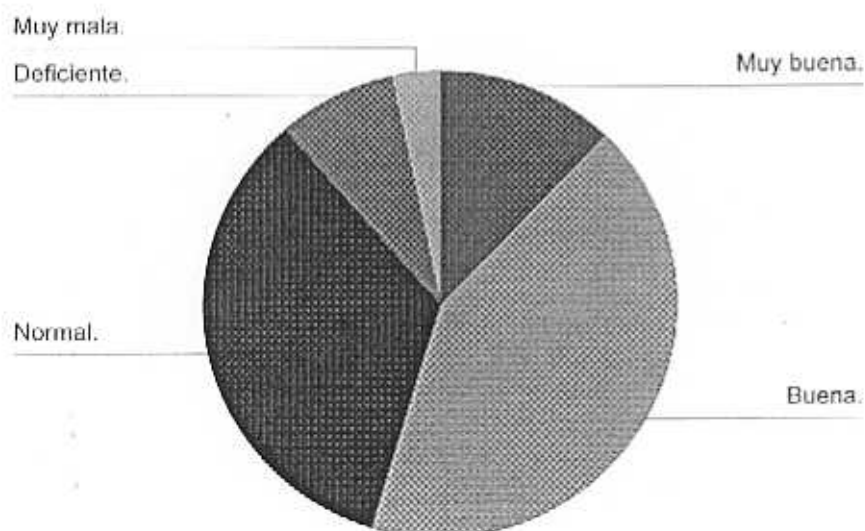
Pregunta 17

N	Válidos	124
	Perdidos	0

Pregunta 17

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Validos				
Muy buena.	15	12,1	12,1	12,1
Buena.	53	42,7	42,7	54,8
Normal.	42	33,9	33,9	88,7
Deficiente.	10	8,1	8,1	96,8
Muy mala.	4	3,2	3,2	100,0
Total	124	100,0	100,0	

Pregunta 17



18. ¿En qué grado piensa que han contribuido los satélites HISPASAT a la modernización de las comunicaciones en España?.

Estadísticos

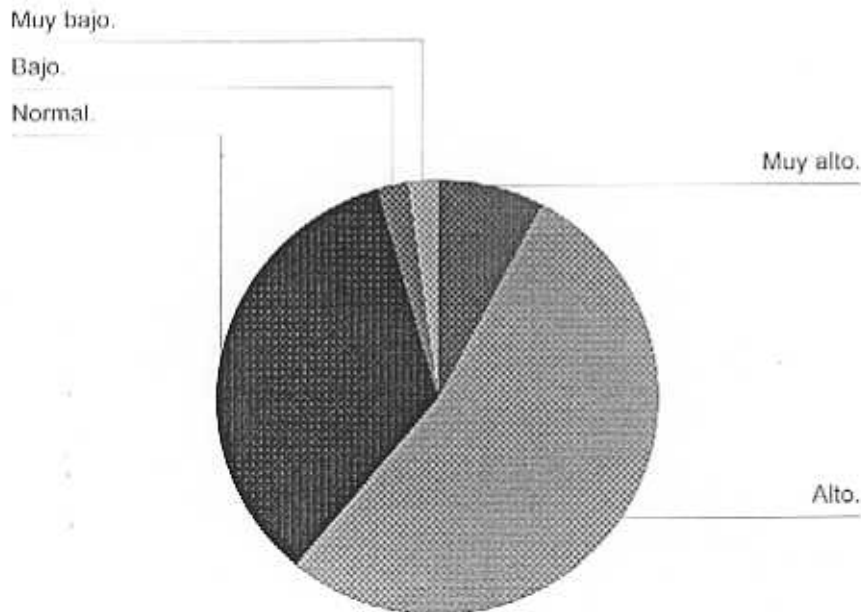
Pregunta 18

N	Validos	221
	Perdidos	0

Pregunta 18

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Validos	Muy alto.	17	7,7	7,7	7,7
	Alto.	118	53,4	53,4	61,1
	Normal.	76	34,4	34,4	95,5
	Bajo.	5	2,3	2,3	97,7
	Muy bajo.	5	2,3	2,3	100,0
Total		221	100,0	100,0	

Pregunta 18



19. ¿Cuál piensa que es la situación económica de HISPASAT?.

Estadísticos

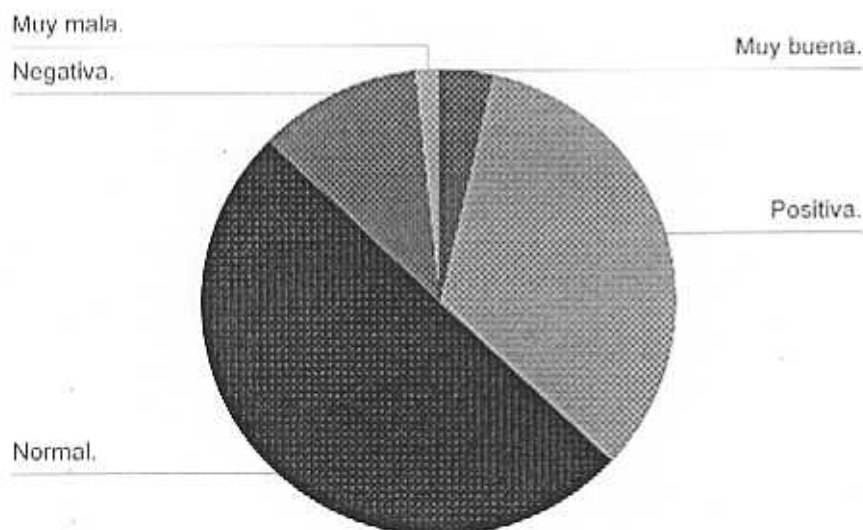
Pregunta 19

N	Validos	187
	Perdidos	0

Pregunta 19

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Validos	Muy buena.	7	3,7	3,7	3,7
	Positiva.	62	33,2	33,2	36,9
	Normal.	94	50,3	50,3	87,2
	Negativa.	21	11,2	11,2	98,4
	Muy mala.	3	1,6	1,6	100,0
	Total	187	100,0	100,0	

Pregunta 19



20. ¿Sabe en qué año se lanzó el primer satélite HISPASAT 1A?

Estadísticos

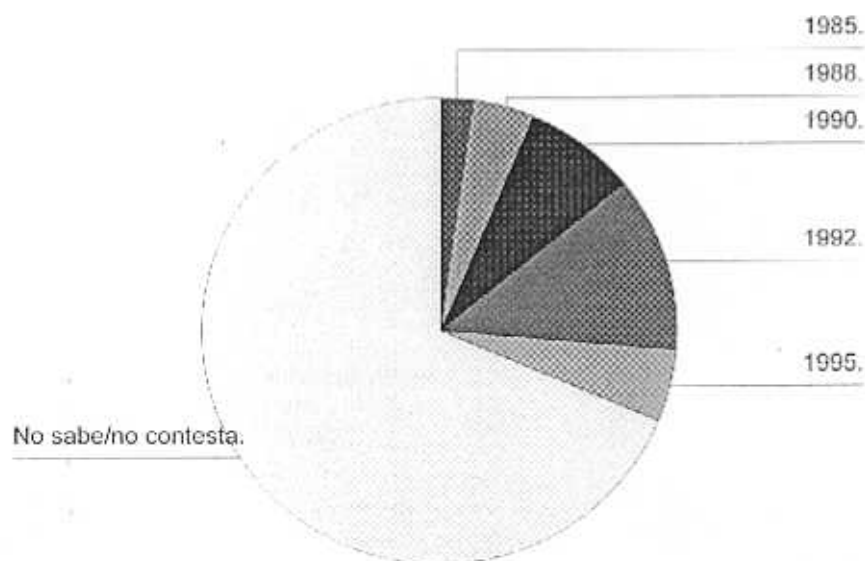
Pregunta 20

N	Validos	219
	Perdidos	0

Pregunta 20

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	1985.	5	2,3	2,3	2,3
	1988.	9	4,1	4,1	6,4
	1990.	17	7,8	7,8	14,2
	1992.	27	12,3	12,3	26,5
	1995.	11	5,0	5,0	31,5
	No sabe/no contesta.	150	68,5	68,5	100,0
	Total	219	100,0	100,0	

Pregunta 20



21. La decisión de adquirir una antena parabólica en su caso fue por:

Estadísticos

Pregunta 21

N	Validos	67
	Perdidos	0

Pregunta 21

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Validos	Nueva oferta de canales de TV.	17	25,4	25,4	25,4
	Decisión propia.	12	17,9	17,9	43,3
	Decisión compartida con la familia.	22	32,8	32,8	76,1
	Por la monotonía de los canales convencionales.	13	19,4	19,4	95,5
	Por HISPASAT.	3	4,5	4,5	100,0
	Total	67	100,0	100,0	

Pregunta 21

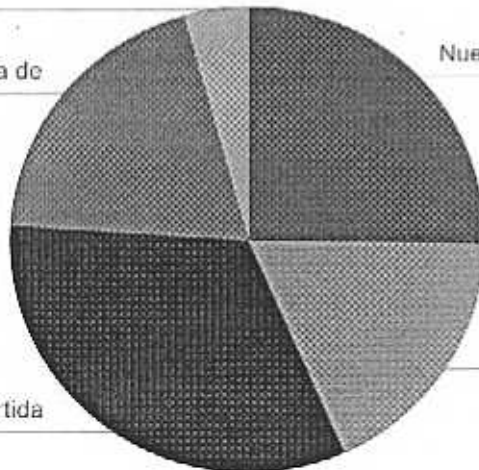
Por HISPASAT.

Por la monotonía de

Nueva oferta de cana

Decisión propia.

Decisión compartida



22. ¿Qué razones piensa que son más importantes para el sostenimiento de un sistema de satélite nacional como el de HISPASAT?.

Estadísticos

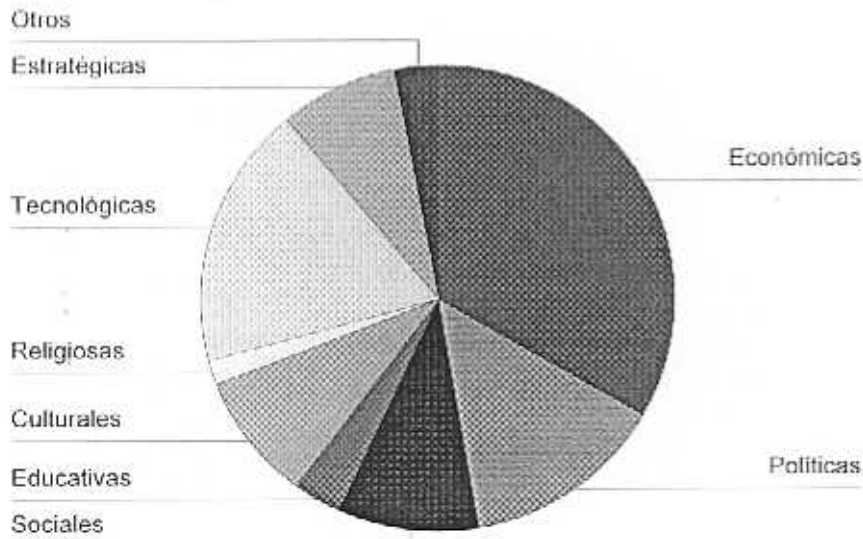
Pregunta 22

N	Validos	341
	Perdidos	0

Pregunta 22

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos Económicas	114	33,4	33,4	33,4
Políticas	47	13,8	13,8	47,2
Sociales	33	9,7	9,7	56,9
Educativas	12	3,5	3,5	60,4
Culturales	30	8,8	8,8	69,2
Religiosas	6	1,8	1,8	71,0
Tecnológicas	61	17,9	17,9	88,9
Estratégicas	28	8,2	8,2	97,1
Otros	10	2,9	2,9	100,0
Total	341	100,0	100,0	

Pregunta 22



23. ¿La decisión para adquirir su antena parabólica se debió al lanzamiento de HISPASAT?

Estadísticos

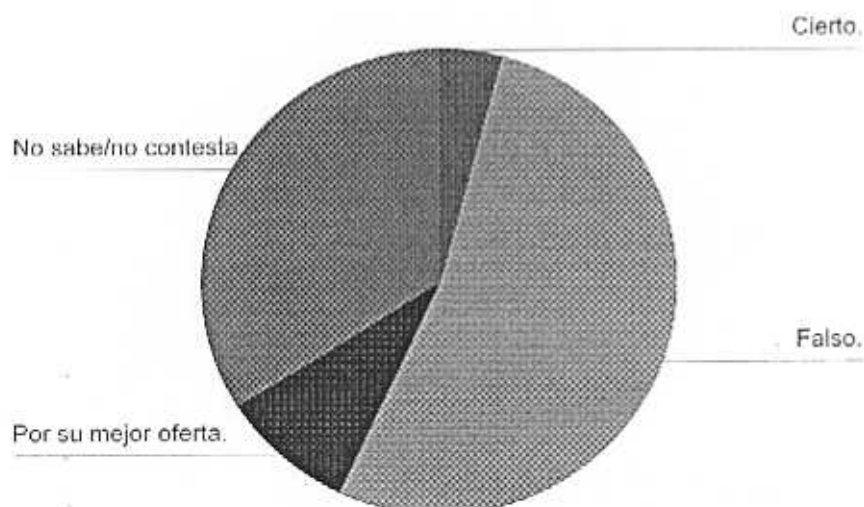
Pregunta 23.

N	Validos	121
	Perdidos	0

Pregunta 23.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Validos	Cierto.	5	4,1	4,1	4,1
	Falso.	64	52,9	52,9	57,0
	Por su mejor oferta.	11	9,1	9,1	66,1
	No sabe/no contesta.	41	33,9	33,9	100,0
	Total	121	100,0	100,0	

Pregunta 23.



24. ¿Sabe cuál es el área de cobertura de los canales de TV de difusión directa del sistema HISPASAT?

Estadísticos

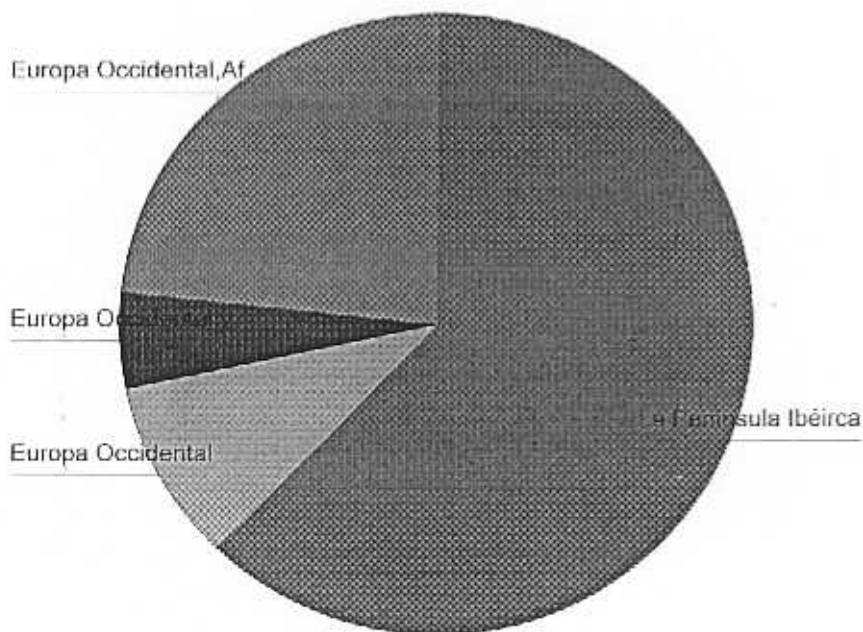
Pregunta 24

N	Válidos	162
	Perdidos	0

Pregunta 24

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	La Península Ibérica más las Islas Canarias y Baleares, Euro	101	62,3	62,3	62,3
	Europa Occidental	15	9,3	9,3	71,6
	Europa Occidental y Africa del Norte	8	4,9	4,9	76,5
	Europa Occidental,Africa del Norte y America	38	23,5	23,5	100,0
	Total	162	100,0	100,0	

Pregunta 24



25. Asocie una de las siguientes palabras al sistema de satélites HISPASAT:

Estadísticos

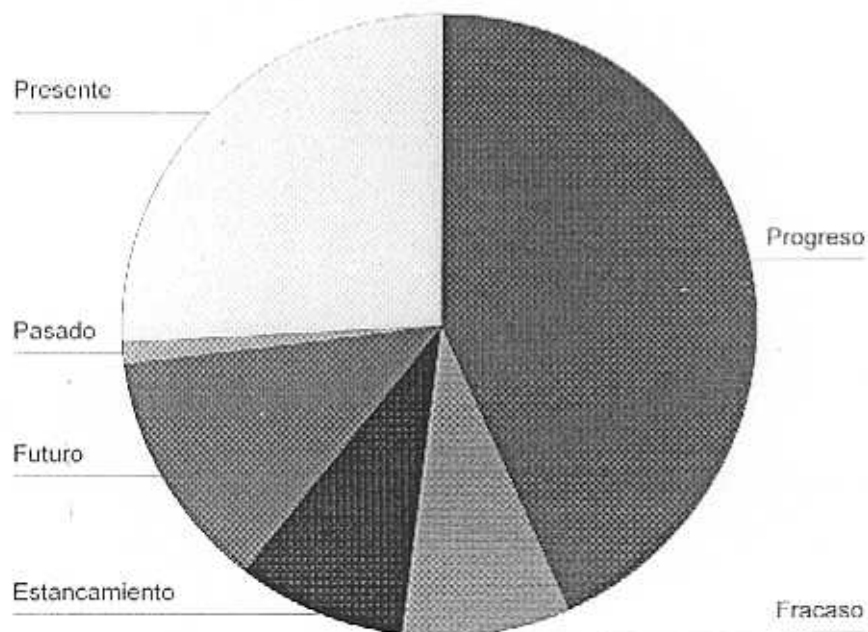
Pregunta 25

N	Válidos	235
	Perdidos	0

Pregunta 25

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Progreso	102	43,4	43,4	43,4
	Fracaso	20	8,5	8,5	51,9
	Estancamiento	20	8,5	8,5	60,4
	Futuro	30	12,8	12,8	73,2
	Pasado	2	,9	,9	74,0
	Presente	61	26,0	26,0	100,0
	Total	235	100,0	100,0	

Pregunta 25



26. ¿Cuál piensa que es la opinión del público sobre HISPASAT?.

Estadísticos

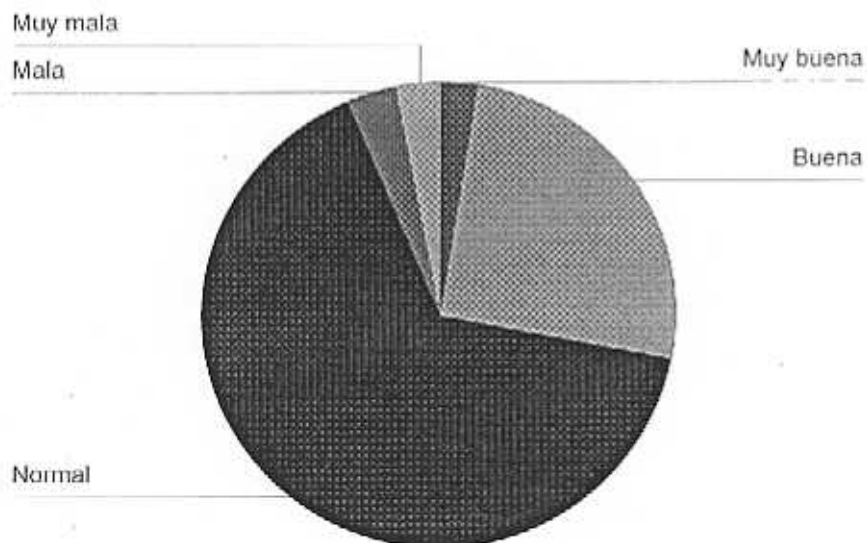
Pregunta 26

N	Válidos	203
	Perdidos	0

Pregunta 26

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Muy buena	5	2,5	2,5	2,5
	Buena	52	25,6	25,6	28,1
	Normal	133	65,5	65,5	93,6
	Mala	7	3,4	3,4	97,0
	Muy mala	6	3,0	3,0	100,0
	Total	203	100,0	100,0	

Pregunta 26



27. ¿Ha inducido a amigos, familiares, compañeros de trabajo para que vean los canales de TV de HISPASAT?.

Estadísticos

Pregunta 27

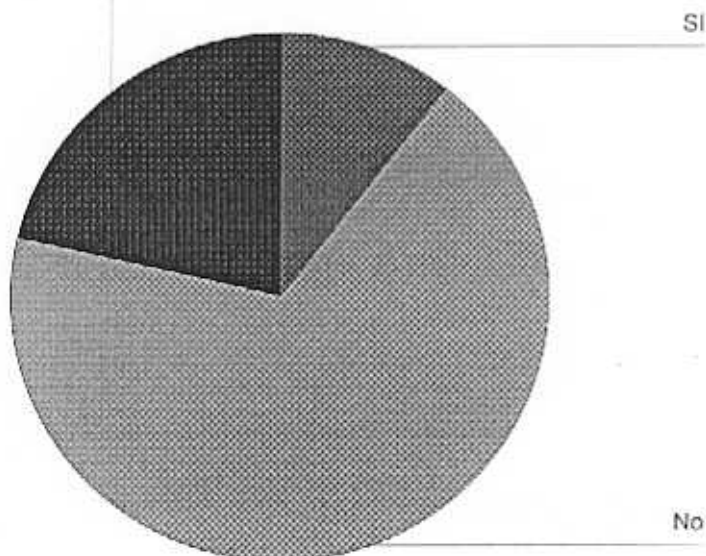
N	Validos	182
	Perdidos	0

Pregunta 27

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Validos	Si	19	10,4	10,4	10,4
	No	124	68,1	68,1	78,6
	No sabe/no contesta	39	21,4	21,4	100,0
Total		182	100,0	100,0	

Pregunta 27

No sabe/no contesta



28. ¿Piensa que mereció la pena la inversión económica realizada en HISPASAT?.

Estadísticos

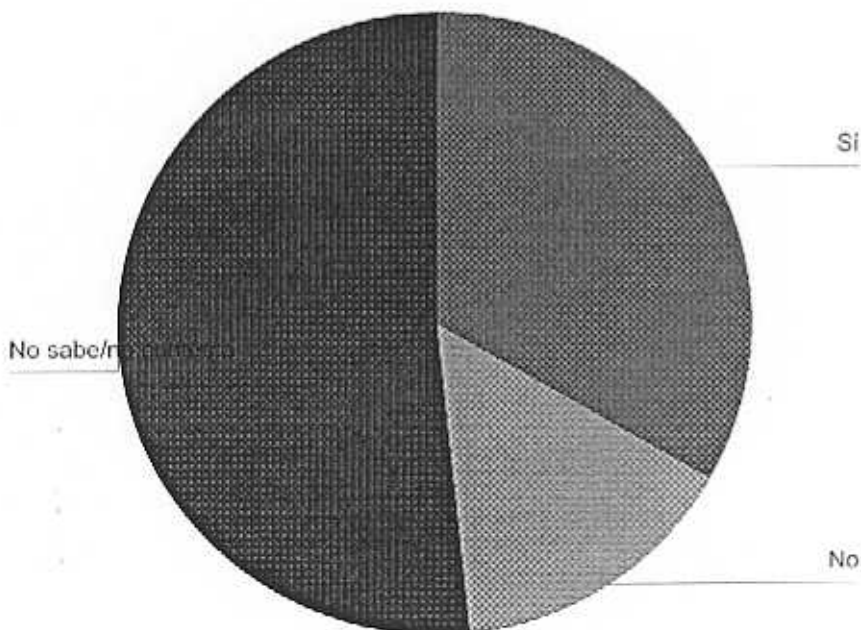
Pregunta 28

N	Validos	174
	Perdidos	0

Pregunta 28

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Validos Si	58	33,3	33,3	33,3
No	26	14,9	14,9	48,3
No sabe/no contesta	90	51,7	51,7	100,0
Total	174	100,0	100,0	

Pregunta 28



29. ¿Cuál es su valoración sobre el proyecto HISPASAT?.

Estadísticos

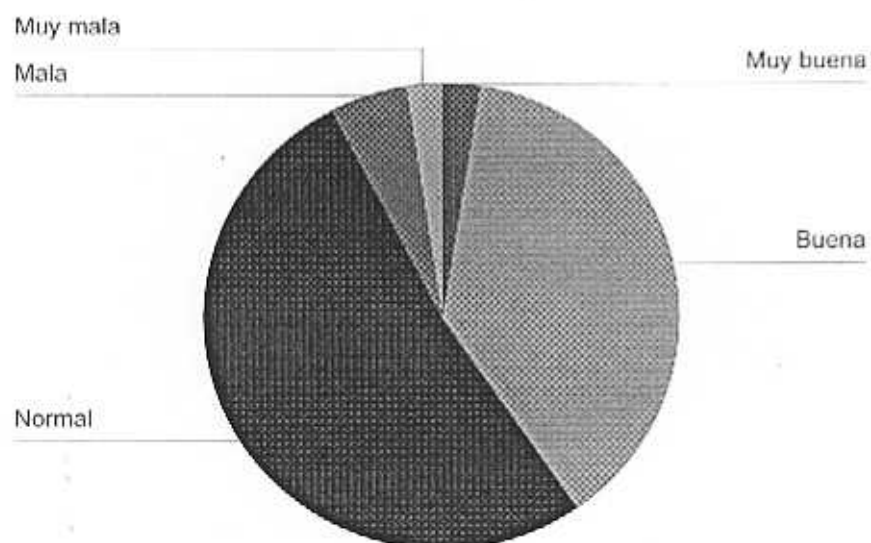
Pregunta 29

N	Válidos	194
	Perdidos	0

Pregunta 29

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Muy buena	5	2,6	2,6	2,6
	Buena	73	37,6	37,6	40,2
	Normal	101	52,1	52,1	92,3
	Mala	10	5,2	5,2	97,4
	Muy mala	5	2,6	2,6	100,0
	Total	194	100,0	100,0	

Pregunta 29



30. ¿Piensa que tiene porvenir HISPASAT en el futuro?.

Estadísticos

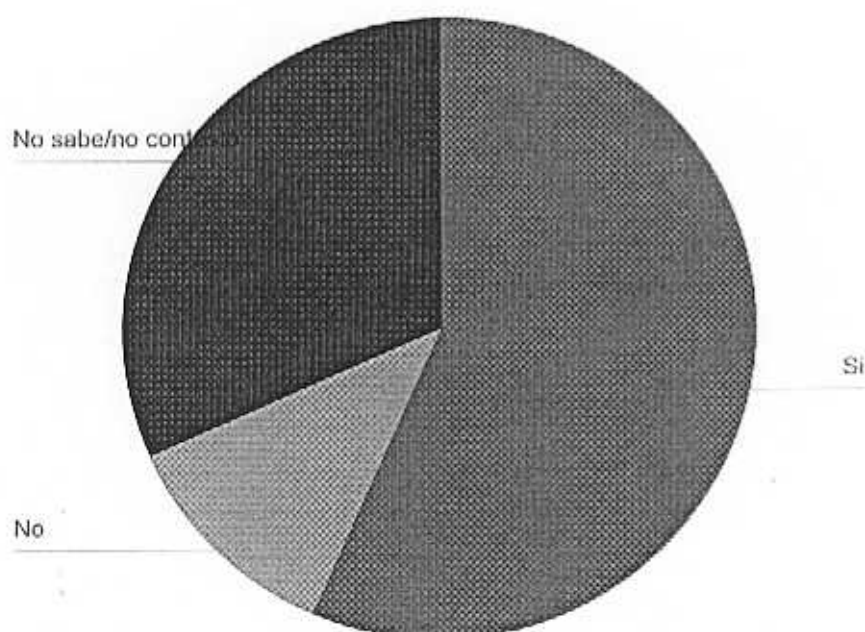
Pregunta 30

N	Válidos	206
	Perdidos	0

Pregunta 30

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Validos	Si	117	56,8	56,8	56,8
	No	24	11,7	11,7	68,4
	No sabe/no contesta	65	31,6	31,6	100,0
	Total	206	100,0	100,0	

Pregunta 30



31. ¿En qué idiomas recibe los canales de TV por satélite?.

Estadísticos

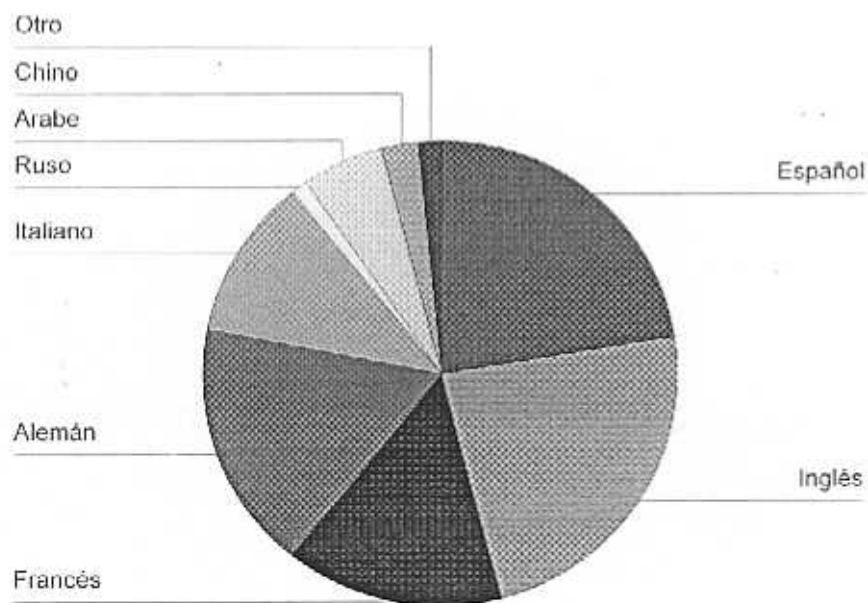
Pregunta 31

N	Válidos	379
	Perdidos	0

Pregunta 31

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Espanol	85	22,4	22,4	22,4
	Inglés	89	23,5	23,5	45,9
	Francés	57	15,0	15,0	60,9
	Alemán	65	17,2	17,2	78,1
	Italiano	42	11,1	11,1	89,2
	Ruso	4	1,1	1,1	90,2
	Arabe	21	5,5	5,5	95,8
	Chino	10	2,6	2,6	98,4
	Otro	6	1,6	1,6	100,0
	Total		379	100,0	100,0

Pregunta 31



32. ¿Cree que con HISPASAT se ha incrementado la venta de equipos de recepción por satélite?.

Estadísticos

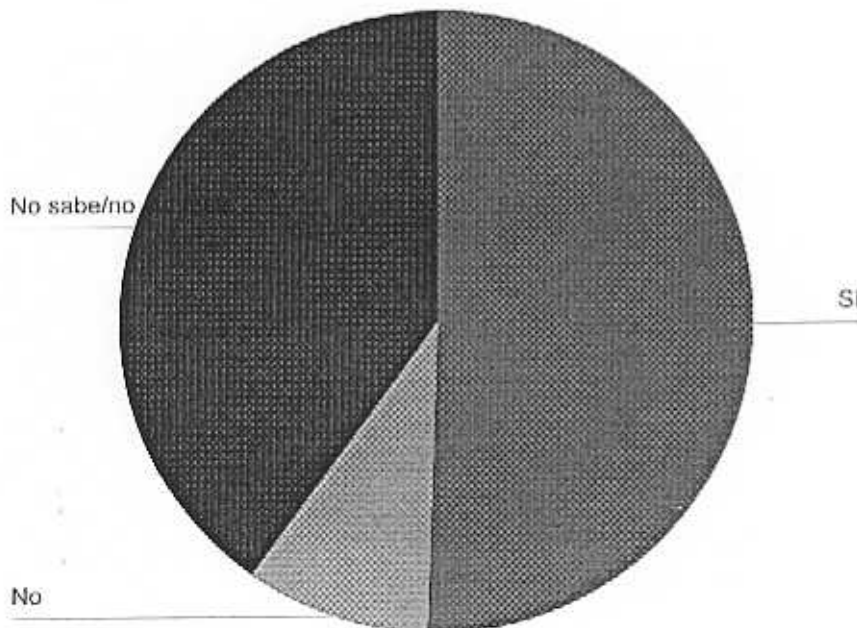
Pregunta 32

N	Válidos	200
	Perdidos	0

Pregunta 32

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Si	101	50,5	50,5	50,5
	No	19	9,5	9,5	60,0
	No sabe/no contesta	80	40,0	40,0	100,0
	Total	200	100,0	100,0	

Pregunta 32



33. ¿Cómo cree que deben ser los canales de TV de HISPASAT?.

Estadísticos

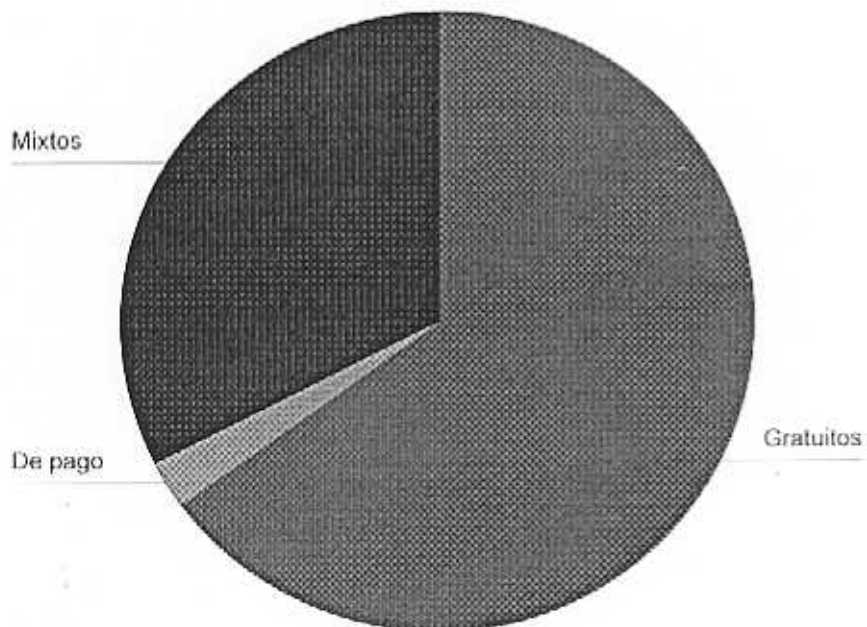
Pregunta 33

N	Validos	206
	Perdidos	0

Pregunta 33

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Validos	Gratuitos	134	65,0	65,0	65,0
	De pago	5	2,4	2,4	67,5
	Mixtos	67	32,5	32,5	100,0
	Total	206	100,0	100,0	

Pregunta 33



34. ¿Cuál fue el precio de su antena parabólica?.

Estadísticos

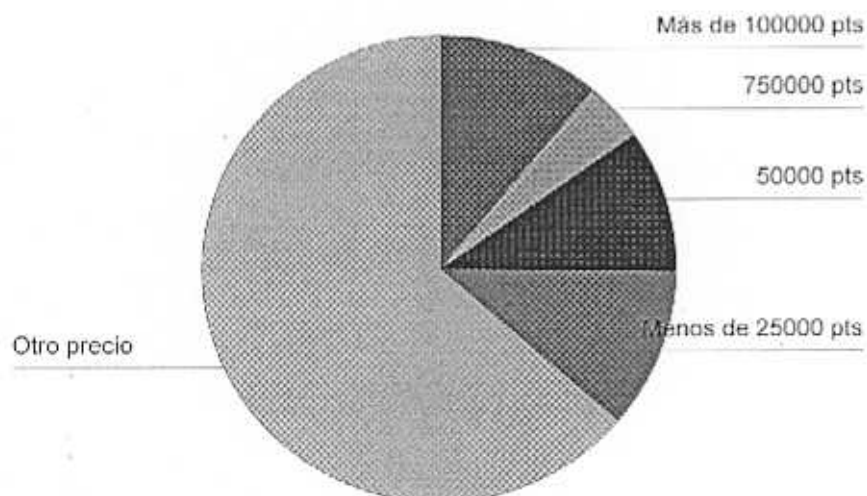
Pregunta 34

N	Validos	91
	Perdidos	0

Pregunta 34

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Más de 100000 pts	10	11,0	11,0	11,0
	750000 pts	4	4,4	4,4	15,4
	50000 pts	9	9,9	9,9	25,3
	Menos de 25000 pts	10	11,0	11,0	36,3
	Otro precio	58	63,7	63,7	100,0
	Total	91	100,0	100,0	

Pregunta 34



35. ¿Cuánto estaría dispuesto a pagar por una oferta multicanal de 80 a 100 canales de TV?.

Estadísticos

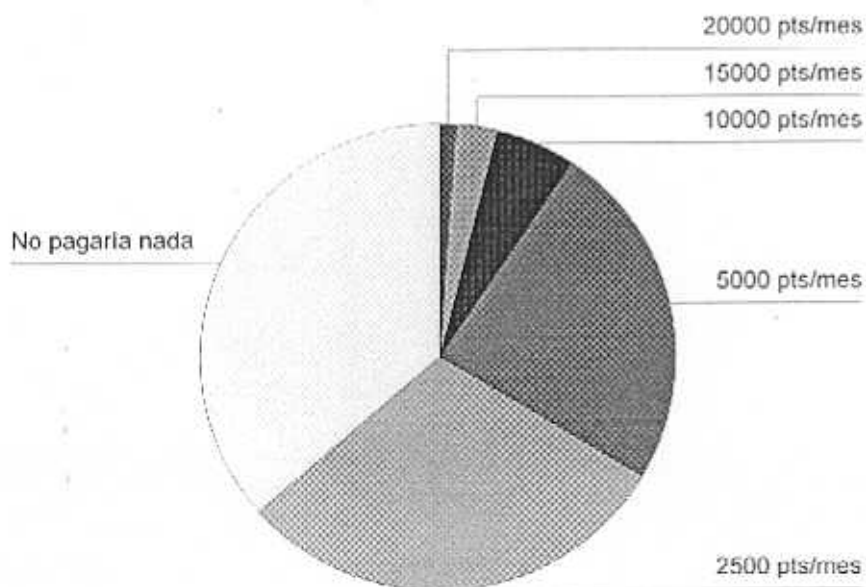
Pregunta 35

N	Valídos	200
	Perdidos	0

Pregunta 35

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Valídos	20000 pts/mes	2	1,0	1,0	1,0
	15000 pts/mes	6	3,0	3,0	4,0
	10000 pts/mes	11	5,5	5,5	9,5
	5000 pts/mes	48	24,0	24,0	33,5
	2500 pts/mes	60	30,0	30,0	63,5
	No pagaría nada	73	36,5	36,5	100,0
	Total	200	100,0	100,0	

Pregunta 35



36. Respecto a los descodificadores de las plataformas de TV digital, señale la opción que le parece más interesante como usuario:

Estadísticos

Pregunta 36

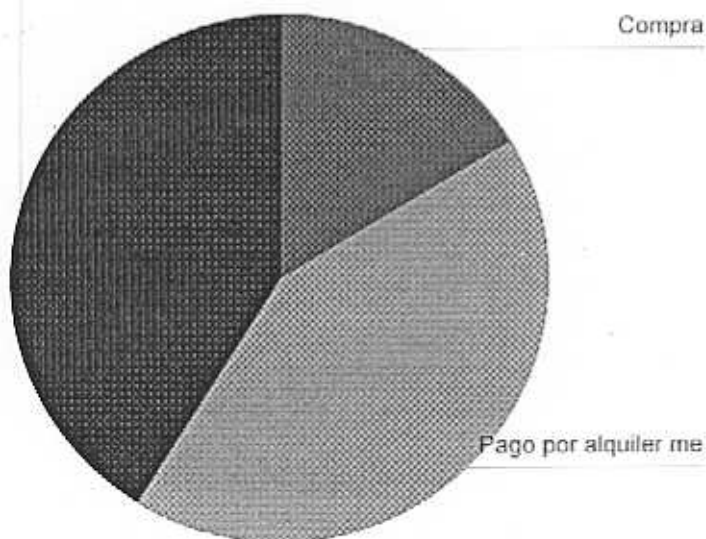
N	Válidos	195
	Perdidos	0

Pregunta 36

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Compra	32	16,4	16,4	16,4
	Pago por alquiler mensual	83	42,6	42,6	59,0
	Le da igual	80	41,0	41,0	100,0
	Total	195	100,0	100,0	

Pregunta 36

Le da igual



37. ¿Cree que la comunidad de vecinos estaría dispuesta a adaptar la instalación colectiva para recibir las señales de TV digital?.

Estadísticos

Pregunta 37

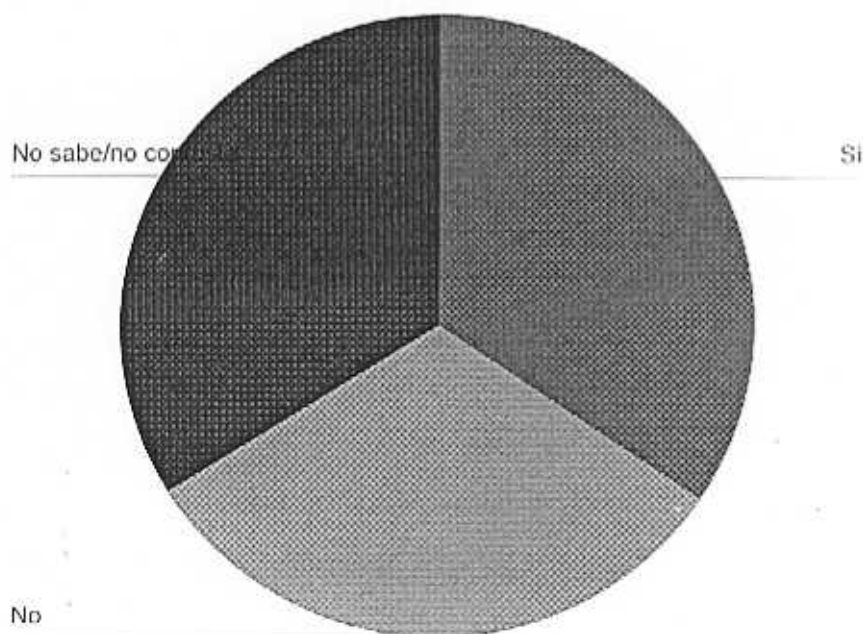
N	Válidos	206
	Perdidos	0

Pregunta 37

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Validos	Si	71	34,5	34,5	34,5
	No	65	31,6	31,6	66,0
	No sabe/no contesta	70	34,0	34,0	100,0
	Total	206	100,0	100,0	

2014/02/26 11:07:17

Pregunta 37



38. ¿Podría señalar el precio que estaría dispuesto a pagar para ver un partido de fútbol en la modalidad "Pago por visión"?

Estadísticos

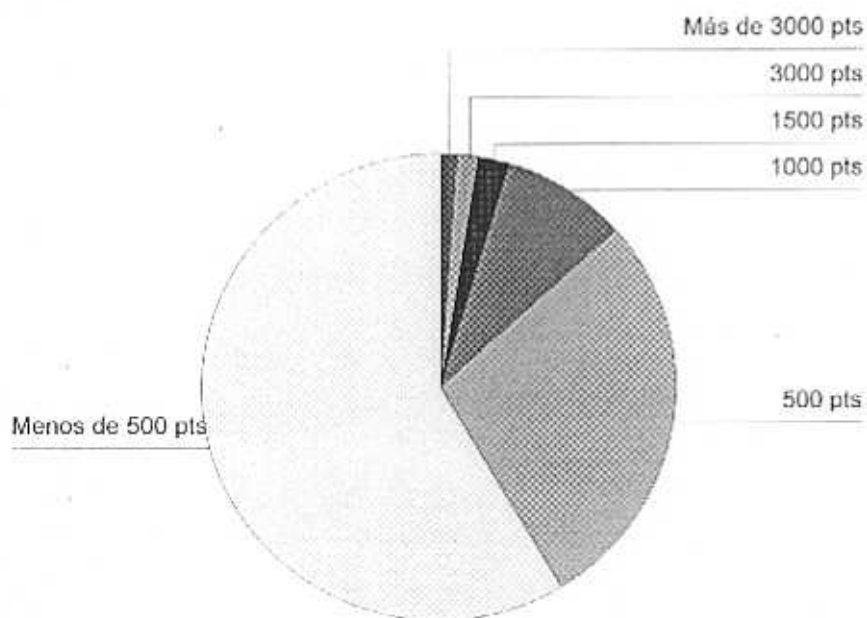
Pregunta 38

N	Válidos	193
	Perdidos	0

Pregunta 38

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Más de 3000 pts	2	1,0	1,0	1,0
	3000 pts	3	1,6	1,6	2,6
	1500 pts	4	2,1	2,1	4,7
	1000 pts	17	8,8	8,8	13,5
	500 pts	54	28,0	28,0	41,5
	Menos de 500 pts	113	58,5	58,5	100,0
	Total	193	100,0	100,0	

Pregunta 38



39. ¿Podría indicar el precio que estaría dispuesto a pagar para ver una película de estreno en la modalidad "Pago por visión"?

Estadísticos

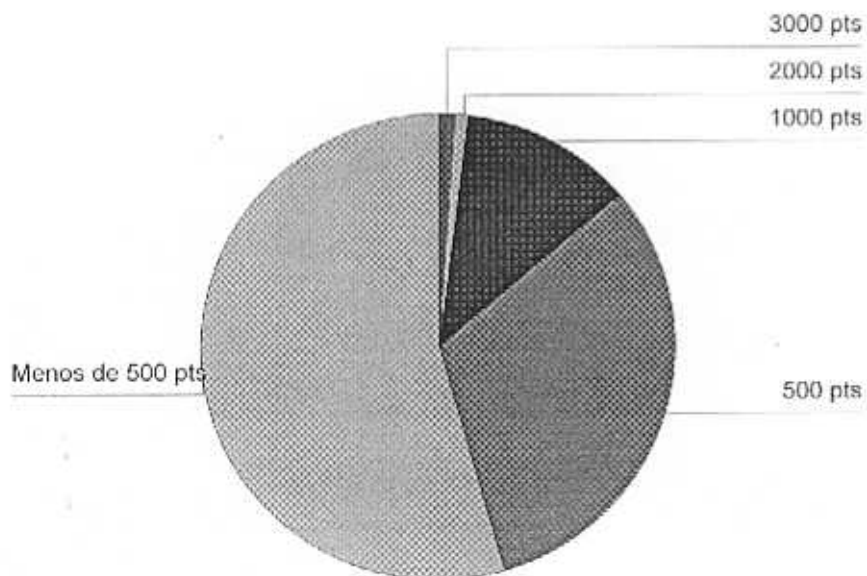
Pregunta 39

N	Válidos	195
	Perdidos	0

Pregunta 39

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Validos 3000 pts	2	1,0	1,0	1,0
2000 pts	2	1,0	1,0	2,1
1000 pts	23	11,8	11,8	13,8
500 pts	62	31,8	31,8	45,6
Menos de 500 pts	106	54,4	54,4	100,0
Total	195	100,0	100,0	

Pregunta 39



40. ¿Considera que el programa HISPASAT debería tener continuidad con el lanzamiento de unos nuevos satélites?

Estadísticos

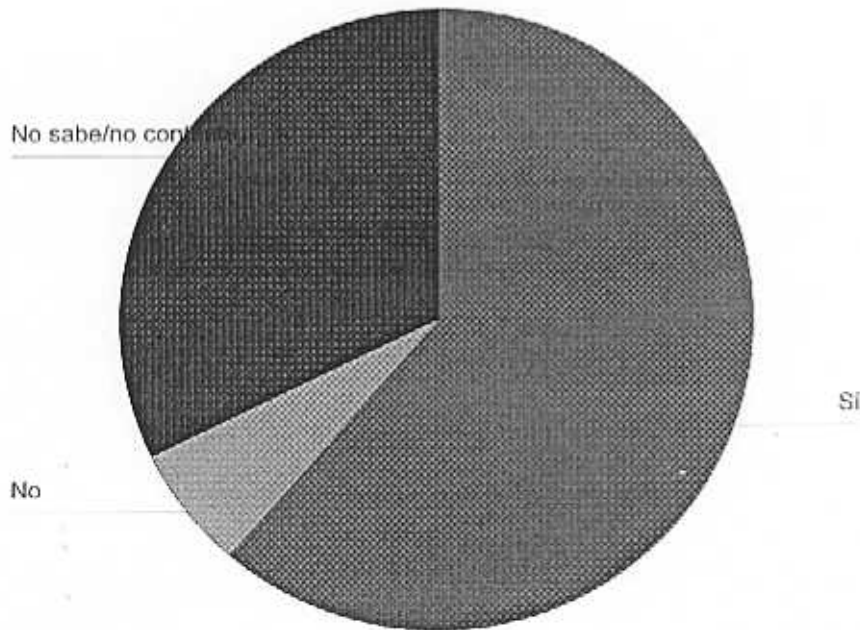
Pregunta 40

N	Válidos	204
	Perdidos	0

Pregunta 40

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Si	125	61,3	61,3	61,3
	No	13	6,4	6,4	67,6
	No sabe/no contesta	66	32,4	32,4	100,0
Total		204	100,0	100,0	

Pregunta 40



41. En caso de tener más de un televisor, ¿nos podría decir en qué habitaciones se hallan ubicados?.

Estadísticos

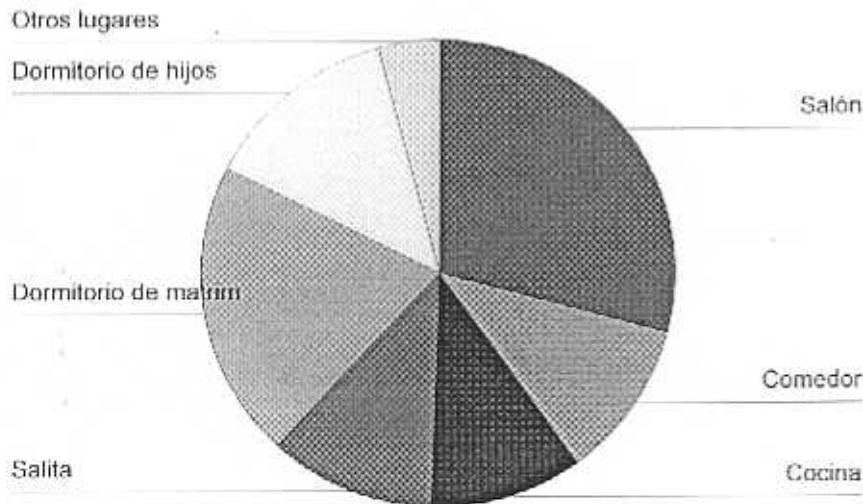
Pregunta 41

N	Válidos	456
	Perdidos	0

Pregunta 41

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Salón	133	29,2	29,2	29,2
	Comedor	49	10,7	10,7	39,9
	Cocina	48	10,5	10,5	50,4
	Salita	52	11,4	11,4	61,8
	Dormitorio de matrimonio	94	20,6	20,6	82,5
	Dormitorio de hijos	61	13,4	13,4	95,8
	Otros lugares	19	4,2	4,2	100,0
	Total	456	100,0	100,0	

Pregunta 41



42. Nos gustaría conocer las características del aparato que más utilizan para ver la televisión.

42.1 ¿Cuánto tiempo hace que lo compraron?

Estadísticos

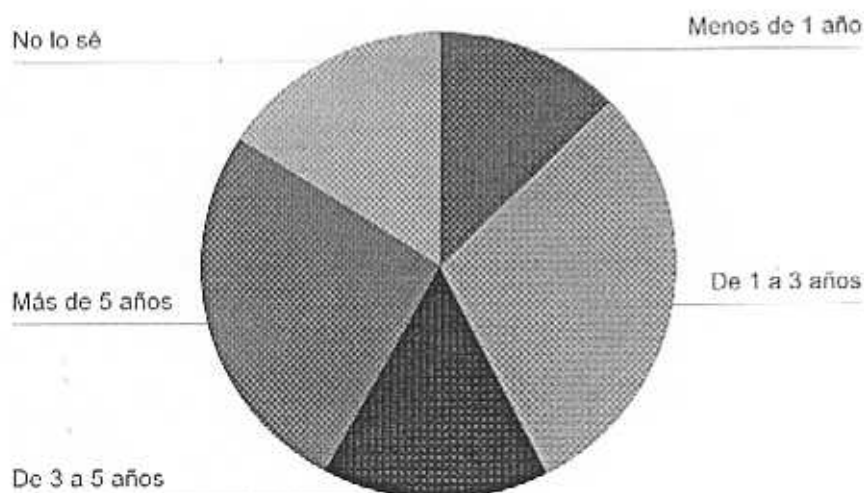
Pregunta 42.1

N	Validos	202
	Perdidos	0

Pregunta 42.1

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Validos	Menos de 1 año	26	12,9	12,9	12,9
	De 1 a 3 años	60	29,7	29,7	42,6
	De 3 a 5 años	31	15,3	15,3	57,9
	Más de 5 años	53	26,2	26,2	84,2
	No lo sé	32	15,8	15,8	100,0
Total		202	100,0	100,0	

Pregunta 42.1



42.2 ¿Cuántos canales se pueden sintonizar?.

Estadísticos

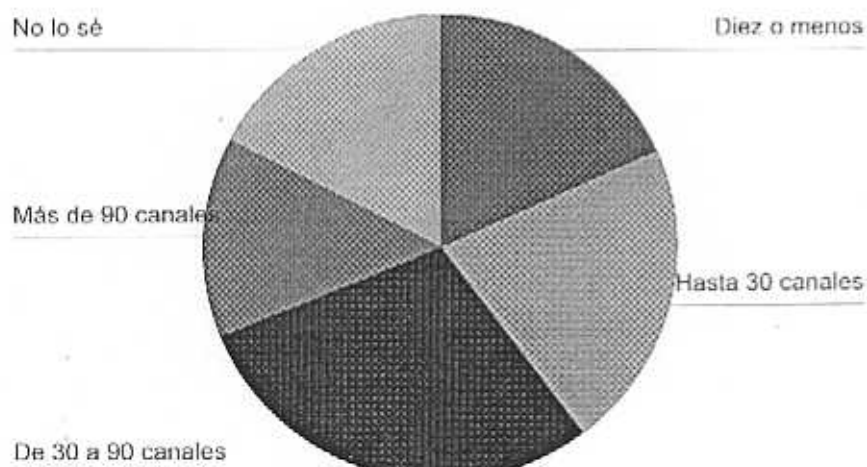
Pregunta 42.2

N	Valídos	196
	Perdidos	0

Pregunta 42.2

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Diez o menos	36	18,4	18,4	18,4
	Hasta 30 canales	42	21,4	21,4	39,8
	De 30 a 90 canales	57	29,1	29,1	68,9
	Más de 90 canales	27	13,8	13,8	82,7
	No lo sé	34	17,3	17,3	100,0
Total		196	100,0	100,0	

Pregunta 42.2



42.3 Díganos si tiene...

Estadísticos

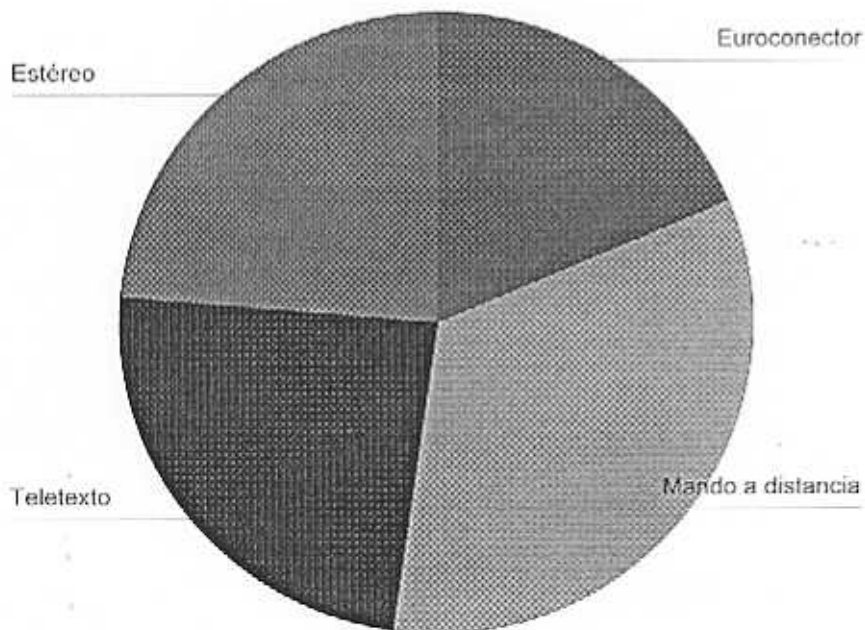
Pregunta 42.3

N	Validos	582
	Perdidos	0

Pregunta 42.3

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Validos	Euroconector	108	18,6	18,6	18,6
	Mando a distancia	196	33,7	33,7	52,2
	Teletexto	140	24,1	24,1	76,3
	Estéreo	138	23,7	23,7	100,0
	Total	582	100,0	100,0	

Pregunta 42.3



43. La televisión no sirve ni es lo mismo para todo el mundo. Nos gustaria conocer lo que principalmente significa para usted la televisión. Por favor, ordene las alternativas que le ofrecemos de mayor a menor en función de lo que para Vd. es la función esencial de la televisión en su vida diaria (enumere del 1 al 5).

42.a -La televisión para mí es principalmente un medio de información.

Estadísticos

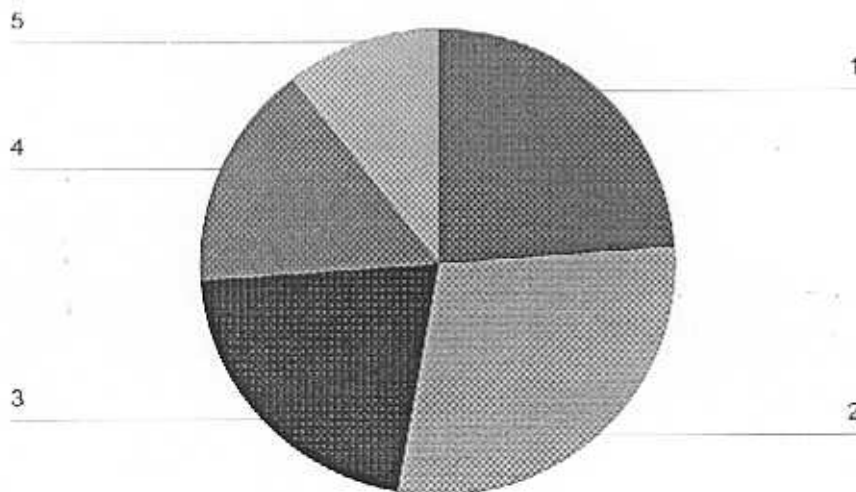
Pregunta 43. Apartado A.

N	Válidos	172
	Perdidos	0

Pregunta 43. Apartado A.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Validos 1	41	23,8	23,8	23,8
2	50	29,1	29,1	52,9
3	36	20,9	20,9	73,8
4	27	15,7	15,7	89,5
5	18	10,5	10,5	100,0
Total	172	100,0	100,0	

Pregunta 43. Apartado A.



43.b -La televisión me es útil como compañía. La pongo a veces sólo para sentirme acompañada/o.

Estadísticos

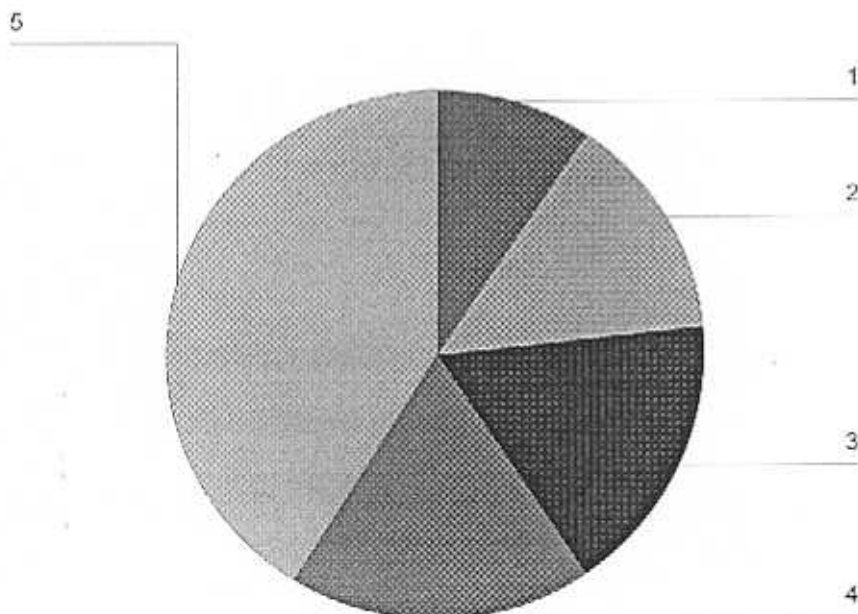
Pregunta 43. Apartado B.

N	Validos	168
	Perdidos	0

Pregunta 43. Apartado B.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Validos	1	16	9,5	9,5	9,5
	2	23	13,7	13,7	23,2
	3	29	17,3	17,3	40,5
	4	31	18,5	18,5	58,9
	5	69	41,1	41,1	100,0
	Total	168	100,0	100,0	

Pregunta 43. Apartado B.



43.c -La televisión es esencialmente para mí un medio de evasión. La pongo y me olvido de los problemas.

Estadísticos

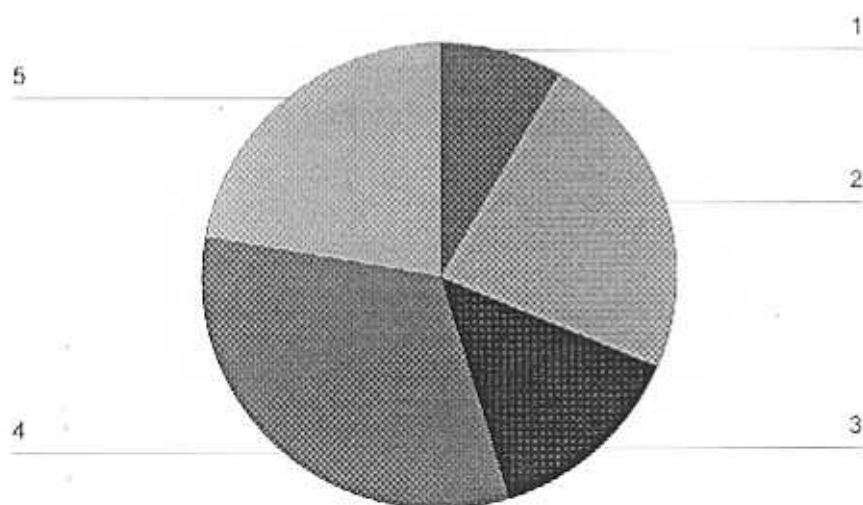
Pregunta 43.Apartado C.

N	Válidos	166
	Perdidos	0

Pregunta 43.Apartado C.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos 1	14	8,4	8,4	8,4
2	38	22,9	22,9	31,3
3	23	13,9	13,9	45,2
4	54	32,5	32,5	77,7
5	37	22,3	22,3	100,0
Total	166	100,0	100,0	

Pregunta 43.Apartado C.



43.d -El uso que yo hago de la televisión es principalmente de entretenimiento.

Estadísticos

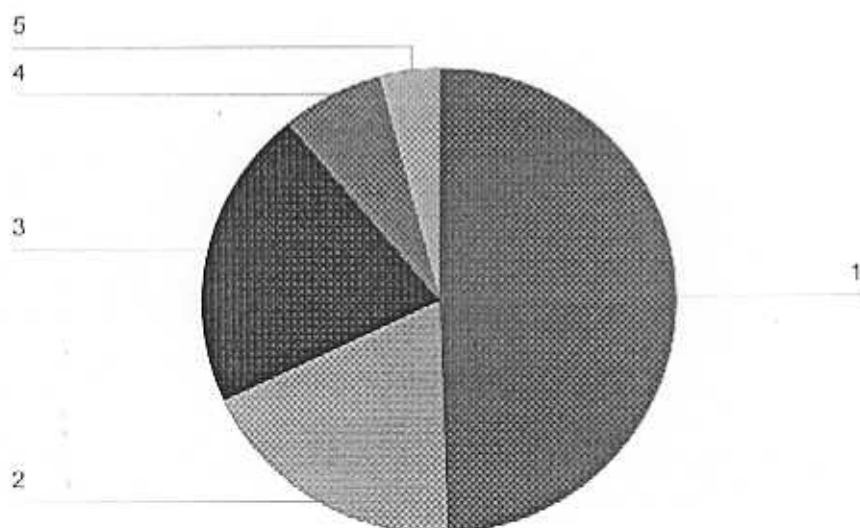
Pregunta 43. Apartado D.

N	Válidos	172
	Perdidos	0

Pregunta 43. Apartado D.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	1	85	49,4	49,4	49,4
	2	32	18,6	18,6	68,0
	3	36	20,9	20,9	89,0
	4	12	7,0	7,0	95,9
	5	7	4,1	4,1	100,0
	Total	172	100,0	100,0	

Pregunta 43. Apartado D.



43.e -Para mí es ante todo un medio cultural. Pongo muy frecuentemente programas documentales y educativos.

Estadísticos

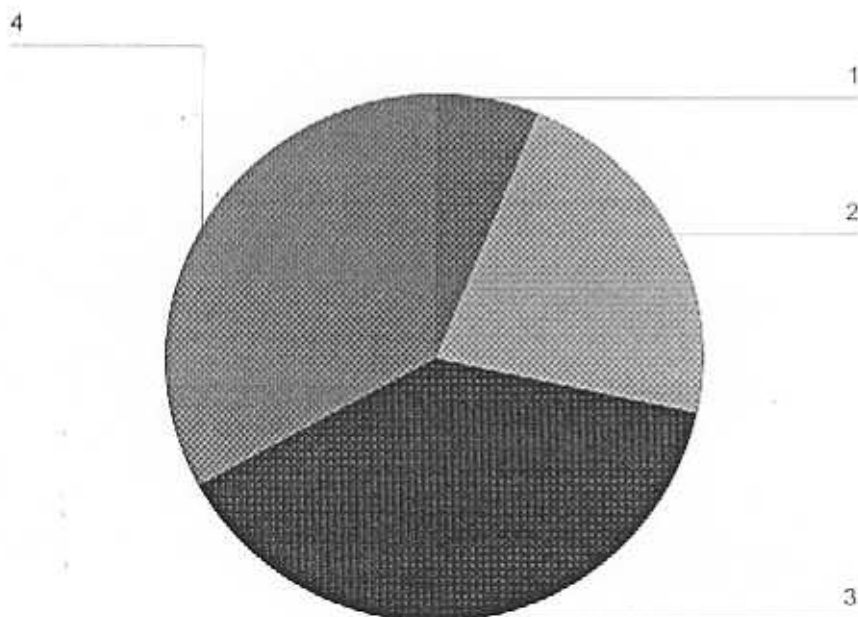
Pregunta 43. Apartado E.

N	Validos	130
	Perdidos	0

Pregunta 43. Apartado E.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	1	8	6,2	6,2	6,2
	2	29	22,3	22,3	28,5
	3	50	38,5	38,5	66,9
	4	43	33,1	33,1	100,0
	Total	130	100,0	100,0	

Pregunta 43. Apartado E.



44. ¿Qué es lo que más le gusta de la oferta actual de televisión?.

Estadísticos

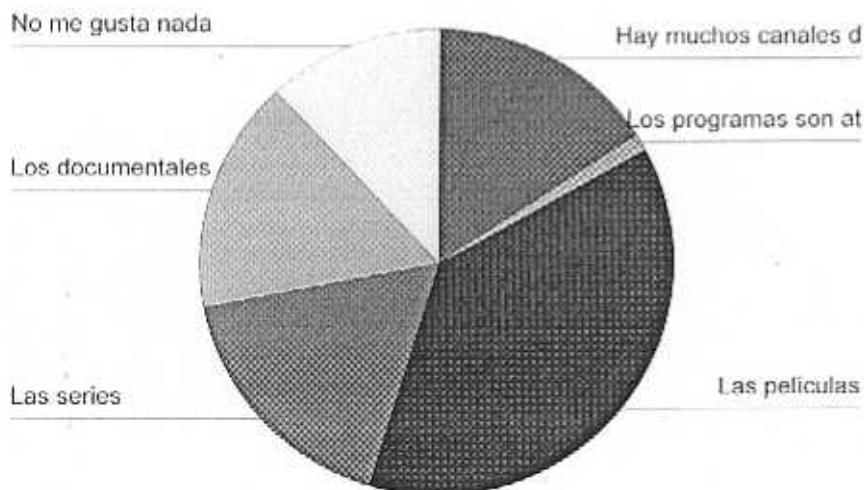
Pregunta 44

N	Válidos	265
	Perdidos	0

Pregunta 44

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Hay muchos canales donde elegir.	42	15,8	15,8	15,8
	Los programas son atractivos y populares.	3	1,1	1,1	17,0
	Las películas	100	37,7	37,7	54,7
	Las series	46	17,4	17,4	72,1
	Los documentales	42	15,8	15,8	87,9
	No me gusta nada	32	12,1	12,1	100,0
	Total	265	100,0	100,0	

Pregunta 44



45. Como Vd. probablemente sepa, a partir de Septiembre de 1997 se ha ampliado la oferta de canales de televisión con VIA DIGITAL. Para que Vd. se viera interesado por ella y contratara sus servicios. ¿Qué le tendría que ofrecer la nueva televisión de pago frente a la que existe actualmente?.

Estadísticos

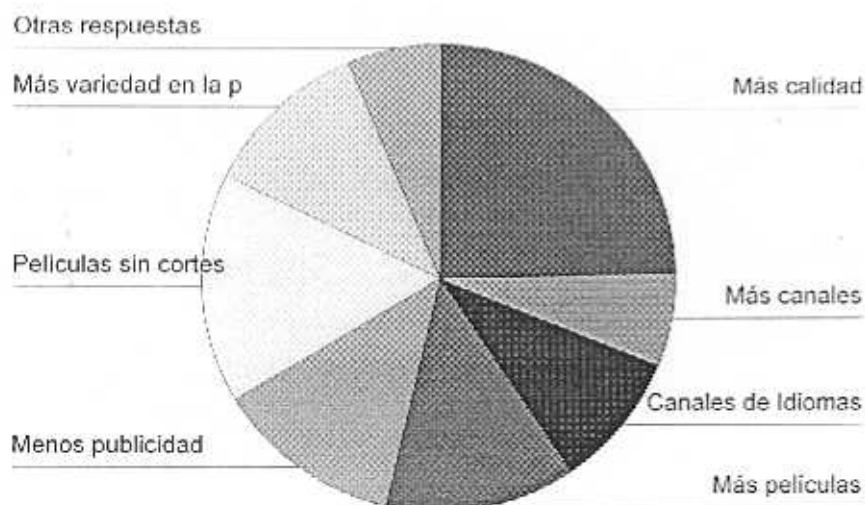
Pregunta 45

N	Validos	441
	Perdidos	0

Pregunta 45

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Más calidad	109	24,7	24,7	24,7
	Más canales	28	6,3	6,3	31,1
	Canales de Idiomas	42	9,5	9,5	40,6
	Más películas	57	12,9	12,9	53,5
	Menos publicidad	57	12,9	12,9	66,4
	Películas sin cortes	70	15,9	15,9	82,3
	Más variedad en la programación	50	11,3	11,3	93,7
	Otras respuestas	28	6,3	6,3	100,0
	Total	441	100,0	100,0	

Pregunta 45



46. ¿Qué tipo de programas le gustaría que ofrecieran las actuales plataformas digitales existentes en España?.

Estadísticos

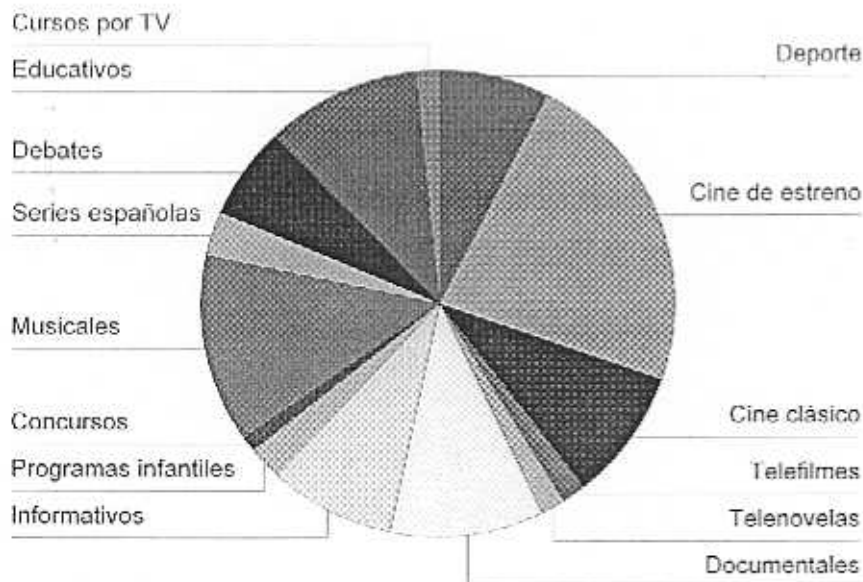
Pregunta 46

N	Válidos	623
	Perdidos	0

Pregunta 46

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Deporte	47	7,5	7,5	7,5
	Cine de estreno	142	22,8	22,8	30,3
	Cine clásico	56	9,0	9,0	39,3
	Telefilmes	11	1,8	1,8	41,1
	Telenovelas	10	1,6	1,6	42,7
	Documentales	67	10,8	10,8	53,5
	Informativos	53	8,5	8,5	62,0
	Programas infantiles	13	2,1	2,1	64,0
	Concursos	8	1,3	1,3	65,3
	Musicales	81	13,0	13,0	78,3
	Series españolas	19	3,0	3,0	81,4
	Debates	39	6,3	6,3	87,6
	Educativos	66	10,6	10,6	98,2
	Cursos por TV	11	1,8	1,8	100,0
	Total	623	100,0	100,0	

Pregunta 46



47. ¿Qué servicios adicionales le interesaría que le ofrecieran las televisiones de pago?.

Estadísticos

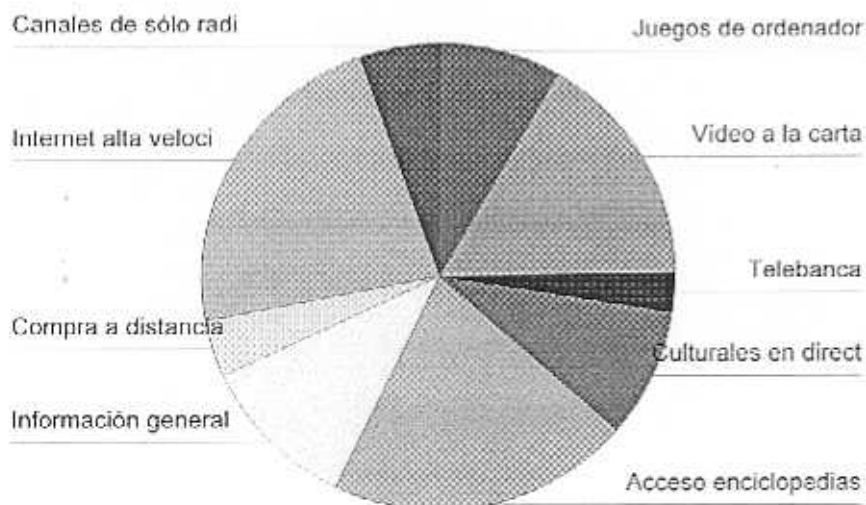
Pregunta 47

N	Validos	397
	Perdidos	0

Pregunta 47

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Validos	Juegos de ordenador	33	8,3	8,3	8,3
	Video a la carta	65	16,4	16,4	24,7
	Telebanca	11	2,8	2,8	27,5
	Culturales en directo	35	8,8	8,8	36,3
	Acceso enciclopedias/CD ROMS	83	20,9	20,9	57,2
	Información general	43	10,8	10,8	68,0
	Compra a distancia	16	4,0	4,0	72,0
	Internet alta velocidad	89	22,4	22,4	94,5
	Canales de sólo radio	22	5,5	5,5	100,0
	Total	397	100,0	100,0	

Pregunta 47



LISTADO DE PARTICIPANTES EN

ENCUESTA

FABRICANTES/INSTALADORES

- 1.-ANTON GALARZA.ALCAD,S.A.C/Gabiria,15.20300 IRUN.(GUIPUZCOA).
- 2.-BELEN SACRISTAN.ALCAD,S.A.Misma dirección que el anterior.
- 3.-JULIO ROLDAN.BANG & OLUFSEN.Avenida Europa 2,Parque Empresarial La Moraleja.28100 ALCOBENDAS(MADRID)
- 4.-CARLOS DOMINGO.BCN DISTRIBUCIONES.Centro Industrial Santiga.Altamira,14 Talleres 14 Nave 3.08210 BARBERA DEL VALLES(BARCELONA).
- 5.-MANUEL YAIS ORIOL.DRAKE EUROPE.C/Dr. Trueta 1 y 3 Entlo.08860 CASTELLDEFELS(BARCELONA).
- 6.-ISABEL VON BECKH.ECHOSTAR IBERICA.C/Miguel Fleta,9.28037 MADRID.
- 7.-JOSE MANUEL PEREIRA.ECHOSTAR IBERICA.Misma dirección que el anterior.
- 8.-TEODULO GOMEZ.ELECTRO-HISPANICA FRINGE.C/Codorniz,4.28946 FUENLABRADA(MADRID).
- 9.-VICENTE AROCAS.E.S.B. SISTEMAS ESPAÑA,S.L.Plaza de Avilés,13.Polígono Industrial Fuente del Jarro.46988 VALENCIA.
- 10.-GREGORIO MARKAIDE.FAGOR ELECTRONICA,S.COOP.Barrio San Andrés S/N.20500 MONDRAGON(GUIPUZCOA).
- 11.-JOAQUIN PEREZ ANRUBIA.GRUNDIG ESPAÑA,S.A.C/Solsones,2 Edificio Muntadas(Mas Blau 1).08820 EL PRAT DE LLOBREGAT(BARCELONA).
- 12.-JOSE LUIS SANCHEZ GARCIA.HIRSCHMANN ESPAÑA,S.A.C_/Albalá,7.28037 MADRID.
- 13.-ALBERTO GARCIA.HISPANP ALEMANA DE TELECOMUNICACION,S.A.(HATESA).C/Miguel Fleta,9 Edificio Satélite.28037 MADRID.
- 14.-JOSE LUIS LASECA.IBITEL,S.A.C/Ciudad de Elda,4.Polígono

Industrial Fuente del Jarro.46988 PATERNA(VALENCIA).

15.- FERNANDO LOPEZ RIVAS. INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, S.A. Avenida de Betanzos, 72. 28034 MADRID.

16.- RAMON ZORRILLA. IKUSI-ANGEL IGLESIAS, S.A. Polígono Industrial 27, nº 40 Apartado 1730. 20080 SAN SEBASTIAN.

17.- FRANCISCO HIDALGO GUERRERO. INNOVACIONES COMERCIALES DE CONSUMO, S.L.C/Industria, 52 Bajos. 08830 SANT BOI (BARCELONA).

18.- VICTOR MARTINEZ. METZ ESPAÑA, S.A. Travessera de Gracia, 274 Bajos. 08025 BARCELONA.

19.- KATE TAYLOR. MICRO X, S.A.C/Conde de Altea, 31. 03710 CALPE (ALICANTE).

20.- MAIKA CAMEAN. MICRO X, S.A. Misma dirección que el anterior.

21.- DAVID MONTANE. NASSA ELECTRONICA S.L.C/José Argila s/n. 08450 LUNAS DEL VALLES (BARCELONA).

22.- ALBERTO YONTE. NOKIA CONSUMER ELECTRONICS.C/Francisco Abril, 13. 28007 MADRID.

23.- JOSE MIGUEL SAINZ DE ROZAS. PHILIPS ELECTRONICA DE CONSUMO.C/Martínez Villergas, 49. 28027 MADRID.

24.- ALFONS MILIAN JORI. POLYTRON COMUNICACIONES, S.A.C/San Miguel, 22 Tda. 08191 RUBI (BARCELONA).

25.- PEDRO NIELLES TEYRA. POTON SISTEMA SATELITE, S.L.C/Patricio Ferrándiz, 62. 03700 DENIA (ALICANTE).

26.- MANUEL ALVAREZ. SATELITE ROVER S, A.C/Miguel Fleta, 9. Edificio Satélite. 28037 MADRID.

27.- FERNANDO SACRISTAN PEREZ. SCHNEIDER ESPAÑA DE INFORMATICA, S.A.C/Verano 18-20. Polígono Industrial Las Monjas. 28850 TORREJON DE ARDOZ (MADRID).

28.- SR. ESPIN. SONIFER, S.A. Avda. Santiago, 86. 30007 SANTIAGO Y ZARAICHE (MURCIA).

29.-CANDIDO ESTEVAN.TECATEL,S.A.Polígono Industrial Velló,s/n.46713 BELLREGUARD(VALENCIA).

30.-JUSTO DIAZ.TELECOMUNICACIONES POR SATELITE,S.L.Polígono Industrial La Frontera,calle 3,nave 12.45217 UGENA (TOLEDO).

31.-EUSEBIO CABANILLAS.TELECOMUNICACIONES POR SATELITE,S.L.Misma dirección que el anterior.

32.-JOSE ARCH MARIN.TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE ALTO NIVEL S.A.C/Calvet,47-49 Bajos.08021 BARCELONA.

33.-MANUEL PARAJUA LOPEZ.TELEVES,S.A.Rúa Benefica de Conxo,17.Apartado 444.15706 SANTIAGO DE COMPOSTELA.

34.-LUIS SABADELL.TELEWIRE,S.L.Avda. Roma,107 entlo.A.08029 BARCELONA.

35.-PEDRO MONTOYA.UNIVERSAL SATELITE,S.A.C/Rafael Fdez. Hijicos,22 local.28030 MADRID.

36.-JOSE MARIA GONZALEZ ARIAS.WISI COMUNICACIONES,S.A.Polígono Can Tapiola,Local 15.Carrtera Nacional 152.08110 MONTCADA I REIXAC(BARCELONA).

ASOCIACIONES E INSTITUCIONES AUDIOVISUALES

37.-HELENA MATAS.ASOCIACION CATALANA DE PRODUCTORES CINEMATOGRAFICOS Y AUDIOVISUALES.C/Floridablanca,146,Atico 3º.08011 BARCELONA.

38.-ALEJANDRA MEDINA.ASOCIACION CATALANA DE PRODUCTORES CINEMATOGRAFICOS Y AUDIOVISUALES.Misma dirección que el anterior.

39.-CARLOS ROSADO COBIAN.ASOCIACION DE EMPRESAS DE PRODUCCION AUDIOVISUAL DE ANDALUCIA.C/Tetuán,19,1º.41001 SEVILLA.

40.-FRANCISCO PIMENTEL.ASOCIACION DE EMPRESAS DE PRODUCCION AUDIOVISUAL DE ANDALUCIA.Misma dirección que el anterior.

41.-PANCHO CASAL VIDAL.ASOCIACION GALLEGA DE PRODUCTORAS INDEPENDIENTES.Plaza Europa,15,5ºB2.15703 SANTIAGO DE COMPOSTELA.

- 42.-MANUEL R.CRISTOBAL.ASOCIACION GALLEGA DE PRODUCTORAS INDEPENDIENTES.Misma dirección que el anterior.
- 43.-IÑAKI GOMEZ.ASOCIACION INDEPENDIENTE DE PRODUCTORES VASCOS.Pabellón Esergui,53-Bª Sorabilla.20140 ANDOAIN(GUIPUZCOA).
- 44.-ANGELES GOIKOA.ASOCIACION INDEPENDIENTE DE PRODUCTORES VASCOS.Misma dirección que el anterior.
- 45.-RAMON GOMEZ REDONDO.ASOCIACION NACIONAL DE EMPRESAS DE PRODUCCION AUDIOVISUAL.C/Capitán Haya,50,6º Dcha.28020 MADRID.
- 46.-Mª VICTORIA ALBERCA.ASOCIACION NACIONAL DE EMPRESAS DE PRODUCCION AUDIOVISUAL.Misma dirección que el anterior.
- 47.-JUAN PULGAR.ASOCIACION DE NUEVAS PRODUCTORAS.C/Jardines de San Federico,15,1º dcha.28009 MADRID.
- 48.-GONZALO TAPIA.ASOCIACION DE NUEVAS PRODUCTORAS.Misma dirección que el anterior.
- 49.-TADEO VILLALBA.ASOCIACION DE PRODUCTORES CINEMATOGRAFICOS.C/Capitán Haya,50,6º dcha.28020 MADRID.
- 50.-MARIA VARA.ASOCIACION DE PRODUCTORES CINEMATOGRAFICOS.Misma dirección que el anterior.
- 51.-EMILIO OVIEDO.PRODUCTORES INDEPENDIENTES VALENCIANOS ASOCIADOS.C/Arquitecto Arnau,12 bajo.46020 VALENCIA.
- 52.-JUAN MIGUEL LAMET.UNION DE PRODUCTORES CINEMATOGRAFICOS.C/Capitán Haya,50,6º dcha.28020 MADRID.
- 53.-GERARDO HERRERO.FEDERACION DE ASOCIACIONES DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES ESPAÑOLES.C/Capitán Haya,50.28020 MADRID.
- 54.-ENRIQUE DE LAS CASAS.FEDERACION DE ASOCIACIONES DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES ESPAÑOLES.Misma dirección que el anterior.
- 55.-CARLOS ALBERDI.ASOCIACION ESPAÑOLA DE COOPERACION INTERNACIONAL.Avda.de los Reyes Católicos,4.28040 MADRID.

- 56.-SALVADOR VAYA.ASOCIACION ESPAÑOLA DE COOPERACION INTERNACIONAL.Misma dirección que el anterior.
- 57.-LOLA MILLAS.FILMOTECA DEL MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES.C/José Abascal,41.28003 MADRID.
- 58.-FABIA BUENAVENTURA.ICEX.Paseo de la Castellana,14-16.28046 MADRID.
- 59.-JESUS HERNANDEZ.MEDIA DESK ESPAÑA.Paseo de la Castellana,63.28020 MADRID.
- 60.-ESTRELLA NOGALES.ASOCIACION NACIONAL DE EMPRESAS DE PRODUCCION AUDIOVISUAL.C/Capitán Haya,50.28020 MADRID.
- 61.-CONRADO LOZANO.FILMOTECA DEL MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES.C/José Abascal,41.28003 MADRID.
- 62.-CARLOS MALDONADO.FILMOTECA DEL MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES.Misma dirección que el anterior.
- 63.-MERCEDES PALAU.FILMOTECA DEL MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES.Misma dirección que los anteriores.
- 64.-MARIA DEL PILAR MARTINEZ GONZALEZ.FILMOTECA DEL MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES.Misma dirección que los anteriores.
- 65.-ELENA CANO.FAPAE.C/Capitán Haya,50,6º dcha.28020 MADRID
- 66.-MARIA JOSE VADILLO.FAPAE.Misma dirección que la anterior.

PRODUCTORES Y PROGRAMADORES DE TV

- 67.-JÓRGE ALGORA.ADIVINA PRODUCCIONES,S.L.Rúa do Sendeiro,3.15172 PERILLO-OLEIROS.LA CORUÑA.
- 68.-SUSANA MADERAS.ADIVINA PRODUCCIONES,S.L.Misma dirección que el anterior.
- 69.-PABLO DURAN.ALMOTACEN,S.L.CREATIVOS RTV.C/Harinas,6,2º.41001 SEVILLA.
- 70.-JOSE MARIA DURAN.ALMOTACEN,S.L.CREATIVOS RTV.Misma dirección que el anterior.

- 71.-PILAR SUEIRO.ATLANTICO FILMS,S.L.Plaza del Conde Valle Suchil,15.28015 MADRID.
- 72.-ANTONIO JIMENEZ FILPO.CALIGARI FILMS,S.A.C/Blanca Paloma,9.41900 CAMAS(SEVILLA).
- 73.-EDUARDO ABELLAN.CANAL SUR TV.Carretera San Juan-Tomares,km.1,3.41920 SAN JUAN DE AZNALFARACHE.SEVILLA.
- 74.-SANTIAGO SANCHEZ TRAVER.CANAL SUR TV.Misma dirección que el anterior.
- 75.-PEDRO RECUENCO.CANAL SUR TV.Misma dirección que los anteriores.
- 76.-CARLOS TABOADA.CANAL SUR TV.Misma dirección que anteriores.
- 77.-RICARDO LLORCA.CANAL SUR TV.Misma dirección que anteriores.
- 78.-JULIAN PAVON.CANAL SUR TV.Misma dirección que anteriores.
- 79.-ROBERTO SANCHEZ BENITEZ.CANAL SUR TV.Misma dirección que anteriores.
- 80.-ELIGIO RODRIGUEZ.CONTINENTAL PRODUCCIONES,S.A.C/Santa Catalina,16-18,1º E.15003 LA CORUÑA.
- 81.-ORIOI IVERN.CROMOSOMA,S.A.C/Perú,174.08020 BARCELONA.
- 82.-SERGI REITG.CROMOSOMA,S.A.Misma dirección que el anterior.
- 83.-JUDITH FERNANDEZ.CROMOSOMA,S.A.Misma dirección que el anterior.
- 84.-MANUEL J.TELLEZ LOPEZ.CUADRIFOLIO,S.A.C/Laurín,51 B.28043 MADRID.
- 85.-PEDRO MARTIN LORENZO.CUADRIFOLIO,S.A.Misma dirección que el anterior.
- 86.-FRANCISCO SILES SAIZ.CUADRIFOLIO,S.A.Misma dirección que el anterior.
- 87.-CONSUELO VILLAR SABONET.CUADRIFOLIO,S.A.Misma dirección que el anterior.

- 88.-ANTONI D'OCÓN.D'OCÓN FILMS PRODUCTIONS.C/Calaf,3.08021 BARCELONA.
- 89.-CARLOS ROCA.D'OCÓN FILMS PRODUCTIONS.Misma dirección que el anterior.
- 90.-TONY CHURCH.D'OCÓN FILMS PRODUCTIONS.Misma dirección que los anteriores.
- 91.-JOSE SALCEDO.D'OCÓN FILMS PRODUCTIONS.Misma dirección que los anteriores.
- 92.-MANUEL GOMEZ SANTOS.DYGRA DIGITAL MULTIMEDIA.Plaza de Galicia,2 y 3,3º E.15004 LA CORUÑA.
- 93.-ANTONIO SIMON.ENCUADRE PRODUCCIONES.C/Arcadio Vilela,12,7º D.15011 LA CORUÑA.
- 94.-AGUSTIN TENA.EUROPEAN BUSINESS POINT.C/Capitán Haya,50,6º D.28020 MADRID.
- 95.-ELENA BERRUGUETE.EUROPEAN BUSINESS POINT.Misma dirección que el anterior.
- 96.-ANDRES BARBE.FORMATO VIDEO.C/Icaro,10.15172 PERILLO-OLEIVOS.LA CORUÑA.
- 97.-MIKEL LEJARZA.TELECINCO,S.A.Carretera Madrid-Irún km.11,700.28049 MADRID.
- 98.-JOSE LUIS PUCHE.TELECINCO,S.A.Misma dirección que el anterior.
- 99.-LUIS FERNANDEZ.TELECINCO,S.A.Misma dirección que anteriores.
- 100.-MARKUS SEMMEL.TELECINCO,S.A.Misma dirección que anteriores.
- 101.-JOSE MIGUEL CONTRERAS.GECA CONSULTORES,S.A.C/López de Hoyos,155,2ª planta.28005 MADRID.
- 102.-JOSE HUERTAS.GECA CONSULTORES,S.A.Misma dirección que el anterior.
- 103.-LUIS ZUBIAURRE.GECA CONSULTORES,S.A.Misma dirección que

anteriores.

104.-PALOMA PEREZ DEL REAL.GECA CONSULTORES,S.A.Misma dirección que anteriores.

105.-JOSE MARIA IRISARRI.GLOBOMEDIA,S.A.C/Menéndez Pidal,43.28036 MADRID.

106.-EMILIO ARAGON.GLOBOMEDIA,S.A.Misma dirección que el anterior.

107.-DANIEL ECIJA.GLOBOMEDIA,S.A.Misma dirección que el anterior.

108.-JOSE ANTONIO IRISARRI.GLOBOMEDIA,S.A.Misma dirección que anteriores.

109.-MIGUEL ANGEL IRISARRI.GLOBOMEDIA,S.A.Misma dirección que anteriores.

110.-BELEN SANCHEZ.GLOBOMEDIA,S.A.Misma dirección que anteriores.

111.-JOSE MARIA SUAREZ RODRIGUEZ.IACE,S.L.-LUA FILMS.C/Pastor Díaz,16.15006 LA CORUÑA.

112.-EMILIA NEIRA SANTIAGO.IACE,S.L.-LUA FILMS.Misma dirección que el anterior.

113.-CARLOS H.AZTARAIN.EURO MOVIES INTERNATIONAL.C/Ave María,44,5º B.28012 MADRID.

114.-JAVIER VALIÑO VAZQUEZ.IJV COMUNICACION,S.L.C/Julio Rodriguez Yordi,8,1º.15011 LA CORUÑA.

115.-PILAR BAZARRA ABELEDO.IJV COMUNICACION,S.L.Misma dirección que el anterior.

116.-VALENTIN CARRERA.IBISA TV.Rúa Iglesia de Calo,24.15895 TEO.LA CORUÑA.

117.-ANTONIO COSTA VALENTE.IBISA TV.Misma dirección que el anterior.

118.- ANDRES VICENTE GOMEZ . L O L A F I L M S INTERNATIONAL.C/Velázquez,12,7ª.28001 MADRID.

- 119.-ANGELA BOSCH.LOLAFILMS INTERNATIONAL.Misma dirección que el anterior.
- 120.-DOUGLAS WILSON.LOLAFILMS INTERNATIONAL.Misma dirección que anteriores.
- 121.-GILES BONES.LOLAFILMS INTERNATIONAL.Misma dirección que anteriores.
- 122.-JESUS HERNANDEZ.MEDIA DESK ESPAÑA.Paseo de la Castellana,163,6ª planta.28046 MADRID.
- 123.-ISABEL DE LAS CASAS.MEDIA DESK ESPAÑA.Misma dirección que el anterior.
- 124.-SUSANA MARTINEZ-LAFORGUE.MEDIA DESK ESPAÑA.Misma dirección que anteriores.
- 125.-CEDRIC A. VOLKMAN.OLE DISTRIBUTION.Edificio Catalana Occidente Mod.628.Avda. San Francisco Javier,22.41005 SEVILLA.
- 126.-FRANCISCO MILLAN ROMERO.OMNIBUS PICTURES,S.L.Polígono Industrial PISA.c/Horizonte,7,planta 1,módulo 21.41297 MAIRENA DEL ALJARAFE(SEVILLA).
- 127.-IÑIGO GONZALEZ DE LARA.OMNIBUS PICTURES,S.L.Misma dirección que el anterior.
- 128.-ANGELES YEDRO SEVILLA.OMNIBUS PICTURES,S.L.Misma dirección que anteriores.
- 129.-LUIS COLLAZO PASCUAL.PRODUCTORA FARO TV.Carretera de Bayona,84.36213 VIGO.PONTEVEDRA.
- 130.-JORGE MARTINEZ REVERTE.PRODUCCIONES TRIPLEFACTOR,S.L./REM INFOGRAFICA S.A.Plaza de Santa Bárbara,10,1º.28004 MADRID.
- 131.-JAVIER REYES MORENO.PRODUCCIONES TRIPLEFACTOR,S.L./REM INFOGRAFICA,S.A.Misma dirección que el anterior.
- 132.-JOSE MARIA DE ESPONA DELGADO.PRODUCCIONES TRIPLEFACTOR,S.L./REM INFOGRAFICA,S.A.Misma dirección que

anteriores.

133.-JOE MORLEY.PRODUCCIONES TRIPLEFACTOR,S.L./REM INFOGRAFICA,S.A.Misma dirección que anteriores.

134.-VICTOR BARRERA.PROMOCIONES AL-ANDALUS,S.L.C/Pavía,14.41001 SEVILLA.

135.-ANGEL MARTIN VIZCAINO.RTVE.Centro RTVE Prado del Rey.28223 MADRID.

136.-JAVIER GONZALEZ FERRARI.RTVE.Misma dirección que el anterior.

137.-JAVIER CORDERO FERRERO.RTVE.Misma dirección que anteriores.

138.-CARMEN DOMINGUEZ.RTVE.Misma dirección que anteriores.

139.-JOSE MORAL PEREZ.RTVE.Misma dirección que anteriores.

140.-MIRIAM MORENO AGUIRRE.RTVE.Misma dirección que anteriores.

141.-PALOMA ANULA CAÑIZARES.RTVE.Misma dirección que anteriores.

142.-ELENA FERNANDEZ RIO.RTVE.Misma dirección que anteriores.

143.-MILAGROS GARCIA MAYI.RTVE.Misma dirección que anteriores.

144.-MAYTE LOPEZ-JAMAR CABALLERO.RTVE.Misma dirección que anteriores.

145.-ALMUDENA SERRANO MONTALVO.RTVE.Misma dirección que anteriores.

146.-M^a PAZ JIMENEZ GOY.RTVE.Misma dirección que anterior.

147.-ANTON REIXA.RINGO RANGO,S.L.C/Onteiro 13 priegue 36350 NIGRAN.PONTEVEDRA.

148.-CARLOS MOLINA LAMOTHE.SAVITEL PRODUCTIONS,S.A.C/Velarde,10.41001 SEVILLA.

149.-JON MIKEL UDAKIOLA.SIRIMIRI FILMS,S.L.C/San Bartolomé,20,5^o A.20007 SAN SEBASTIAN.GUIPUZCOA.

150.-ICIAR ADARRAGA.SIRIMIRI FILMS,S.L.Misma dirección que el anterior.

- 151.-ELE JUAREZ.SOGEKABLE,S.A.C/Gran Vía,32,3ª planta.28013 MADRID.
- 152.-JOSE SAINZ DE VICUÑA.SOGEKABLE,S.A.Misma dirección que el anterior.
- 153.-CARLOS DE MUNS.SOGEKABLE,S.A.Misma dirección que el anterior.
- 154.-CARLOS ABAD.SOGEKABLE,S.A.Misma dirección que el anterior.
- 155.-FERNANDO BOVAIRA.SOGEKABLE,S.A.Misma dirección que el anterior.
- 156.-MARGARET NICOLL.SOGEKABLE,S.A.Misma dirección que anteriores.
- 157.-EDUARDO ALONSO.TELEFONICA MULTIMEDIA,S.A.C/Rafael Calvo,18,3ª planta.28010 MADRID.
- 158.-CARMEN DE ANDRES.TELEFONICA MULTIMEDIA,S.A.Misma dirección que el anterior.
- 159.-CARLOS MERINO.TELEFONICA MULTIMEDIA,S.A.Misma dirección que anteriores.
- 160.-CARLOS CARBALLO VARELA.TELEVISION DE GALICIA,S.A.Centro Emisor de San Marcos.15820 SANTIAGO DE COMPOSTELA.LA CORUÑA.
- 161.-MARIA IGNACIA CEBALLOS.TELEVISION DE GALICIA,S.A.Misma dirección que el anterior.
- 162.-MONTSERRAT BESADA.TELEVISION DE GALICIA,S.A.Misma dirección que los anteriores.
- 163.-ALFREDO ALEMPARTE BLANCO.TV7,S.L.C/Celso Emilio Ferreiro,24,1º.32004 ORENSE.
- 164.-EMILIO MANSO FERNANDEZ.TV7,S.L.Misma dirección que el anterior.
- 165.-AURELIO GARCIA DE SOLA Y ARRIAGA.VIA DIGITAL.Ciudad de la Imagen, parcela p.p.2A.Edif.1.-Carretera de

Boadilla, km.2, 200.28223 POZUELO DE ALARCON.MADRID.

166.-JUAN CARLOS MARTINEZ PEINADO.VIA DIGITAL.Misma dirección que el anterior.

167.-CARLOS REBOLL GIL.VIA DIGITAL.Misma dirección que el anterior.

168.-PEDRO VIGNAU.VIA DIGITAL.Misma dirección que los anteriores.

169.-ALDARA FERNANDEZ DE CORDOVA.VIA DIGITAL.Misma dirección que anteriores.

170.-JOSE LUIS VARA.VIA DIGITAL.Misma dirección que anteriores.

171.-FRANCISCA ALBANDEA.VIA DIGITAL.Misma dirección que anteriores.

172.-MIGUEL ANGEL PEREZ.VIA DIGITAL.Misma dirección que anteriores.

173.-PEDRO CASALS.VIA DIGITAL.Misma dirección que anteriores.

174.-CARMEN DE LA SERNA.VIA DIGITAL.Misma dirección que anteriores.

175.-JORGE ARQUE FERRARI.VIDEOMEDIA,S.A.Ciudad de la Imagen.Carretera de Boadilla del Monte km.2, 200.28223 POZUELO DE ALARCON.MADRID.

176.-JAVIER ARMENTER.VIDEOMEDIA,S.A.Misma dirección que el anterior.

177.-DANIEL BILBAO.VIDEOMEDIA,S.A.Misma dirección que el anterior.

178.-ENRIC LLOVERAS.VIDEOMEDIA,S.A.Misma dirección que anteriores.

179.-MARTI PERARNAU.VIDEOMEDIA,S.A.Misma dirección que anteriores.

180.-FRANCISCO DIAZ UJADOS.VIDEOMEDIA,S.A.Misma dirección que anteriores.

- 181.-GREGORIO QUINTANA.VIDEOMEDIA,S.A.Misma dirección que anteriores.
- 182.-LUIS MURILLO.VIDEOMEDIA,S.A.Misma dirección que anteriores.
- 183.-PILAR DE LAS CASAS.VIDEOMEDIA,S.A.Misma dirección que anteriores.
- 184.-JUAN DE MIGUEL CORCUERA.VIDOREPORT,S.A.C/Abdón Terradas,4.28015 MADRID.
- 185.-JOSE B.CHORRO GONZALEZ.VIDOREPORT,S.A.Misma dirección que el anterior.
- 186.- JUAN JULIO BAENA.VISION EUROPA,S.A.C/María Auxiliadora,26.MAJADAHONDA.28220 MADRID.
- 187.-JUAN BAENA.VISION EUROPA,S.A.Misma dirección que el anterior.
- 188.-ADELA VELASCO.VISION EUROPA,S.A.Misma dirección que anteriores.
- 189.-PATRICIA GUIJARRO.VISION EUROPA,S.A.Misma dirección que anteriores.
- 190.-NURIA DUFOUR.VISION EUROPA,S.A.Misma dirección que anteriores.
- 191.-JOSE MIGUEL GARCIA SANCHEZ.VIVAC DOCUMENTAL.Edificio World Trade Center.Isla de la Cartuja s/n.41002 SEVILLA.
- 192.-JOSE VELASCO.ZEPPELIN TELEVISION,S.A.Avenida de Manoteras,18,6ª planta.28050 MADRID.
- 193.-ALFONSO RODRIGUEZ.ZEPPELIN TELEVISION,S.A.Misma dirección que el anterior.
- 194.-SECUNDINO F. VELASCO.ZEPPELIN TELEVISION,S.A.Misma dirección que anteriores.
- 195.-MIKE PEREZ.ZEPPELIN TELEVISION,S.A.Misma dirección que anteriores.

- 196.-EDUARDO MIRI.ZEPPELIN TELEVISION,S.A.Misma dirección que anteriores.
- 197.-MANEL TORRENTS.ZEPPELIN TELEVISION,S.A.Misma dirección que anteriores.
- 198.-CRISTINA FERNANDEZ.ZEPPELIN TELEVISION,S.A.Misma dirección que anteriores.
- 199.-ANA CALDAS.ZEPPELIN TELEVISION,S.A.Misma dirección que anteriores.
- 200.-MARIA ANGULO.SOGEKABLE,S.A.C/Gran Vía,32,3ª planta.28013 MADRID.
- 201.-CRISTINA ABRIL GALAM.THROUGH LINE COMUNICACIONES.C/Euskadi,14.28750 SAN AGUSTIN DE GUADALIX.MADRID.
- 202.-MOCHA AGUILAR.ANTENA 3 TELEVISION.Avda, Isla Graciosa,s/n.28700 SAN SEBASTIAN DE LOS REYES.MADRID.
- 203.-JONE ALDAVE.MEDIA DESK ESPAÑA.Paseo de la Castellana,163.28020 MADRID.
- 204.-ISABEL ALONSO JULIAN.ASOCIACION DE TV EDUCATIVA IBEROAMERICANA.C/Fuencarral,8,2º.28004 MADRID.
- 205.-CRISTINA ALOVISETTI.SOGETEL-SOGEKABLE,S.A.C/Gran Vía,32.28013 MADRID.
- 206.-ANA AMIGO.SOGETEL-SOGEKABLE,S.A.Misma dirección que el anterior.
- 207.-ANGEL AMIGO QUINCOSES.IGUELDO KOMUNIKAZIOA,S.L.C/Aldamar,9.51 izda.20003 SAN SEBASTIAN.GUIPUZCOA.
- 208.-KOLDO ANASAGASTI.3 KOMA 93.Alameda Mazarredo,65,2º izda.48009 BILBAO.VIZCAYA.
- 209.-ELISABETH ARANA GALLAULO.EX LIBRIS VIDEO,S.L.C/Roselló,17,1º1.08029 BARCELONA.

210.-JUAN MANUEL ARANCE, BACKSTAGE, S.A.C/Suecia, 1.28224 POZUELO DE ALARCON.MADRID.

211.-ENMANUEL ARBETETA MIRA.RTVE.Centro RTVE.Prado del Rey.28223 MADRID.

212.-ALVARO AUGUSTIN.GECA CONSULTORES, S.A.C/López de Hoyos, 155.28002 MADRID.

213.-SALVADOR AUGUSTIN.TELEVISION ESPAÑOLA, S.A.Edificio Prado del Rey.28223 POZUELO DE ALARCON.MADRID.

214.-REYES BALTANAS.ANTENA 3 TELEVISION.Avenida Isla Graciosa, s/n.28700 SAN SEBASTIAN DE LOS REYES.MADRID.

215.-PABLO BARRENECHEA.VIA DIGITAL.Ciudad de la Imagen.PP2A.Edif. 1.Carretera de Boadilla del Monte km.2,200.28223 POZUELO DE ALARCON.MADRID.

216.-GHISLAIN BARRIOS.TELECONCO, S.A.Carretera Madrid-Irún km.11,700.28049 MADRID.

217.-PABLO BATLLE.RTVE.Centro RTVE.Prado del Rey.28223 MADRID.

218.-CESAR BENITEZ.CRISTAL PRODUCCIONES CINEMATOGRAFICAS, S.A.C/Marqués de Valdeiglesias, 5, 2ª izda.28004 MADRID.

219.-PEDRO BERNENZO.CANAL SUR TV.Carretera San Juan-Tomares km.1,3,.41920 SAN JUAN DE AZNALFARACHE.SEVILLA.

220.-MARIA DEL MAR BLANCO.ZZJ MUNDOVISION, S.A.Polígono Industrial La Palmera.C/Dátiles, 14.41700 DOS HERMANAS.SEVILLA.

221.-ROBERTO BLATT.MULTICANAL.C/Saturno, 1.28224 POZUELO DE ALARCON.MADRID.

222.-ANNE BOILLOT.MEDIA DESK ESPAÑA.Paseo de la Castellana, 163.28020 MADRID.

223.-MARIA BONARIA FONS.PPM MULTIMEDIA.C/Antonia Ruiz, 4.28224 POZUELO DE ALARCON.MADRID.

- 224.-JAVIER BONILLA.SOGEKABLE,S.A.C/Gran Vía,32.28013 MADRID.
- 225.-MERCEDÉS BORRUEL.CRISTAL PRODUCCIONES CINEMATOGRAFICAS,S.A.C/Marqués de Valdeiglesias,5,2º izda.28004 MADRID.
- 226.-CARLO BOSERMAN.EUROPRODUCCIONES,S.A.C/Orense,20.28020 MADRID.
- 227.-CRISTINA BRANDNER GARCIA.NEPTUNO FILMS.C/San Sebastiá,164,2º.08223 BARCELONA.
- 228.-KARINA BRUNO.EUROCORAL TELEVISION,S.A.C/Villanueva,21,1º dcha.28001 MADRID.
- 229.-CARMEN CALDEIRO PARRAS.TELEVISION ESPAÑOLA,S.A.Edificio Prado del Rey.28223 POZUELO DE ALARCON.MADRID.
- 230.-FERNANDO CALERO APARICIO.ASOCIACION DE TV EDUCATIVA IBEROAMERICANA.C/Fuencarral,8,2º.28004 MADRID.
- 231.-MARIA CALLEJA.CANAL PLUS.SOGEKABLE,S.A.C/Gran Vía,32.28013 MADRID.
- 232.-CARLOS CALVO CONDE.RTV 3.40/MIJAS COMUNICACION,S.A.Urbanización Polasol,s/n.29649 MIJAS.MALAGA.
- 233.-GEMMA CAMAÑEZ.GECA CONSULTORES,S.A.C/López de Hoyos,155.28002 MADRID.
- 234.-JAVIER CAMPO.GECA CONSULTORES,S.A.Misma dirección que el anterior.
- 235.-EDUARDO CAMPOY SANZ-ORRIO.CARTEL.C/Lanzarote,4.Polígono Industrial "Los Alamillos".28700 SAN SEBASTIAN DE LOS REYES.MADRID.
- 236.-ENRIC CANALS.MERCURI-SOCIEDAD GRAL. DE PRODUCCION,S.A.Avda. Josep Tarradellas,84-88.Entlo.08029 BARCELONA.
- 237.-RAMON CARRERAS RAMOS.RTVE.Centro RTVE.Prado del Rey.28223 MADRID.

- 238.-JAVIER CORDERO FERRERO.RTVE.Centro RTVE.Prado del Rey.28223 MADRID.
- 239.-SHANEY COUSENS.GECA CONSULTORES,S.A.C/López de Hoyos,155.28002 MADRID.
- 240.-ANTOINETTE D'ESCLAIBES.MEDIA DESK ESPAÑA.Paseo de la Castellana,163.28020 MADRID.
- 241.-JOSE MANUEL DAPENA PICHEL.VIDEO VOZ DE GALICIA TV,S.A.C/Gambrenus,97.15008 LA CORUÑA.
- 242.-MONICA DE CASSO.CANAL PLUS-SOGEABLE.C/Gran Vía,32.28013 MADRID.
- 243.-ADRIANA DE LA OSA GUIJARRO.TELEVISA ESPAÑA.Ciudad de la Imagen.PP2A.Edificio 1.Carretera de Boadilla del Monte km. 2,200.28223 POZUELO DE ALARCON.MADRID.
- 244.-ALVARO DE LA RIVA REINA.RTVE.Centro de RTVE.Prado del Rey.28223 MADRID.
- 245.-JUAN CARLOS DE ORY.SOGEPACK-SOGEABLE.C/Gran Vía,32.28013 MADRID.
- 246.-EMILIANO DE PEDRAZA.ANTENA 3 TELEVISION.Avenida Isla Graciosa s/n.28700 SAN SEBASTIAN DE LOS REYES.MADRID.
- 247.-JOSE A. DIAZ OBREGON.DISTRIBUIDORA DE TV DIGITAL,S.A.Ciudad de la Imagen,Par.pp,Ed.1,Carretera de Boadilla,km.2,200.28225 POZUELO DE ALARCON.MADRID.
- 248.-JOHN DICK.MEDIA DESK ESPAÑA.Paseo de la Castellana,163.28020 MADRID.
- 249.-ALFONSO DOMINGUEZ.ZZJ MUNDOVISION,S.A.Polígono Industrial La Palmera.C/Dátiles,14.41700 DOS HERMANAS.SEVILLA.
- 250.-JOSE LUIS ERVITI.EUROAMERICA MULTIMEDIA,S.A.Paseo de la Castellana,141,8º.28046 MADRID.
- 251.-MANUEL FERNANDEZ GATO.COMUNICACION 1,S.A.C/Miguel

Yuste, 26.28037 MADRID.

252.-ISIDRO FERNANDEZ REQUENA.PEDRO MASO PRODUCCIONES CINEMATOGRAFICAS,S.A.Paseo de la Castellana,15,7º izda.28036 MADRID.

253.-MERCEDÉS FONSECA DE LA LLAVE.STORY BOARD.C/Almirante,15.28004 MADRID.

254.-CARMEN FUENTE.CABLEEUROPA.C/Marqués de Cubas,21.28014 MADRID.

255.-NATHALIE GARCIA.TELEMADRID.Carretera de Pozuelo a Boadilla km.2,200.28223 POZUELO DE ALARCON.MADRID.

256.-PALOMA GARCIA.ANTENA 3 TV.Avda. Isla Graciosa,s/n.28700 SAN SEBASTIAN DE LOS REYES.MADRID.

257.-MARIO GARCIA DE CASTRO.GECA CONSULTORES,S.A.C/López de Hoyos,155.28002 MADRID.

258.-RAUL GARCIA DIEZ.ANTENA 3 TV.Avda. Isla Graciosa s/n.28700 SAN SEBASTIAN DE LOS REYES.MADRID.

259.-PABLO GARCIA GONZALEZ.TELEVISION ESPAÑOLA,S.A.Prado del Rey.28223 MADRID.

260.-MILAGROS GARCIA MAYI.RTVE.Prado del Rey.28223 MADRID.

261.-RAFAEL GARCIA MEDIANO.CANAL PLUS-SOGECABLE.C/Gran Vía,32.28013 MADRID.

262.-JOAQUIN GARCIA ORBEA.MULTICANAL.C/Saturno,1.28224 POZUELO DE ALARCON.MADRID.

263.-JOSE MIGUEL GARCIA SANCHEZ.VIVAC DOCUMENTAL.Edificio World Trade Center-Isla de La Cartuja.41092 SEVILLA.

264.-ADELAIDA GARCIA SOUZAS.TELEVISION ESPAÑOLA,S.A.Edificio Televisión.Prado del Rey.28223 POZUELO DE ALARCON.MADRID.

265.-MARTA GARCIA VIUDES.CANAL PLUS-SOGECABLE.C/Gran Vía,32.28013 MADRID.

266.-SANDRA GAYARRE.SOGEPAQ-SOGECABLE.C/Gran Vía,32.28013 MADRID.

267.-EDMUNDO GIL CASAS.FLAMENCO FILMS,S.A.C/Hileras,4.28013
MADRID.

268.-CAROLINA GODAYOL.MULTICANAL.C/Saturno,1.28224 POZUELO DE
ALARCON.MADRID.

269.-SUSANA GOLPE VEIGA.RADIO VOZ DE GALICIA
TV,S.A.C/Gambrenus,97.15008 LA CORUÑA.

270.-CAROLINA GOMEZ.SOGEABLE(CENTRAL DE COMPRAS).C/Gran
Vía,32.28013 MADRID.

271.-AGNES GOMEZ TEIXIDO.EX LIBRIS
VIDEO,S.L.C/Roselló,17,1º1.08029 BARCELONA.

272.-SILVIA GONSALVEZ.GECA CONSULTORES,S.A.C/López de
Hoyos,155.28002 MADRID.

273.IÑIGO GONZALEZ DE LARA.OMNIBUS
PICTURES,S.L.Pisa.c/Horizonte,7 pl.1 Mod.21.41927 MAIRENA DEL
ALJARAFE-SEVILLA.

274.-PABLO GONZALEZ DEL TANAGO LELABOURER.RTVE.Centro RTVE.Prado
del Rey.28223 MADRID.

275.-MARISOL GRAJERA TORDERA.RTVE.Centro RTVE.Prado del Rey.28223
MADRID.

LEY DE ORDENACIÓN DE LAS

TELECOMUNICACIONES

Legislación**Legislación Básica sobre Telecomunicaciones**

Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones.

Sumario:

- **TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES**
(Derogado por la Ley 11/1998, de 24 de abril)
- **TÍTULO II. DE LOS SERVICIOS CIVILES DE TELECOMUNICACIÓN**
 - **CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES COMUNES**
 - Artículo 9.
 - Artículo 10.
 - Artículo 11.
 - Artículo 12.
 - **CAPÍTULO II. SERVICIOS FINALES Y PORTADORES**
 - Artículo 13.
 - Artículo 14.
 - Artículo 15.
 - Artículo 16.
 - Artículo 17.
 - Artículo 18.
 - Artículo 19.
 - **CAPÍTULO III. SERVICIOS DE VALOR AÑADIDO**
 - Artículo 20.
 - Artículo 21.
 - Artículo 22.
 - Artículo 23.
 - Artículo 24.
 - **CAPÍTULO IV. SERVICIOS DE DIFUSIÓN**
 - Artículo 25.
 - Artículo 26.
- **TÍTULO III. DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES**
(Derogado por la Ley 11/1998, de 24 de abril)
- **TÍTULO IV. INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR**
 - Artículo 31.
 - Artículo 32.
 - Artículo 33.
 - Artículo 34.
 - Artículo 35.
 - Artículo 36.
- **DISPOSICIONES ADICIONALES**

- Primera.
- Segunda.
- Tercera.
- Cuarta.
- Quinta.
- Sexta.
- Séptima.
- Octava.
- Novena.
- Décima.
- Undécima.
- Duodécima.

**Juan Carlos I,
Rey de España**

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:
Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

PREÁMBULO:

La presente Ley responde a la necesidad de establecer, por primera vez en España, un marco jurídico básico en el que se contengan las líneas maestras a las que ha de ajustarse la prestación de las diversas modalidades de telecomunicación, a la vez que se definan con nitidez las funciones y responsabilidades de la administración pública y de los sectores público y privado.

En este contexto hay que destacar el carácter dinámico de las telecomunicaciones por su incidencia en todos los estratos y sectores que configuran el tejido tecnológico-industrial de un país avanzado. Sin embargo, la dispersión y heterogeneidad normativa en este ámbito ha dificultado tradicionalmente el desarrollo de nuevos servicios y la expansión de otros.

La Ley, a la vez que trata de atender los problemas del presente, tiende a sentar las bases para el futuro de nuestras telecomunicaciones, de manera que sean una pieza fundamental del desarrollo tecnológico y económico de nuestro país. Para ello se configura la prestación de los servicios de telecomunicación en un marco abierto a la libre concurrencia y a la incorporación de nuevos servicios.

La Ley se estructura en cuatro títulos, ocho disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una derogatoria, una disposición final y un anexo de definiciones.

Como principio general, la Ley configura a las telecomunicaciones como servicios esenciales de titularidad estatal reservados al sector público, definiendo el dominio público radioeléctrico y ordenando su utilización, estableciendo, al mismo tiempo, la exclusión de determinados servicios de dicho régimen.

La Ley, asimismo, clasifica los servicios de telecomunicación en diversos grupos, destinando a cada uno de ellos artículos específicos, al efecto de diferenciar el servicio que recibe el usuario en cada caso y el tratamiento legal que se da a unos y otros.

La Ley introduce en la prestación de los servicios el régimen de libre adquisición de los terminales por el usuario siempre que los equipos terminales que se conecten a los puntos correspondientes hayan obtenido los certificados de homologación y de cumplimiento de las especificaciones técnicas oportunas.

Novedad de la Ley es la regulación de los servicios de valor añadido, que atienden a satisfacer nuevas necesidades específicas de telecomunicación, singularmente conectando con los sistemas de tratamiento de la información, lo que facilitará la expansión de este nuevo mercado.

Para la planificación integrada de los servicios, la racionalización de las inversiones y el funcionamiento integrado de las redes existentes, se prevé la aprobación por el Gobierno del plan nacional de telecomunicación.

Por último, se crea el consejo asesor de telecomunicaciones como máximo órgano asesor del Gobierno en la materia y se establecen los criterios para la formalización de un nuevo contrato con la

Compañía Telefónica Nacional de España.



© Ministerio de Fomento



Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones

**TÍTULO II.
DE LOS SERVICIOS CIVILES DE TELECOMUNICACIÓN**

**CAPÍTULO PRIMERO.
DISPOSICIONES COMUNES**

Artículo 9. (Derogado por la Ley 11/1998, de 24 de abril)

Artículo 10. (Artículo derogado por la Ley 11/1998. Lo mantenemos por hacer referencia a él esa Ley)

1. Las empresas o entidades explotadoras de servicios públicos basados en infraestructuras físicas de carácter continuo que requieran de un control permanente y en tiempo real podrán instalar redes propias de telecomunicación distintas de las de los titulares de servicios portadores y finales.

Estas instalaciones requerirán autorización administrativa previa. No obstante, cuando las redes propuestas que se pretendan implantar requieran la utilización del dominio público radioeléctrico se exigirá concesión administrativa.

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones adoptará las medidas necesarias para salvaguardar la libre competencia en el mercado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1. Dos. 2, d), del Real Decreto-ley 6/1996, de 7 de junio, de Liberalización de las Telecomunicaciones, cuando se presenten situaciones de distorsión de la competencia motivadas por la puesta en el mercado de las redes de telecomunicación de las empresas o entidades a que se refiere este apartado.

2. La competencia para otorgar las correspondientes autorizaciones o concesiones corresponde al Ministro de Obras Públicas y Transportes.

Cuando el proyecto presentado no justifique convenientemente las previsiones de capacidad de red a instalar, en relación con las necesidades reales del fin y actividad podrá denegarse la citada autorización o concesión, en resolución que deberá ser, necesariamente, motivada.

3. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Transportes, deteP>

Son servicios finales el telefónico básico, el telex y el de telegramas.

Se autoriza al Gobierno para incluir como servicios finales aquellos otros servicios que sean definidos como tales por los organismos internacionales de telecomunicación competentes, para ser prestados con carácter universal, y en particular los que se decidan en el ámbito de la Comunidad Económica Europea para su introducción coordinada en todos los Estados Miembros.

2. Los servicios finales de telecomunicación se podrán prestar, en las condiciones que se determinen por los correspondientes reglamentos técnicos y de prestación de los servicios, mediante su gestión directa por las entidades públicas a las que el Gobierno faculte por Real Decreto y mediante gestión indirecta a través de cualquiera de las modalidades establecidas por la legislación vigente.

3. El Reglamento técnico de cada servicio final de telecomunicación a que se hace referencia en el artículo 19 deberá definir los puntos de terminación de red de los servicios a los cuales se han de conectar los equipos terminales del mismo y, asimismo, todas las características técnicas y de explotación que deban cumplir los equipos terminales.

4. Los equipos terminales, cuyas funciones estarán especificadas en la definición de cada servicio final de telecomunicación, podrán ser libremente adquiridos a la entidad explotadora o a otra entidad, o cedidos por éstas mediante cualquier otro título jurídico válido.

5. Para conectar equipos terminales a los puntos de terminación de red, cualquiera que sea su régimen de utilización, será condición necesaria que los mismos hayan obtenido los correspondientes certificados de homologación y aceptación de las especificaciones citadas en el apartado 3 de este artículo, a fin de garantizar tanto la seguridad del usuario como el correcto funcionamiento de la red de telecomunicación, todo ello de acuerdo con los procedimientos establecidos en el artículo 29.

Artículo 14. (Artículo derogado por la Ley 11/1998. Lo mantenemos por hacer referencia a él esa Ley)

1. Servicios portadores de telecomunicación son aquellos que proporcionan la capacidad necesaria para la transmisión de señales entre puntos de terminación de red definidos.
2. Los puntos de terminación de red a que hace referencia la definición de servicios portadores deberán estar completamente especificados en todas sus características técnicas y de explotación en los correspondientes Reglamentos técnicos citados en el artículo 19.

El usuario podrá conectar a los puntos de terminación de red cualquier aparato o equipo de su propiedad, arrendado o cedido mediante cualquier otro título jurídico válido por la entidad explotadora del servicio portador o por otra entidad, siempre que el mismo disponga de los correspondientes certificados de homologación y de aceptación de las citadas especificaciones, a fin de garantizar tanto la seguridad del usuario como el correcto funcionamiento de la red de telecomunicación a que esté conectado, todo ello de acuerdo con los procedimientos establecidos en el artículo 29.

3. Los servicios portadores de telecomunicación se podrán prestar, en las condiciones que se determinen por los correspondientes reglamentos técnicos y de prestación de los servicios, mediante su gestión directa por las entidades públicas a las que el Gobierno faculte por Real Decreto y mediante gestión indirecta a través de cualquiera de las modalidades establecidas por la legislación vigente.
4. Las entidades que sean explotadoras de servicios portadores estarán obligadas a proveer éstos con sujeción a los principios de neutralidad, publicidad y no discriminación en las condiciones de uso, tarifas y plazos de entrega en la prestación de dichos servicios.

Reglamentariamente, y para garantizar el cumplimiento de estos principios, podrán establecerse condiciones distintas para los diferentes prestadores de servicios portadores en razón de la posición que cada uno de ellos ocupe en el mercado, así como para salvaguardar la seguridad en el funcionamiento de la red, mantener su integridad y posibilitar la interoperatividad de los servicios.

Artículo 15. (Artículo derogado por la Ley 11/1998. Lo mantenemos por hacer referencia a él esa Ley)

1. En la gestión indirecta de los servicios portadores y finales de telecomunicación será de aplicación la legislación de contratos del estado sobre régimen del contrato de gestión de servicios públicos.
2. La explotación de los servicios portadores y finales de telecomunicación regulados en la presente Ley tiene la consideración, como sector específico a efectos de la legislación sobre inversiones extranjeras en España, de actividad directamente relacionada con la defensa nacional.

Los concesionarios de estos servicios, sin perjuicio de otras condiciones que reglamentariamente puedan establecerse, deberán poseer la nacionalidad española.

Si el concesionario fuera persona jurídica, la participación en su capital de personas físicas extranjeras o de personas jurídicas domiciliadas en el extranjero, ya sea directamente o a través de sus filiales o establecimientos en España, queda liberalizada con carácter general hasta el 25 por 100 de dicho capital.

Superado el indicado porcentaje, se requerirá autorización del Consejo de Ministros para cualquier otra toma de participación adicional por inversores extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Ministros podrá autorizar, asimismo, con carácter general y a petición de las entidades concesionarias, una participación extranjera en su capital social por encima de dicho porcentaje y hasta el límite que al efecto se establezca.

El Gobierno, en ejecución de acuerdos internacionales suscritos por España o por la Unión Europea, podrá variar el citado porcentaje en aplicación del Principio de Reciprocidad.

3. En la concesión de los servicios públicos a que se hace referencia en este artículo serán de aplicación las siguientes reglas:
 1. El plazo máximo de duración de la concesión podrá llegar hasta los treinta años en los supuestos de permanencia de disponibilidad o de interés de las infraestructuras públicas.
 2. Intransferibilidad de las concesiones y prohibición de subcontratación de las prestaciones incluidas en las mismas, con las excepciones que reglamentariamente se determinen, y de acuerdo con las condiciones específicas que se establezcan en los correspondientes contratos.
 3. *Derogado por Ley 13/1996, de 30 de Diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.*

4. Derogado por Real Decreto-Ley 6/1996, de 7 de Junio, de Liberalización de las Telecomunicaciones.

Artículo 16. (Artículo derogado por la Ley 11/1998. Lo mantenemos por hacer referencia a él esa Ley)

1. La prestación de los servicios portadores y de los servicios finales de telecomunicación deberá ajustarse, con carácter general, a los siguientes principios:

1. El área de cobertura será la que establezca el correspondiente título habilitante.
2. Márgenes uniformes de calidad del servicio en su ámbito de cobertura.
3. Compatibilidad entre las distintas generaciones de equipos de un mismo servicio para garantizar su prestación sin solución de continuidad.
4. Posibilidad de acceso a una determinada modalidad de servicio de todos los equipos terminales que puedan legalmente conectarse al mismo.
5. Posibilidad de intercambio y envío de comunicaciones, por los servicios que permiten tales usos, sin otras limitaciones que las impuestas por las leyes, por resolución judicial o que sean consecuencia de incumplimiento contractual grave o reiterado por el usuario o abonado.
6. Garantía del secreto de las comunicaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 18.3 de la Constitución.
7. El Gobierno, en el ejercicio de sus competencias, por Real Decreto a propuesta del Ministro de Fomento y previo informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, podrá establecer los supuestos de aplicación de tarifas fijas, máximas o mínimas y los de regulación de precios, así como los criterios para la fijación de éstos, en función del grado de concurrencia en el mercado de los distintos servicios, de forma tal que se garantice la competencia, el control de las situaciones de abuso de posición dominante y la accesibilidad a los servicios públicos de telecomunicaciones por parte de los ciudadanos.

Artículo 17. (Artículo derogado por la Ley 11/1998. Lo mantenemos por hacer referencia a él esa Ley)

1. La explotación de servicios portadores o servicios finales de telecomunicación llevará aparejado el derecho a establecer la red e infraestructura necesarias para la prestación de los mismos, en el ámbito de las condiciones que establece el artículo 28 de la presente Ley.

En tal sentido, los diferentes instrumentos de ordenación urbanística del territorio deberán tener en cuenta la instalación de servicios de telecomunicación, a cuyo efecto el órgano encargado de su redacción recabará de la administración la oportuna información.

2. La explotación de servicios portadores o servicios finales de telecomunicación llevará aparejada la facultad de ocupación de dominio público en la medida que lo requiera la instalación de la infraestructura del servicio público de que se trate. En cada caso la autorización correspondiente será otorgada por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Presentación del oportuno proyecto técnico para su aprobación por el órgano competente del citado Ministerio.
2. Declaración de utilidad pública en cada caso concreto, que corresponderá, en el supuesto de explotación por gestión indirecta, al Delegado del Gobierno en la entidad concesionaria si lo hubiere o, en su caso, a la autoridad del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente que reglamentariamente se determine. Tendrán la condición de beneficiarios de la expropiación, a los efectos señalados en el artículo 2 de la Ley de Expropiación Forzosa, las entidades explotadoras de los servicios a los que se refiere el presente artículo.

3. La explotación de servicios portadores o servicios finales de telecomunicación implicará la declaración de utilidad pública, a efectos de lo dispuesto en la legislación sobre expropiación forzosa, siendo de aplicación el procedimiento especial de urgencia establecido en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Aprobación del oportuno proyecto técnico por el órgano competente del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
2. Declaración de utilidad pública en cada caso concreto, que corresponderá, en el supuesto de explotación por gestión indirecta y régimen de monopolio, al delegado del Gobierno en la entidad concesionaria. Tendrán la condición de beneficiarios de la expropiación, a los efectos señalados en el artículo 2 de la Ley de Expropiación Forzosa, las entidades explotadoras de los servicios a los que se refiere el presente artículo.

Artículo 18. (Artículo derogado por la Ley 11/1998. Lo mantenemos por hacer referencia a él esa Ley)

1. Las autorizaciones de uso de dominio público municipal, a que se refiere el artículo anterior, deberán otorgarse conforme a lo dispuesto en la legislación de Régimen Local.

2. Será obligatoria la canalización subterránea cuando este así establecido en instrumento de planeamiento urbanístico debidamente aprobado.

En el suelo urbanizable, el órgano urbanístico actuante o el titular de la urbanización vendrán obligados a resarcir del superior costo de la canalización subterránea que se imponga a la entidad gestora del servicio de telecomunicación, pudiendo a su vez repercutir dicho coste sobre el destinatario final.

En el suelo urbano, cuando en virtud de las normas a que se hace referencia en el presente artículo, la entidad gestora venga obligada a realizar obras de canalización subterráneas, el superior coste de las mismas será sufragado por la entidad en las siguientes proporciones:

1. El 90 por 100 cuando se trate de inmuebles o terrenos que integren el Patrimonio Histórico Artístico Español, de conformidad con su legislación específica o de terrenos en capitales de provincias o municipios de mas de 50.000 habitantes, clasificados como suelo urbano en el correspondiente Plan General y que dispongan de la totalidad de los servicios a que se refiere el artículo 78 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.
2. El 60 por 100 en los municipios a que se refiere el apartado anterior, cuando la instalación haya de ser realizada en el suelo que, aun clasificado como urbano, no disponga de la totalidad de los servicios señalados en el citado artículo 78.
3. El 60 por 100 cuando se trate de edificaciones o conjuntos urbanos con una antigüedad superior a los cien años y que posean especial interés histórico artístico o de terrenos situados en municipios de menos de 50.000 y mas de 20.000 habitantes, clasificados como suelo urbano en el correspondiente Plan General, y que dispongan de la totalidad de los servicios a que se refiere el mencionado artículo 78.
4. El 30 por 100 en los municipios a que se refiere el apartado anterior, cuando la instalación haya de ser realizada en suelo urbano que no disponga de la totalidad de los servicios señalados; o bien en municipios de menos de 20.000 y mas de 10.000 habitantes, siempre que se trate de suelo urbano dotado de todos los servicios.
5. El 20 por 100 en el suelo urbano calificado como tal en un Plan General de ordenación y no incluido en ninguno de los apartados anteriores.

Artículo 19. (Artículo derogado por la Ley 11/1998. Lo mantenemos por hacer referencia a él esa Ley)

Para la explotación de los servicios portadores y de los servicios finales de telecomunicación será preceptiva la aprobación de los correspondientes Reglamentos técnicos y de prestación de los servicios.

Dicha reglamentación deberá regular, en particular, los siguientes aspectos:

1. Definición de los puntos de terminación de red de los servicios portadores y de los servicios finales.
2. Establecimiento de las características y procedimientos que han de seguirse para conectar al servicio los terminales homologados a través de los puntos de terminación de la red correspondiente.
3. Los generales del régimen de prestación del servicio público en cuanto a obligaciones de la prestación, obligaciones de mantenimiento, plazos de instalación y de la cobertura del servicio, así como las obligaciones contractuales entre usuario y entidad explotadora del servicio, regulación que no podrá contener previsiones que comporten en el contrato una posición de desequilibrio, en perjuicio del usuario, entre los derechos y las obligaciones de las partes.

CAPÍTULO III. SERVICIOS DE VALOR AÑADIDO

Artículo 20. (Artículo derogado por la Ley 11/1998. Lo mantenemos por hacer referencia a él esa Ley)

1. *Servicios de Valor Añadido* son los servicios de telecomunicación que, no siendo servicios de difusión, y utilizando como soporte servicios portadores o servicios finales de telecomunicación, añaden otras facilidades al servicio soporte o satisfacen nuevas necesidades específicas de telecomunicación como, entre otras, acceder a información almacenada, enviar información o realizar el tratamiento, deposito y recuperación de información. Tendrán esta misma consideración los servicios que utilicen como soporte su propia red en las condiciones del artículo 23.

2. Los servicios de valor añadido se prestan en régimen de libre competencia.

Su explotación podrá ser realizada por cualquier persona física o jurídica en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 21. (Artículo derogado por la Ley 11/1998. Lo mantenemos por hacer referencia a él esa Ley)

1. Los servicios de valor añadido no tendrán la consideración de servicio público y su explotación requerirá previa autorización administrativa.

La autorización, salvo resolución expresa, se considerará concedida transcurridos tres meses desde que se presente la solicitud. En ningún caso se entenderán adquiridos por silencio administrativo derechos o facultades en contra de lo previsto en el Ordenamiento Jurídico.

2. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el apartado anterior:

- Los servicios regulados en los artículos 22 y 23 de la presente Ley.
- Los servicios que vayan a utilizar como soporte recursos limitados cuya capacidad real pueda obligar a limitar el número de titulares de aquéllos.

La explotación de estos servicios exigirá la correspondiente concesión administrativa, que se otorgará de conformidad con el régimen previsto en el artículo siguiente.

3. Corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Transportes el otorgamiento de las autorizaciones y concesiones a que se refieren el presente artículo y los artículos 22 y 23 de esta Ley.

Las resoluciones de autorización y concesión denegadas deberán ser razonadas y podrán ser recurridas de acuerdo con el procedimiento establecido.

4. Las autorizaciones y concesiones de servicio de valor añadido, cuando exista capacidad suficiente para atender la demanda, se otorgarán por orden de presentación de solicitudes. En los supuestos en que la disponibilidad de los recursos obligue a limitar el número de titulares, se otorgarán por concurso público.

Artículo 22. (Artículo derogado por la Ley 11/1998. Lo mantenemos por hacer referencia a él esa Ley)

La gestión de los servicios de telecomunicación consistentes en el suministro de conmutación de datos por paquetes o circuitos exigirá, en el supuesto de gestión indirecta, concesión administrativa, en los términos previstos en el artículo 15, apartado 3.

El Gobierno, reglamentariamente, establecerá el procedimiento y requisitos exigibles para su otorgamiento, pudiendo incluir:

1. Exigencias esenciales para garantizar la seguridad, integridad, interoperabilidad de las redes y de los servicios, y protección de datos.
2. Obligaciones en cuanto a la permanencia, disponibilidad y calidad de servicios.
3. Nivel de cobertura geográfica.
4. Medidas destinadas a salvaguardar el cumplimiento de los objetivos de interés general que se hayan encomendado a un organismo o empresa concesionaria de estos servicios.

El conjunto de estas condiciones deberá integrar un pliego de condiciones del servicio público, que debe ser objetivo, no discriminatorio y transparente.

Artículo 23. (Artículo derogado por la Ley 11/1998. Lo mantenemos por hacer referencia a él esa Ley)

1. Los servicios de valor añadido que requieran la instalación de redes de telecomunicación distintas de las de los titulares de los servicios finales y portadores precisarán, en todo caso, una concesión administrativa, que no podrá otorgarse si existen servicios portadores o servicios finales de telecomunicación que puedan sustituir a la red de telecomunicación especial propuesta por el aspirante a concesionario.

2. Será causa de extinción de la concesión el establecimiento de servicios portadores o servicios finales de telecomunicación que puedan sustituir de manera eficiente a la red de telecomunicación especial implantada. La administración establecerá un plazo de tiempo durante el cual el concesionario

podrá continuar la explotación de su red para permitir su amortización, transcurrido el cual se considerará revocada la concesión.

3. La explotación de estos servicios podrá ser realizada por cualquier persona física o jurídica sin más limitaciones que las establecidas en las leyes y con las condiciones que se establecen para los concesionarios de servicios portadores y servicios finales de telecomunicación en el artículo 15 de la presente Ley, que serán aplicables a este caso en su integridad, con la excepción del punto 4.

4. Para la mejor coordinación de los servicios de telecomunicación, la administración podrá imponer el cumplimiento de condiciones técnicas específicas o adicionales en las instalaciones. Asimismo, podrá exigir la adecuada cualificación y correspondiente homologación técnica de las empresas que realicen servicios de instalación y mantenimiento.

5. La Administración aprobará los Reglamentos técnicos y de prestación de los servicios, así como la documentación exigible que, en su caso, deberá incluir los proyectos técnicos y condiciones de explotación de las instalaciones.

Artículo 24. (Artículo derogado por la Ley 11/1998. Lo mantenemos por hacer referencia a él esa Ley)

1. En todo caso, las entidades que explotan los servicios de valor añadido estarán obligadas a cumplir las especificaciones de los puntos de terminación de los servicios finales y portadores de telecomunicación que utilicen. A tal fin, los equipos que conecten a dichos puntos de terminación de la red tendrán necesariamente que haber obtenido los correspondientes certificados de homologación y de aceptación de las citadas especificaciones para garantizar tanto la seguridad del usuario como el correcto funcionamiento de la red de telecomunicación.

2. Las entidades que presten a terceros servicios de valor añadido en régimen de concesión deberán presentar a la Administración cuentas anuales en las que se especifique la participación de cada uno de dichos servicios en sus ingresos o costes.

3. El Ministerio de Obras Públicas y Transportes velará para que las entidades explotadoras de servicios portadores o servicios finales de telecomunicación, que a su vez ofrezcan servicios de valor añadido en competencia, garanticen que se respete el principio de neutralidad en relación con las condiciones económicas y operativas de prestación de los servicios soporte de los servicios de valor añadido, y ofrezcan interconexiones de eficacia comparable a los eventuales competidores en el mismo campo de los servicios de valor añadido.

Para ello, dichas entidades explotadoras, además de otros requisitos que se establecerán reglamentariamente, deberán llevar la contabilidad separada entre sus actividades sometidas al régimen de tarifas aprobadas por el Gobierno y sus actividades en régimen de competencia, de modo que los correspondientes resultados, tras las pertinentes comprobaciones, sirvan de base al establecimiento de los respectivos precios de venta a los prestatarios de servicios de valor añadido.

4. El Ministerio de Obras Públicas y Transportes establecerá un Registro Central de servicios de valor añadido otorgados en régimen de concesión en el que deberán estar inscritos todos los datos que reglamentariamente se determinen, tanto respecto al explotador del servicio como a las condiciones y características del mismo.

5. Las entidades explotadoras de servicios de valor añadido vendrán obligadas a garantizar el secreto de las comunicaciones en el marco de lo dispuesto en el artículo 2, apartado segundo, de la presente Ley, y aplicar el principio de no discriminación, en el acceso al servicio, de ningún potencial usuario del mismo, siempre que se encuentre dentro de la zona de cobertura del mismo y se disponga de instalaciones suficientes para ello, todo esto sin perjuicio de lo que establece la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

CAPÍTULO IV. SERVICIOS DE DIFUSIÓN

Artículo 25.

1. Los *Servicios de Difusión* son servicios de telecomunicación en los que la comunicación se realiza en un solo sentido a varios puntos de recepción simultáneamente. La prestación en régimen de gestión indirecta de estos servicios requerirá concesión administrativa.

2. La televisión tendrá siempre la consideración de servicio de difusión y en ningún caso podrá

prestarse como servicio final o de valor añadido.

Se entiende por televisión la forma de telecomunicación que permite la emisión o transmisión de imágenes no permanentes, por medio de ondas electromagnéticas propagadas por cable, por satélite, por el espacio sin guía artificial o por cualquier otro medio.

Sin perjuicio de lo previsto en la presente Ley, el régimen jurídico de la televisión se regulará por su legislación específica.

3. No tendrá la consideración de televisión la emisión o transmisión de imágenes realizadas por instalaciones que sin conexión a redes exteriores y sin utilizar el dominio público, presten servicio en un vehículo, en un inmueble o en una comunidad de propietarios constituida de conformidad con lo previsto en la Ley 49/1960, de 21 de julio, o en una manzana urbana de fincas colindantes.

Asimismo, no se considerará televisión la mera recepción de imágenes para su transmisión, realizada en las mismas condiciones enumeradas en el párrafo anterior, que se regirá por lo dispuesto en la legislación de antenas colectivas, ni la transmisión de imágenes citada en el primer párrafo del artículo 14.3.

4. Las entidades explotadoras de servicios de difusión podrán prestar adicionalmente servicios de valor añadido como, entre otros, teletexto, imagen fija con sonido y radiodifusión de facsimil, siempre que utilicen como soporte sus propios servicios de difusión y en los términos que se establezcan en los respectivos reglamentos técnicos y de prestación de los servicios. La prestación en régimen de gestión indirecta de estos servicios requerirá la previa concesión administrativa de los mismos.

5. Para cualquier servicio de videoconferencia y para toda transmisión de imágenes, sonidos o textos hasta los centros de producción con excepción de los enlaces móviles, o desde los centros de producción hasta los centros de emisión o distribución, o cualquier otro tipo de servicios portadores que precisen los servicios de difusión para la transmisión, emisión o distribución de las correspondientes señales deberán utilizarse los servicios portadores definidos en el artículo 14.

En el caso de que el titular del servicio de difusión precise de emisores o redes específicas de telecomunicación para atender total o parcialmente sus necesidades de transmisión, emisión o distribución, les será de aplicación el régimen previsto para los servicios de valor añadido que requiere la instalación de una red específica, regulado en el artículo 23. Para la coordinación de estas redes se estará a lo dispuesto en el artículo 28.

6. Por el Gobierno se aprobarán los correspondientes reglamentos técnicos y de prestación del servicio de los servicios de difusión.

Artículo 26.

Será de aplicación con carácter específico para los servicios de radiodifusión sonora lo siguiente:

1. Los servicios de radiodifusión sonora de onda corta y de onda larga, serán explotados directamente por el estado o sus entes públicos.
2. Los servicios de radiodifusión sonora de onda media podrán ser explotados en concurrencia, por las siguientes modalidades:
 - a. Por gestión directa del Estado o de sus Entes Públicos.
 - b. Por gestión indirecta mediante concesión administrativa estatal a través de personas físicas o jurídicas.
3. Los servicios de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia podrán ser explotados, en concurrencia, por cualesquiera de las siguientes modalidades:
 - a. Directamente por las Administraciones Públicas o sus Entes Públicos con competencia en la materia, conforme a la legislación sobre Medios de Comunicación Social, e indirectamente mediante concesión administrativa por las Corporaciones Locales.
 - b. Por gestión indirecta mediante concesión administrativa a través de personas físicas o jurídicas.
4. La implantación de los servicios públicos a los que se refiere el presente artículo se efectuará siempre de acuerdo con los planes técnicos nacionales, aprobados por el Gobierno, que para este fin se elaboren por el Ministerio de Fomento para todo el territorio español.
5. Las concesiones para la gestión indirecta de los servicios de radiodifusión sonora se otorgarán por el Gobierno, con exclusión de las concesiones de servicios de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia que serán otorgadas por las comunidades autónomas con competencia en materia de medios de comunicación social.

6. En cualquier caso, con carácter previo al comienzo de la prestación de un servicio, tanto en gestión directa como indirecta, será requisito indispensable la aprobación por el Ministerio de Fomento de los correspondientes proyectos o propuestas técnicas de las instalaciones y la inspección de las mismas, así como la aprobación de los correspondientes reglamentos técnicos y de prestación de los servicios.

Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones**TÍTULO IV.
INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR**

Artículo 31. (Derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones)

Artículo 32. (Derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones)

Artículo 33.(Derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones)

Artículo 34.(Derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones)

Artículo 35.(Derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones)

Artículo 36.

1.(Derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones)

2. Dicha competencia se entenderá sin perjuicio de las potestades sancionadoras que correspondan a las comunidades autónomas en los supuestos de concesiones administrativas sobre servicios de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia a los que se refiere el artículo 26. 5. de esta Ley.

3. (Derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones)

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera.(Derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones)

Segunda. (Derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones)

Tercera.(Derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones)

Cuarta.(Derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones)

Quinta.(Derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones)

Sexta. 1. Para poder ser titular de una concesión de algún servicio público de radiodifusión sonora, deberán reunirse los siguientes requisitos:

1. Tener la nacionalidad española y no hallarse comprendido en alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 9 de la Ley de Contratos del Estado.
2. Si se trata de personas jurídicas que tengan la forma de Sociedad Anónima, sus acciones serán nominativas. La participación extranjera en su capital no podrá superar directa o indirectamente el 25 % del mismo.

Si la cualidad de socio la ostenta una sociedad por acciones, será necesario que todas sus acciones sean nominativas, y esta condición se aplicará a las sociedades que pudieran ser titulares de estas últimas acciones, y así sucesivamente.

Estos mismos requisitos se aplicarán a las participaciones o títulos equivalentes en el capital social a toda clase de personas físicas.

1. Si se trata de entidades sin ánimo de lucro, los titulares de sus órganos directivos y tutelares deberán ostentar la nacionalidad española y estar domiciliados en España.
2. En ningún caso, una misma persona física o jurídica podrá ser titular de más de una concesión para la explotación de servicios de radiodifusión sonora de onda media ni de más de dos concesiones para la explotación de servicios de radiodifusión sonora de ondas métricas con modulación de frecuencia que coincidan sustancialmente en su ámbito de cobertura.

El otorgamiento de más de una concesión a una misma persona física o jurídica para la explotación de los servicios de radiodifusión sonora de ondas métricas con modulación de frecuencia que coincidan sustancialmente en su ámbito de cobertura solo podrá realizarse si por el número de las ya otorgadas queda suficientemente asegurada la pluralidad en la oferta radiofónica.

1. Una persona física o jurídica no podrá participar mayoritariamente en más de una sociedad concesionaria cuando exploten servicios de radiodifusión sonora que coincidan sustancialmente en su ámbito de cobertura.
2. Cualquier modificación en la titularidad de las acciones, participaciones o títulos equivalentes de las sociedades concesionarias del servicio público de radiodifusión sonora, así como las ampliaciones de capital cuando la suscripción de acciones o títulos equivalentes no se realice en idéntica proporción entre los propietarios del capital social, deberá ser autorizada previamente por la administración.
3. No podrá ser concesionario quien, habiendo obtenido anteriormente una concesión, no haya asegurado la continuidad en el servicio, o habiendo sido sancionado con falta calificada de muy grave, en aplicación del régimen sancionador establecido en la presente Ley, le hubiera sido revocada la concesión.

2. En la concesión de los servicios públicos a que se hace referencia en esta disposición adicional serán de aplicación los siguientes criterios y condiciones:

1. La concesión se otorgará por un plazo de diez años y podrá ser renovada sucesivamente por periodos iguales.
2. Siempre que el adquirente reúna los requisitos legales, la concesión será transferible, previa autorización administrativa.

3. Los titulares de los servicios de radiodifusión sonora vendrán obligados a difundir gratuitamente, citando su procedencia, los comunicados y avisos de carácter oficial y de interés público que procedan de las autoridades que reglamentariamente se determinen.

Séptima. (Derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones)

Octava. (Derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones)

Novena. (Derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones)

Décima. (Derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones)

Undécima. (Derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones)

Duodécima. (Derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones)

Por tanto, mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 18 de diciembre de 1987.

- Juan Carlos R. -

**El Presidente del Gobierno,
Felipe González Márquez.**

LEY DE TELECOMUNICACIONES

POR SATÉLITE

Legislación

Legislación Básica sobre Telecomunicaciones

Ley 37/1995, de 12 de diciembre, de Telecomunicaciones por Satélite. (Nota 1)

Sumario:

- Artículo 1. Servicios de telecomunicaciones por satélite.
- Artículo 2. Servicio portador de telecomunicaciones por satélite.
- Artículo 3. Autorización para la prestación de servicios.
- Artículo 4. Servicios no incluidos.
- Artículo 5. Canon por reserva del dominio público radioeléctrico.
- Artículo 6. Equipos terminales.
- Artículo 7. Interconexión con redes públicas.
- DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Habilitación constitucional.
- DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Servicio portador.
- DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Modificación de la Ley reguladora del tercer canal de televisión.
- DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. Modificación de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones.
- DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA. Modificación de la Ley de Televisión Privada.
- DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA. Delimitación del alcance de las Leyes 4/1980, de 10 de enero; 46/1983, de 26 de diciembre, y 10/1988, de 3 de mayo.
- DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA. Programación de los servicios de televisión.
- DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. Modificación de relaciones contractuales.
- DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación normativa.
- DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Habilitación de desarrollo.
- DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Entrada en vigor.

Don Juan Carlos I,
Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:
Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La normativa nacional que regula los servicios de telecomunicación por satélite, constituida esencialmente por la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, con carácter general, y la Ley 35/1992, de 22 de diciembre, de Televisión por Satélite, con carácter particular para los servicios de televisión por satélite, es en la actualidad claramente inadecuada a las circunstancias de la realidad a la que ha de aplicarse.

Esta inadecuación obedece fundamentalmente a tres factores. En primer lugar, a las modificaciones producidas en la normativa comunitaria con la aprobación por la Comisión de la Directiva 94/46/CEE, de 31 de octubre de 1994, por la que se modifican las Directivas de la Comisión 88/301/CEE, de 16 de mayo de 1988, relativa a la competencia de los mercados de terminales de telecomunicaciones y 90/388/CEE, de 28 de junio de 1990, relativa a la competencia en los mercados de servicios de telecomunicaciones.

En segundo lugar, a la evolución tecnológica en el campo de la televisión por satélite con el abandono de las especificaciones D2MAC y H2MAC y el rápido desarrollo de la televisión digital por satélite asociada a las técnicas de compresión de imagen.

En tercer y último lugar, al cambio de las condiciones del mercado con la aparición de una oferta creciente de televisión en español desde fuera de nuestras fronteras y la puesta en servicio de satélites de comunicaciones con cobertura sobre territorio español.

Las rigideces que esta situación introduce en el desarrollo de estos servicios y la necesaria adecuación a la normativa comunitaria obligan a introducir modificaciones significativas en la regulación del marco

jurídico propio de los servicios de telecomunicación por satélite. En la medida en que estas modificaciones afectan a preceptos de leyes anteriores, es imprescindible la utilización de una nueva Ley como instrumento para su introducción.

La modificación más significativa a introducir consiste en liberalizar, de conformidad con lo previsto en la Directiva 94/46/CEE antes citada, la prestación de los servicios de telecomunicación que utilicen satélites de telecomunicaciones. Para esta prestación se precisará únicamente autorización administrativa que será otorgada por el Ministerio de Fomento.

Esta liberalización afecta a todo tipo de servicios sean éstos de difusión o no, incluyendo los propios servicios portadores, siempre que se utilice para su prestación un satélite de comunicaciones. Se excluyen tan solo de la liberalización el servicio telefónico básico y el servicio portador de los servicios de televisión hertziana, aun en el caso de que utilicen para ello satélites de comunicaciones.

Para posibilitar la puesta en práctica de esta normativa, se faculta a las partes para la revisión de las relaciones contractuales constituidas con las entidades prestadoras de servicios portadores, sin consecuencias económicas resultantes de esta revisión.

La presente Ley ha sido informada por el Consejo Asesor de Telecomunicaciones y por el Consejo de Estado, encontrándose el texto de acuerdo con el dictamen del alto órgano consultivo.

Artículo 1. Servicios de telecomunicaciones por satélite.

1. Los servicios de telecomunicaciones para cuya prestación se utilicen de forma principal redes de satélites de comunicaciones no tendrán la consideración de servicio público.
2. Estos servicios podrán prestarse mediante servicios portadores de telecomunicaciones por satélite o por medio de redes de satélite de titularidad del propio prestador del servicio.
3. A los efectos de esta Ley, se entiende por:
 - a. Red de satélite: la infraestructura compuesta por dos o más estaciones terrenas que funcionen conjuntamente a través de un satélite y que permita la radiocomunicación de dichas estaciones con el segmento espacial (enlace ascendente) y la de éste con aquéllas (enlace descendente).
 - b. Estación terrena: la estación, situada en la superficie de la Tierra o en la parte principal de la atmósfera, destinada a establecer comunicación con una o varias estaciones espaciales; o con una o varias estaciones de la misma naturaleza mediante el empleo de uno o varios satélites reflectores u otros objetos situados en el espacio.
 - c. Segmento espacial: los satélites y las instalaciones y sistemas en tierra que efectúan las funciones de telemida, telemando y seguimiento, y el apoyo logístico para los satélites.
 - d. Enlace ascendente: el enlace radioeléctrico efectuado desde una estación terrena transmisora hasta el receptor de un satélite.
 - e. Enlace descendente: el enlace radioeléctrico efectuado desde el transmisor de un satélite hasta una estación terrena receptora.
 - f. Servicio VSAT (*Very Small Aperture Terminal*): aquel servicio que puede proporcionarse con una red constituida por un sistema unidireccional o bidireccional de comunicación de señales que permite que varias estaciones o terminales de velocidad variable con antenas de pequeña apertura (menos de 2,4 metros de diámetro) se comuniquen entre sí, con o sin la mediación de una estación central.

Artículo 2. Servicio portador de telecomunicaciones por satélite.

Se entiende por servicio portador de telecomunicaciones por satélite el suministro a terceros del transporte de señales a través de redes de satélite.

Artículo 3. Autorización para la prestación de servicios.

1. Las autorizaciones para la prestación de los servicios previstos en los artículos 1 y 2, se otorgarán por el Ministerio de Fomento, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio, por orden de presentación de las correspondientes solicitudes.

2. Las autorizaciones se entenderán denegadas una vez transcurridos cuatro meses desde la presentación de las solicitudes.

3. En aquellos supuestos en que exista limitación de los recursos disponibles para tal prestación, las autorizaciones se otorgarán por concurso público.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, reglamentariamente podrá preverse la posibilidad de que, ante una solicitud de autorización, se abra un período de información pública, pudiendo otorgarse la autorización por adjudicación directa en ausencia de otros interesados en la prestación del servicio o, en caso de existir otros interesados, mediante concurso, de acuerdo con criterios de objetividad, transparencia y no discriminación; criterios que serán, en todo caso, aplicables a las condiciones para la prestación de los servicios de telecomunicaciones por satélite.

5. En todo caso, las autorizaciones a que se hace referencia en los apartados anteriores llevarán aparejadas la concesión de dominio público radioeléctrico necesaria para su prestación.

Artículo 4. Servicios no incluidos.

Lo dispuesto en la presente Ley no será de aplicación a la prestación de los siguientes servicios, aunque para ello se utilicen en parte redes de telecomunicación por satélite:

- El servicio telefónico básico.
- Los servicios de radiodifusión sonora terrenal.
- Los servicios de difusión de televisión contemplados en las Leyes 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la Radio y la Televisión; 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del Tercer Canal de Televisión, y 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada.
- El servicio portador de los servicios de difusión de televisión mencionados en el guión anterior.

A estos efectos, se entenderá que el servicio portador de esos servicios de difusión de televisión incluye exclusivamente los siguientes aspectos:

- a. La distribución de las señales de los servicios públicos de difusión de televisión desde los centros de continuidad de las entidades gestoras de este servicio público hasta los centros emisores que constituyen la red de difusión primaria.
- b. La emisión de las señales de esos servicios públicos de difusión de televisión, mediante redes de difusión primaria, constituidas por centros emisores, y secundaria, constituidas por centros reemisores, en la correspondiente zona de servicio.

Artículo 5. Canon por reserva del dominio público radioeléctrico.

Las entidades autorizadas que utilicen redes propias y los prestadores de servicios portadores de telecomunicaciones por satélite estarán obligados al pago del canon por reserva del dominio público radioeléctrico a que se refiere el artículo 7.3 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones.

Artículo 6. Equipos terminales.

Los equipos necesarios para la recepción y el acceso a los servicios de telecomunicación por satélite tendrán la consideración de equipo terminal de telecomunicaciones y les será de aplicación lo dispuesto para estos equipos en la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones.

Artículo 7. Interconexión con redes públicas.

1. Se podrán interconectar las redes de satélite con las redes públicas de telecomunicación o con las redes establecidas en aplicación del artículo 23 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, para prestar servicios de telecomunicación distintos a los mencionados en el artículo 4 de la presente Ley.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 1.1, los servicios que se presten sobre las redes

interconectadas, a que hace referencia el apartado 1 de este artículo, tendrán la consideración de servicios de telecomunicación de valor añadido regulados en la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones.

3. Las condiciones de interconexión de las redes de satélite con las redes de telecomunicaciones, a que se refiere el apartado 1, se regularán mediante el correspondiente Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio.

Esta interconexión sólo podrá denegarse cuando los equipos no cumplan las especificaciones técnicas que les resulten de aplicación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Habilitación constitucional.

La presente Ley se dicta en virtud de la competencia estatal en materia de telecomunicaciones prevista en el artículo 149.1.21. de la Constitución Española.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Servicio portador.

Las entidades prestadoras de servicios portadores regulados en el artículo 14.3 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, están autorizadas para prestar el servicio portador de telecomunicaciones por satélite.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Modificación de la Ley reguladora del tercer canal de televisión.

1. El artículo 15 de la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del Tercer Canal de Televisión, queda redactado de la forma siguiente:

1. Con la finalidad de ordenar la concurrencia entre las distintas sociedades de gestión del servicio público de televisión en la adquisición de programas en el exterior, se podrá constituir por el Gobierno una Comisión coordinadora, compuesta por representantes de todas las sociedades concesionarias del tercer canal y del ente público Radio Televisión Española. Dicha Comisión conocerá las condiciones de adquisición de programas, ordenando y resolviendo los posibles conflictos, en la forma y con los efectos que reglamentariamente se determinen.

2. Cuando exista concurrencia para la adquisición de un mismo programa entre una sociedad concesionaria de un tercer canal, de una Comunidad Autónoma con lengua propia y el ente público Radio Televisión Española, aquélla podrá, en cualquier caso, adquirir el mismo programa para emisión exclusivamente en la lengua propia de la Comunidad.

2. El artículo 16 de la misma Ley queda redactado de la forma siguiente:

1. Las sociedades concesionarias del tercer canal no podrán adquirir en exclusiva programas que impidan su proyección en un ámbito territorial distinto del de su propia Comunidad.

2. Las sociedades concesionarias del tercer canal no podrán contratar en exclusiva la retransmisión de acontecimientos de interés nacional o la retransmisión en directo de acontecimientos deportivos de ámbito internacional.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. Modificación de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones.

1. El número 3 del artículo 7 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en la redacción dada por la Ley 32/1992, de 3 de diciembre, quedará redactado del siguiente modo:

La reserva de cualquier frecuencia del dominio público radioeléctrico en favor de una o varias personas o entidades se gravará con un canon cuyo importe será destinado a la protección, ordenación, gestión y control del espectro radioeléctrico, en los términos previstos en la disposición adicional novena.

Este canon tiene naturaleza de precio público y se exigirá de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Las Administraciones públicas no estarán sujetas a este canon en los supuestos de reserva de frecuencias del dominio público radioeléctrico para la gestión de servicios de interés general prestados sin contraprestación económica. A tal fin, deberán solicitar dicha exención de forma justificada al

Ministerio de Fomento.

2. El artículo 8 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, queda redactado de la forma siguiente:

La utilización del dominio público radioeléctrico a partir de redes de satélites se realizará de conformidad con lo dispuesto en los Convenios, Tratados internacionales o conciertos con organismos internacionales de los que España sea parte, con las resoluciones o directrices de los mismos que vinculen al Estado español y con lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley 37/1995, de Telecomunicaciones por Satélite.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA. Modificación de la Ley de Televisión Privada.

1. El artículo 18.1 de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada, queda redactado de la forma siguiente:

Las sociedades concesionarias habrán de revestir la forma de sociedades anónimas y tendrán como objeto social la gestión indirecta del servicio público de televisión, con arreglo a los términos de la concesión. Las acciones de estas sociedades serán nominativas.

2. Se añade un nuevo apartado como apartado 4 de ese mismo artículo, con la siguiente redacción:

En el caso en que el objeto social mencionado en el apartado 1 de este artículo no sea exclusivo, deberán presentar contabilidades separadas en lo que se refiere a la explotación de la concesión prevista en la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA. Delimitación del alcance de las Leyes 4/1980, de 10 de enero; 46/1983, de 26 de diciembre, y 10/1988, de 3 de mayo.

La limitación de los servicios de difusión de televisión, en lo que se refiere a su ámbito territorial de prestación, contemplada en el artículo 2.2 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y la Televisión, y en el artículo 1 de la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del Tercer Canal de Televisión, deberá entenderse referida a los servicios de difusión de televisión terrenal por ondas hertzianas. En ese sentido, a la prestación por las entidades concesionarias del tercer canal de televisión de servicios de difusión de televisión por satélite, le será de aplicación lo dispuesto en esta Ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA. Programación de los servicios de televisión.

La programación de los servicios de difusión de televisión por satélite, sea o no codificada, deberá respetar, en todo caso, los principios contemplados en el artículo 4 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y la Televisión.

Además, la programación de carácter generalista de los servicios de difusión de televisión por satélite estará sometida a lo dispuesto en la Ley 25/1994, por la que se incorpora al Ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.

Los plazos contenidos en las disposiciones transitorias de dicha Ley se contarán a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. Modificación de relaciones contractuales.

1. Radio Televisión Española y las sociedades concesionarias del servicio de televisión por satélite regulado en la Ley 35/1992, de 22 de diciembre, de Televisión por Satélite, podrán transformar su Título habilitante para la prestación del servicio, en los términos que reglamentariamente se determinen.

A estos efectos, y para el caso de que tales entidades decidan utilizar servicios propios o de terceros distintos de aquellos que vinieran utilizando hasta la fecha, los contratos celebrados con las entidades habilitadas para la prestación del servicio podrán rescindirse sin que dichas entidades tengan derecho a compensación alguna siempre que concurren las siguientes condiciones:

- Que la facultad de rescisión del contrato se haga efectiva en el plazo de un año desde la

entrada en vigor de esta Ley.

- Que la intención de rescindir el contrato se notifique a la entidad habilitada con la que se hubiera contratado en los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.
- Que la rescisión no se lleve a efecto hasta transcurridos al menos tres meses desde la notificación de la intención de rescindir el contrato.

Si dicha rescisión se produjera, las entidades habilitadas podrán también rescindir aquellos contratos que ellas hubieran debido celebrar a su vez para la prestación del servicio.

2. Igualmente podrán modificarse los contratos concertados para la prestación del servicio portador de *telecomunicación basado en la utilización de antenas de satélite de pequeño tamaño, servicios tipo VSAT*, en los términos previstos en el segundo párrafo del apartado anterior.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación normativa.

Queda derogada la Ley 35/1992, de 22 de diciembre, de Televisión por Satélite.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Habilitación de desarrollo.

El Consejo de Ministros y el Ministro de Fomento podrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictar las normas reglamentarias y disposiciones administrativas de carácter especial que requieran el desarrollo y aplicación de esta Ley.

El Reglamento técnico y de prestación del servicio deberá aprobarse en un plazo de tres meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Por tanto, mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 12 de diciembre de 1995.

- Juan Carlos R. -

El Presidente del Gobierno,
Felipe González Márquez

Notas:

1 Esta Ley ha sido derogada por la disposición derogatoria única de la Ley 11/1998, de 24 abril, General de Telecomunicaciones, salvo lo dispuesto para el régimen del servicio de difusión de televisión. En especial, mantienen su vigencia el artículo 1.1 y las disposiciones adicionales tercera, quinta, sexta y séptima.



REGLAMENTO TÉCNICO DEL

SATÉLITE

Legislación**Legislación Básica sobre Telecomunicaciones**

Real Decreto 136/1997, de 31 de Enero, por el que se aprueba el Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Telecomunicaciones por Satélite.

Sumario:

- Artículo 1. Aprobación del Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Telecomunicaciones por Satélite.
- Artículo 2. Registro de operadores de servicios de acceso condicional para la televisión digital.
- DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Artículo 23 del Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones.
- DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Prestación del servicio de telefonía básica por los operadores del cable.
- DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Habilitación constitucional.
- DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación normativa.
- DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Habilitación de desarrollo.
- DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Entrada en vigor.

- TÍTULO I. REGLAMENTO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO
 - Artículo 1. Objeto y ámbito.
 - Artículo 2. Naturaleza jurídica.
 - Artículo 3. De la concesión de dominio público radioeléctrico.
 - Artículo 4. Servicios en autoprestación que utilicen un servicio portador ajeno de telecomunicaciones por satélite.
 - Artículo 5. De la autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones por satélite.
 - Artículo 6. De las condiciones de prestación de servicio portador de telecomunicaciones por satélite y de las obligaciones que se derivan de la autorización administrativa.
 - Artículo 7. De las obligaciones aplicables en la prestación del servicio de difusión de televisión por satélite.
 - Artículo 8. De los servicios no incluidos en las autorizaciones de telecomunicaciones por satélite.
 - Artículo 9. De la interconexión de las redes para la prestación de servicios de telecomunicaciones por satélite con las redes de telecomunicaciones dirigidas a prestar servicios al público.
 - Artículo 10. De los procedimientos de otorgamiento, modificación y extinción de las autorizaciones.
 - Artículo 11. De los procedimientos de otorgamiento de la concesión demanial aneja.
 - Artículo 12. De las facultades de la Administración.
 - Artículo 13. Causas de denegación de las autorizaciones.
 - Artículo 14. Inspección de la Administración.
 - Artículo 15. Régimen sancionador.

- TÍTULO II. REQUISITOS TÉCNICOS
 - Artículo 16. Servicios de difusión de televisión analógica por satélite.
 - Artículo 17. Servicios de difusión de televisión digital por satélite.
 - Artículo 18. Especificaciones aplicables a las estaciones terrenas para los servicios de difusión de televisión.
 - Artículo 19. Certificación de equipos.

- TÍTULO III. DEL SEGMENTO ESPACIAL
 - Artículo 20. Concepto de segmento espacial.
 - Artículo 21. Normativa aplicable al segmento espacial.

- Artículo 22. De las modalidades de gestión del segmento espacial.
- Artículo 23. De las organizaciones de satélites.
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.** Transformación de los títulos habilitantes otorgados al amparo de la Ley 35/1992, de 22 de diciembre, de la Televisión por Satélite en aplicación de las previsiones de la disposición transitoria única de la Ley 37/1995 de 12 de diciembre, de Telecomunicaciones por Satélite.
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.** Rescisión de los contratos formalizados por las entidades a que se refiere la disposición transitoria anterior con las entidades habilitadas para la prestación del servicio portador.
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.** Obligaciones del Ente Público Radiotelevisión Española de digitalización de las señales amparadas en el título habilitante transformado para la prestación del servicio de televisión por satélite con cobertura iberoamericana.
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.** Afectación y concesión de dominio público radioeléctrico para la prestación de servicios portadores por las entidades habilitadas en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 37/1995, de 12 de diciembre de Telecomunicaciones por Satélite.

La Ley 37/1995, de 12 de diciembre, de Telecomunicaciones Satélite, supone la liberalización de la prestación de servicios de telecomunicaciones a través de redes de satélite y la posibilidad de que dichas redes se interconecten con las terrenas a efectos de su utilización en la prestación de los servicios como una red única global. Dicha Ley establece que la prestación de servicios de telecomunicación utilizando redes de satélite no tiene la condición de servicio público y que para la prestación de servicios a través de ellas se requerirá tan sólo autorización administrativa. Tan sólo quedan excluidos de este proceso liberalizador los servicios enumerados en su artículo 4. No obstante, cuando para la prestación de servicios a través de estas redes sea necesario utilizar el dominio público radioeléctrico requerirá la correspondiente concesión administrativa de dicho dominio que se otorgará junto con la correspondiente autorización administrativa.

La disposición final primera de dicha Ley establece la obligación de que se apruebe el correspondiente Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio. Tanto por dicha obligación legal como por la necesidad de establecer un marco jurídico sustantivo y procedimental claro y definido a efectos de otorgar las correspondientes autorizaciones y de completar el proceso liberalizador se hace necesario aprobar el correspondiente Reglamento Técnico.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Fomento de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de enero de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. Aprobación del Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Telecomunicaciones por Satélite.

1. Se aprueba el Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Telecomunicaciones por Satélite que figura como anexo de este Real Decreto.

2. La regulación sobre el servicio de telecomunicaciones por satélite contenida en este Real Decreto y en el Reglamento que figura como anexo se refiere únicamente a los satélites de órbita geostacionaria. Para los satélites de órbita baja y Media se estará a lo dispuesto en las normas que transpongan al derecho interno la normativa comunitaria aprobada al efecto.

3. Los prestadores de servicios de telecomunicaciones por satélite dirigidos a prestar servicios al público deberán garantizar el secreto de las comunicaciones, de conformidad con el artículo 18.3 de la Constitución, y el cumplimiento, en su caso, de lo establecido en el artículo 55.2 de la Norma fundamental y en el artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Para ello, deberán adoptar los medios técnicos que estén establecidos o se establezcan por la normativa vigente en función de las características técnicas de la infraestructura utilizada.

Asimismo, deberán garantizar la protección de los datos personales, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, así como en las normas que desarrollan esta Ley y en las disposiciones que le sean complementarias.

Artículo 2. Registro de operadores de servicios de acceso condicional para la televisión digital.

1. El Registro de operadores de servicios de acceso condicional para la televisión digital, creado por el Real Decreto-Ley 1/1997, de 31 de enero, por el que se incorpora al Derecho Español la Directiva 95/47/CE, de 24 de octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el uso de normas para la transmisión de señales de televisión y se aprueban medidas adicionales para la liberalización del sector, se llevará por la Comisión Mercado de las Telecomunicaciones y tendrá por objeto la inscripción obligatoria de las personas físicas o jurídicas que operan mediante la comercialización, distribución, cesión temporal o alquiler de descodificadores.

2. El expediente de inscripción se iniciará a petición de las personas físicas o jurídicas que están obligadas a ello, mediante instancia dirigida al Presidente de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones que se presentará en cualquiera de los registros legalmente competentes.

3. El peticionario indicará en la instancia el nombre o razón social, dirección y número de identificación fiscal, actividad comercial y, en su caso, número de inscripción en el Registro Mercantil, así como el tipo y modelo, de los aparatos, equipos, dispositivos o sistemas de telecomunicación de acceso condicional que ofrezca.

4. Recibida la instancia, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tramitará el correspondiente expediente de inscripción, pudiendo exigirse o practicarse cuantas comprobaciones se estimen pertinentes en relación con los datos aportados. En todo caso, se solicitará el preceptivo informe de los servicios técnicos de la Dirección General de Telecomunicaciones de Ministerio de Fomento, respecto del cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 1/1997, de 31 de enero, por el que se incorpora al Derecho Español la Directiva 95/47/CE, de 24 de octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el uso de normas para la transmisión de señales de televisión y se aprueban medidas adicionales para la liberación del sector.

5. En caso de que la inscripción no pudiera practicarse por insuficiencia de los datos aportados se requerirá al interesado para que los complete en el plazo de diez días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6. Concluido el expediente, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones dictará resolución sobre la procedencia de la inscripción, comunicándola al interesado, e indicando el número que se le ha asignado en el Registro.

No procederá la primera y sucesivas inscripciones cuando no sean facilitados todos los datos que sean objeto de inscripción o cuando dichos datos no sean exactos, una vez finalizado el plazo de subsanación.

Se inscribirán por separado los datos relativos a los operadores y cada uno de los tipos o modelos de aparatos o equipos, dispositivos o sistemas de telecomunicación aptos para la descodificación que dichas personas comercialicen u ofrezcan.

7. En el Registro se llevará un libro en el que a cada operador se destinará un folio, en el que se harán constar los datos que identifiquen a la persona física o jurídica objeto de inscripción.

Se llevará, además, un libro de registro auxiliar, compuesto por un número indeterminado de hojas numeradas, destinándose a cada operador una hoja, de tal forma que el número de orden de la misma coincida con el número asignado en el libro registro principal, en el que se anotará el nombre de la persona física o jurídica inscrita en éste.

Cada una de dichas hojas irá seguida de cuantas otras sean necesarias, ordenadas, a su vez, por el número que haya correspondido a la primera seguido de una letra por orden alfabético. En dichas hojas con orden alfabético se inscribirán correlativamente, en asientos separados y numerados, el tipo, modelo y, en su caso, número de certificado de aceptación de cada uno de los aparatos, equipos, dispositivos o sistemas de telecomunicación aptos para el acceso condicional que el operador ofrezca o comercialice.

8. El Registro, cuyo ámbito es nacional, tendrá carácter público y las certificaciones extendidas por el Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones serán el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro. Las inscripciones y anotaciones en el Registro, así como la expedición de certificaciones a instancia de parte, darán lugar a la percepción de las tasas que, con arreglo a lo previsto en la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, procedan.

Los datos registrales serán de libre acceso para su consulta por cuantos terceros interesados los soliciten.

Una vez practicada la primera inscripción, cada operador deberá solicitar la inscripción de todo tipo de modelo o aparato, equipo, dispositivo o sistema de telecomunicación apto para descodificar, objeto de su actividad que no haya sido inscrito con anterioridad.

Del mismo modo, deberá solicitar la baja en el Registro de cualquier tipo o modelo de equipo, aparato, dispositivo o sistema de descodificación que deje de comercializar u ofrecer.

La cancelación de la inscripción como operador se realizará a petición de la persona física o jurídica inscrita mediante la correspondiente resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

9. En todo caso, lo establecido en este artículo se entiende sin perjuicio de las facultades de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con arreglo a lo previsto en el artículo 1.Dos.2.d) del Real Decreto-Ley 6/1996, de 7 de junio, de Liberalización de las Telecomunicaciones, dirigidas a limitar o impedir la actuación de los operadores de servicios de acceso condicional y de los difusores, para salvaguardar la competencia y garantizar la pluralidad de oferta de servicios.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Artículo 23 del Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones.

El artículo 23 del Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con el uso del dominio público radioeléctrico y los servicios de valor añadido que utilicen dicho dominio, aprobado por Real Decreto 844/1989, de 7 de julio, no será de aplicación a los servicios de telecomunicaciones por satélite que se presten al amparo de la Ley 37/1995, de 12 de diciembre, de Telecomunicaciones por Satélite.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Prestación del servicio de telefonía básica por los operadores del cable.

A partir del 1 de enero de 1998, los operadores del cable, en sus respectivas demarcaciones, podrán prestar el servicio final de telefonía básica a todos los usuarios, previa comprobación por el Ministerio de Fomento del cumplimiento de los requisitos técnicos que reglamentariamente se fijen para este servicio.

Hasta su total liberalización, la prestación del servicio final telefónico básico en el ámbito de la correspondiente demarcación, habrá de realizarse, entre el punto de terminación de la red y el nodo local de conmutación, a través de la propia red a infraestructuras del concesionario, pudiendo efectuarse las oportunas interconexiones para establecer comunicación con los abonados de otros operadores. Las modalidades urbana, interurbana e internacional del servicio telefónico básico podrán ser objeto de títulos habilitantes específicos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Habilitación constitucional.

El presente Real Decreto se dicta en virtud de la competencia estatal en materia de telecomunicaciones, prevista en el artículo 149.1.21 de la Constitución Española.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- El Real Decreto 1201/1986, de 6 de junio, por el que se regula el procedimiento para la obtención de autorizaciones administrativas para la instalación y funcionamiento de las estaciones radioeléctricas receptoras de programas de televisión transmitidos por satélite de telecomunicaciones del servicio fijo por satélite.
- El capítulo IV del título II del Reglamento de desarrollo de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones en relación con el uso del dominio público radioeléctrico y los servicios de valor añadido que utilicen dicho dominio, aprobado por Real Decreto 844/1989, de 7 de julio.
- El Real Decreto 409/1993, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Televisión por Satélite y del Servicio Portador Soporte del Mismo.

Se derogan, asimismo, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto y su Reglamento anexo.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Habilitación de desarrollo.

Se autoriza al Ministerio de Fomento, en el ámbito de sus competencias, a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dado en Madrid a 31 de enero de 1997.

- Juan Carlos R. -

El Ministro de Fomento,
RAFAEL ARIAS-SALGADO MONTALVO



Real Decreto 136/1997, de 31 de Enero, por el que se aprueba el Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Telecomunicaciones por Satélite.

Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Telecomunicaciones por Satélite

**TÍTULO I.
REGLAMENTO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO**

Artículo 1. Objeto y ámbito.

Este Reglamento tiene por objeto la regulación de los requisitos técnicos y del régimen de prestación de los servicios de telecomunicaciones por satélite entendiéndose por tales aquellos servicios de telecomunicaciones para cuya prestación se utilicen de forma principal redes de satélites de comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley 37/1995, de 12 de diciembre, de Telecomunicaciones por Satélite.

Será competencia del Ministro de Fomento la delimitación de los servicios a los que es de aplicación lo previsto en este Reglamento cuando en la prestación se utilicen conjuntamente redes de satélites y otras redes de telecomunicación. En esta delimitación el Ministro de Fomento tomará en consideración el carácter accesorio de las redes que se utilicen y que no sean las de satélite. Dicho carácter accesorio se podrá establecer por el carácter específico y consustancial de la tecnología de satélites empleada en relación con los servicios que se pretenden prestar, en especial por la necesidad de movilidad, rapidez de implantación y ámbito de cobertura.

Artículo 2. Naturaleza jurídica.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 37/1995, de 12 de diciembre, de Telecomunicaciones por Satélite, los servicios objeto de este Reglamento no tendrán la consideración de servicio público. Para la prestación de estos servicios se requerirá autorización administrativa previa y en los términos que se establecen en este Reglamento, para la utilización del dominio público radioeléctrico será necesaria la obtención de la correspondiente concesión demanial, que se otorgará aparejada a la autorización.

Estas autorizaciones administrativas para la prestación de servicios y, en su caso, la concesión demanial aneja, podrán solicitarse por los interesados separada o conjuntamente y deberán ser resueltas por la Administración, cuando la solicitud sea conjunta, en una única Resolución que resuelva sobre las distintas solicitudes formuladas.

Artículo 3. De la concesión de dominio público radioeléctrico.

La concesión de dominio público radioeléctrico aparejada a la autorización, podrá obtenerse de forma individualizada para una frecuencia determinada o globalmente para paquetes de bandas o sub-bandas de frecuencias de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Podrán solicitar la concesión de dominio radioeléctrico aparejada a la autorización los titulares de segmento espacial en el que se den las condiciones establecidas en el artículo 11 punto 3 de este Reglamento, o cualquier tercero que contrate con alguno de ellos. En este último caso, el solicitante deberá acreditar que dispone del derecho de uso de la capacidad espacial otorgado por su titular.

A efectos de lo establecido en el párrafo anterior se entiende que son titulares de segmento espacial los titulares de los satélites y las instalaciones y sistemas a los que se refiere el artículo 20 de este Reglamento.

En todo caso, la obtención de una concesión de dominio público radioeléctrico implicará la obligación del pago del canon correspondiente por utilización de dicho dominio, establecido en el artículo 7.3 de la Ley 31/1987 de Ordenación de las Telecomunicaciones.

Artículo 4. Servicios en autoprestación que utilicen un servicio portador ajeno de telecomunicaciones por satélite.

Para la prestación de servicios de telecomunicaciones por satélite en régimen de autoprestación que utilicen el servicio portador de telecomunicaciones por satélite de un tercero se requerirá únicamente la notificación a la Administración del tipo de servicios que se van a dar en autoprestación, de la entidad habilitada para prestar el servicio portador de telecomunicaciones por satélite que se va a utilizar y de las frecuencias que se van a ocupar.

A efectos de lo previsto en este Reglamento, se entenderá que un servicio se presta en régimen de autoprestación cuando el titular y el usuario del servicio sean la misma persona física o jurídica.

Artículo 5. De la autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones por satélite.

Para la prestación de los servicios de telecomunicaciones por satélite será necesaria la previa obtención de autorización administrativa que, en su caso, deberá ir acompañada de concesión del dominio público necesario para la prestación del servicio.

En virtud de lo expresado por el interesado en su solicitud, la autorización deberá establecer si habilita para la prestación de todos o algunos de los siguientes servicios:

1. Servicio portador de telecomunicaciones por satélite. En este supuesto, la autorización habilita a su titular únicamente para el suministro de capacidad de transporte de señales pero no para la prestación de los servicios que discurren por esa capacidad. La autorización deberá llevar aparejada en este caso concesión de dominio público radioeléctrico.
2. Servicios de telecomunicaciones por satélite de alguna de las siguientes categorías:
 - a. Servicios que se presten a terceros, excluidos los de difusión de televisión a los que se refiere el punto 3 de este artículo, que utilicen un servicio portado propio de telecomunicaciones por Satélite. En este caso la autorización deberá llevar aparejada una concesión de dominio público radioeléctrico.
 - b. Servicios que se presten en régimen de autoprestación y que utilicen un servicio portador propio de telecomunicaciones por satélite. En este caso, la autorización también deberá llevar aparejada una concesión de dominio público radioeléctrico.
 - c. Servicios que se presten a terceros, excluidos los de difusión de televisión a los que se refiere el punto 3 de este artículo, que utilicen un Servicio portador ajeno de telecomunicaciones por satélite. Para la prestación de este tipo de servicios se requerirá únicamente autorización administrativa.
3. Servicios de difusión de televisión por satélite que utilicen un servicio portador propio o ajeno de telecomunicaciones por satélite:

Si se utiliza un servicio portador propio, la autorización llevará aparejada la concesión demanial que se otorgará individualizada, salvo que el solicitante haya pedido conjuntamente autorización del número 1) de este artículo, y se le otorgue esta autorización.

En todo caso, cuando sea preciso asignar una capacidad de espectro indivisible para prestar el servicio de difusión de televisión, el titular de este servicio deberá obtener la autorización para la prestación del servicio portador de telecomunicaciones por satélite previsto en el citado número 1 cuyo régimen le será plenamente aplicable.

En cualquier caso, quien solicite la autorización deberá, asimismo, hacer constar lo siguientes extremos:

- La organización y sistema de satélite que se piensa utilizar.
- La capacidad de satélite utilizable, así como los transpondedores y las características técnicas en que se va a prestar el servicio.

Cuando el titular del servicio portador de telecomunicaciones por satélite preste un servicio de difusión de televisión, será de aplicación lo dispuesto en este número 3.

La autorización para este tipo de servicios no incluye las modalidades de servicios codificados, sean temáticos o no, ni de vídeo bajo demanda o análogos, cuya prestación se entenderá cubierta por la autorización para la prestación de servicios a terceros.

Las autorizaciones de servicios que se otorguen deberán expresar las obligaciones que comportan, en función de los servicios de que se trate y lo dispuesto para cada uno de ellos en este Reglamento, y se otorgarán por un plazo de cinco años, que podrá prorrogarse por periodos sucesivos de la misma duración, previa solicitud del interesado formulada el mes anterior a su vencimiento.

Artículo 6. De las condiciones de prestación de servicio portador de telecomunicaciones por satélite y de las obligaciones que se derivan de la autorización administrativa.

Cuando la autorización habilite para prestar un servicio portador del número 1 del artículo anterior, para el otorgamiento de la misma será exigible lo siguiente:

- a. La autorización llevará aparejada una concesión demanial, que podrá otorgarse por paquetes de bandas y sub-bandas.
- b. Obligación del titular de la autorización de exigir, antes de comenzar a prestar el servicio, a las personas físicas o jurídicas que vayan a utilizar su capacidad, la presentación de la autorización necesaria para prestar el servicio correspondiente y notificar a la Administración que disponen de la misma, salvo cuando se trate de servicios que se vayan a prestar en régimen de autoprestación en los términos del artículo 4 de este Reglamento.
- c. Cuando el servicio portador de telecomunicaciones por satélite se vaya a utilizar para prestar servicios de difusión de televisión por satélite, el titular de la autorización para la prestación del servicio portador deberá, antes del inicio de la prestación del servicio, notificar a la Administración la capacidad individualizada de dominio público radioeléctrico que pondrá a disposición del prestador del servicio de difusión de televisión por satélite, salvo que, con anterioridad, éste hubiese notificado dicho extremo.
- d. El titular de la autorización para la prestación del servicio portador de telecomunicaciones por satélite estará obligado a interrumpir la utilización de la capacidad individualizada de que disponga el prestador de un servicio de difusión de televisión por satélite cuando la Administración le notifique que a éste se le ha revocado o extinguido su autorización para prestar el mencionado servicio de difusión de televisión.

Las obligaciones señaladas en los apartados b), c) y d) de este artículo deberán recogerse expresamente en la solicitud de autorización por el interesado en la prestación del servicio portador de telecomunicaciones por satélite, salvo que, con anterioridad, el prestador del servicio de difusión de televisión por satélite lo hubiese recogido en su solicitud.

Artículo 7. De las obligaciones aplicables en la prestación del servicio de difusión de televisión por satélite.

En la prestación de servicios de difusión de televisión por satélite, tanto si se utiliza un servicio portador propio como ajeno, serán de aplicación las siguientes obligaciones:

- a. La programación de los servicios de difusión, de televisión por satélite, sea codificada o no, que incluya en su ámbito de cobertura la totalidad o parte del territorio nacional deberá respetar, en todo caso, los principios contemplados en el artículo 4 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y la Televisión.
- b. La programación de carácter generalista de los servicios de televisión por satélite cubiertos por la autorización a la que se refiere el apartado 3 del artículo 5 de este Reglamento que incluya en su ámbito de cobertura todo o parte del territorio de la Unión Europea, estará sometida a lo dispuesto en la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE sobre coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva. Los plazos contenidos en la disposición transitoria de dicha Ley se contarán a partir de la entrada en vigor de la Ley 37/1995 de Telecomunicaciones por Satélite.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá por programación generalista la dirigida al público en general con independencia del tipo de programas emitidos.

- c. El cumplimiento de lo dispuesto en la legislación nacional y comunitaria en materia de *propiedad intelectual*.
- d. Los prestadores de servicios de difusión de televisión por satélite deberán, en su caso, facilitar a la Dirección General de Telecomunicaciones, sin coste alguno para ésta y a efectos de inspección de los programas, los correspondientes descodificadores.

Artículo 8. De los servicios no incluidos en las autorizaciones de telecomunicaciones por satélite.

Lo dispuesto en este Reglamento no es de aplicación a la prestación de los servicios que a continuación se relacionan y, en consecuencia, las autorizaciones en él previstas no habilitan para la prestación de:

- a. Servicio telefónico básico en los términos en que éste se encuentra definido en la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en la redacción dada a ésta por la Ley 32/1992, de 3 de diciembre.
- b. Servicio de radiodifusión sonora terrenal, entendiéndose por tal aquel en el que la difusión se realice en la frecuencia establecida en los distintos planes técnicos nacionales para los servicios a que se refiere el artículo 26 de la Ley 31/1987, de Ordenación de las Telecomunicaciones, aunque para alimentar los centros emisores se utilicen servicios portadores de telecomunicaciones por satélite.
- c. Servicios de difusión de televisión contemplados en las Leyes 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y Televisión; 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del Tercer Canal de Televisión, y 40/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada.
- d. El servicio portador de los servicios de difusión de televisión mencionados en el guión anterior. A estos efectos, se entenderá que el servicio portador de difusión de televisión incluye los aspectos señalados en los epígrafes a) y b) del artículo 4 de la Ley 37/1995, de 12 de diciembre, de Telecomunicaciones por Satélite.

Artículo 9. De la interconexión de las redes para la prestación de servicios de telecomunicaciones por satélite con las redes de telecomunicaciones dirigidas a prestar servicios al público.

1. Se podrán interconectar las redes de satélite con las redes dirigidas a prestar servicios al público en general, o con las redes establecidas en aplicación del artículo 23 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, para prestar servicios de telecomunicaciones, distintos de los señalados en el artículo anterior.

Los servicios que se presten sobre las redes interconectadas del párrafo anterior tendrán la consideración de servicios de telecomunicaciones de valor añadido regulados en la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones.

2. Deberá facilitarse la interconexión de las redes de satélite con las redes dirigidas a prestar servicios al público en general, para la prestación de los servicios de telecomunicaciones por satélite, de acuerdo con lo dispuesto y en los términos previstos en el Real Decreto-Ley 6/1996, de 7 de julio, de liberalización de las telecomunicaciones, y en las normas que, en su caso, lo completen y desarrollen.

3. La prestación de servicios a través de las redes interconectadas exigirá disponer de los correspondientes títulos habilitantes para la prestación de servicios de valor añadido de conformidad con lo dispuesto en la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, y en sus normas de desarrollo; siendo en consecuencia de aplicación lo previsto en dicha normativa para cada tipo de servicio.

El Ministerio de Fomento o la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ejercerán en los conflictos que se susciten en relación con las interconexiones a que se refiere este artículo, las facultades de resolución de conflictos que tengan atribuidas para cada servicio.

Artículo 10. De los procedimientos de otorgamiento, modificación y extinción de las autorizaciones.

1. El otorgamiento, modificación y extinción de las autorizaciones a que se refiere este Reglamento se regirá con carácter general por lo dispuesto en el Real Decreto 1778/1994, de 5 de agosto, por el que se adecuan a la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las normas reguladoras de los procedimientos de otorgamiento, modificación y de las autorizaciones y por el anexo I del Real Decreto 1773/1994 de 5 de agosto, que contiene el Reglamento de especialidades del procedimiento de autorizaciones en materia de telecomunicaciones.

A falta de resolución expresa, las autorizaciones podrán entenderse desestimadas transcurridos cuatro meses, desde la fecha de entrada de la solicitud en cualquiera de los Registros del órgano administrativo competente.

2. No obstante lo dispuesto en el epígrafe anterior, con carácter previo al otorgamiento de autorizaciones en las que, de conformidad con el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, el número de frecuencias reservadas para la prestación del servicio esté limitado, la Dirección General de Telecomunicaciones, de oficio o a instancia de parte interesada, abrirá un período información pública a efectos de determinar los posibles interesados en la prestación del servicio.

El período de información pública se abrirá con anuncio público en el *Boletín Oficial del Estado* y en dos diarios de difusión nacional, estableciendo un plazo no inferior a un mes ni superior a cuatro, para que interesados en la prestación del servicio formulen solicitudes. Los costes de los anuncios efectuados ser por cuenta de la persona física o jurídica que obtenga la autorización definitiva.

Una vez recibidas la solicitudes con la documentación exigida y en los plazos establecidos en la normativa a cable de acuerdo con el número 1 de este artículo, se examinará si todas las solicitudes recibidas pueden atenderse o no con la capacidad de frecuencias disponibles.

En el primer caso, se otorgarán las autorizaciones arreglo al procedimiento recogido en el Real Decreto 1778/1994 y en el anexo del Real Decreto 1773/1994. Si por el contrario, las solicitudes recibidas superan la capacidad de frecuencias disponibles, se convocará por el Ministerio de Fomento el correspondiente concurso público.

En los concursos públicos convocados para el otorgamiento de la autorización del servicio y concesión demanial aneja será de aplicación lo dispuesto en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, en lo relativo a la convocatoria, pliego de bases, adjudicación, modificación y extinción de las concesiones para la gestión de servicios públicos, no siendo de aplicación, sin embargo, lo relativo a las obligaciones de servicio público impuestas al concesionario.

3. Serán causas de extinción de la autorización:

- a. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución autorizatoria de conformidad lo dispuesto en este Reglamento y en el Real Decreto que lo aprueba.
- b. La revocación de la reserva provisional de frecuencias o de la concesión demanial definitiva.
- c. La extinción del plazo de otorgamiento, en su caso, de la concesión de dominio público radioeléctrico, sin haberse prorrogado.

Artículo 11. De los procedimientos de otorgamiento de la concesión demanial aneja.

En los casos en que, de acuerdo con este Reglamento, el titular de la autorización para prestar servicios de telecomunicaciones por satélite, deba obtener una concesión demanial aneja a la autorización será de aplicación lo siguiente:

1. En las autorizaciones para la prestación del servicio portador de telecomunicaciones por satélite, la autorización llevará aparejada la correspondiente concesión de dominio público radioeléctrico, concesión que se otorgará globalmente y para cuya delimitación servirá de base la solicitud inicial formulada por el peticionario de la autorización.

2. Toda autorización que precise concesión demanial aneja se substanciará mediante el otorgamiento de la correspondiente reserva provisional de frecuencias que se otorgará conjuntamente con la autorización. La validez de la reserva provisional quedará condicionada a que en el plazo de cuatro meses desde el otorgamiento de la autorización la Administración de Telecomunicaciones transforme la reserva provisional en asignación definitiva. En todo caso, el plazo máximo para resolver por parte de la Administración de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del anexo II del Real Decreto 1773/1994, de 5 de agosto, será de ocho meses desde la presentación de la solicitud. La no transformación en dicho plazo de la reserva provisional en asignación definitiva por razones de carácter técnico, podrá dar lugar a la anulación de la autorización otorgada y de la concesión demanial que lleva aparejada.

La no transformación de la reserva provisional en asignación definitiva, tan sólo procederá cuando se den razones excepcionales de carácter técnico de incompatibilidad del dominio público radioeléctrico que se pretende utilizar. Dichas razones deberán ser expresamente delimitadas en la resolución que se dicte. La Administración en estos supuestos de incompatibilidad propondrá, en su caso, la utilización de otras frecuencias que permitan la prestación del servicio autorizado.

3. En cualquier caso, tanto la reserva provisional de frecuencias como la asignación definitiva se

otorgarán previo examen de la no existencia de incompatibilidad con otros servicios autorizados y de que el sistema de satélites que se pretende utilizar haya efectuado la correspondiente coordinación técnica y económica con el Estado español y se reconozca, en el país de origen de la persona física o jurídica solicitante de la autorización, en virtud del principio de reciprocidad a las sociedades y ciudadanos españoles el derecho a prestar servicios similares. La constatación de una incompatibilidad sobrevenida con otros servicios autorizados o el incumplimiento de las exigencias anteriormente citadas podrá dar lugar a la revocación de la autorización otorgada y de la concesión demanial que lleva aparejada.

4. Las concesiones demaniales anejas a las autorizaciones se otorgarán por un plazo de cinco años renovables, debiendo solicitarse por el titular de la concesión la renovación de la misma por igual período con un mes de antelación a la fecha de su finalización. La no renovación de la concesión demanial que, en todo caso, deberá ser motivada, dará lugar a la extinción de la autorización correspondiente.

5. Los titulares de autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones por satélite podrán solicitar nuevas frecuencias necesarias para los servicios que presten, o la modificación de las ya otorgadas en los términos establecidos en el Reglamento que desarrolla la Ley 31/1987, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con el dominio público radioeléctrico aprobado por Real Decreto 844/1989, de 7 de julio.

6. A las concesiones de dominio público radioeléctrico para la prestación del servicio de telecomunicaciones por satélite les será de plena aplicación lo dispuesto en el Reglamento citado en el punto anterior y en sus normas de desarrollo y, en especial, el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.

7. Serán causas de revocación de la concesión demanial a que se refiere este artículo:

- a. En los supuestos de concesión demanial individualizada, la revocación de la autorización para la que se encuentre afectado el dominio público correspondiente.
- b. Las previstas en el artículo 20 del Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con el dominio público radioeléctrico y los servicios de valor añadido que utilicen dicho dominio, aprobado por Real Decreto 844/1989 de 7 julio.
- c. El incumplimiento por el titular del servicio portador de telecomunicaciones por satélite, de la obligación de interrumpir la utilización de capacidad que tuviese asignada al titular de un servicio de difusión de televisión por satélite, a quien la Administración haya revocado su autorización o cuando ésta se haya extinguido, una vez que la Administración haya notificado esta circunstancia al titular del servicio portador.

Artículo 12. De las facultades de la Administración.

La Dirección General de Telecomunicaciones y la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus competencias, podrán requerir tanto de las solicitantes, como de los titulares de autorizaciones de telecomunicaciones por satélite, cuanta documentación consideren necesaria para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento, sobre el servicio, la autorización y la concesión demanial.

Artículo 13. Causas de denegación de las autorizaciones.

Serán causas de denegación de autorizaciones:

- a. El incumplimiento de los requisitos exigidos en este Reglamento para formular la solicitud.
- b. La negativa del solicitante a aportar la información requerida por la Administración, a que se refiere el artículo anterior, así como el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de este Reglamento.
- c. La no obtención, en su caso, de la asignación provisional de frecuencias o de la asignación definitiva de dominio público radioeléctrico, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de este Reglamento.
- d. El incumplimiento de los requisitos exigidos en este Reglamento, según el tipo de servicio autorizado.

Artículo 14. Inspección de la Administración.

La explotación de los servicios de telecomunicaciones por satélite estará sometida al régimen de inspecciones previstas en materia de telecomunicaciones, y a las que establezca, en cualquier momento, la Inspección de Telecomunicaciones del Ministerio de Fomento, para vigilar el cumplimiento de las condiciones y requisitos impuestos en los títulos habilitantes autorizatorios, así como para garantizar la eficaz utilización y protección del dominio público radioeléctrico.

La negativa a ser inspeccionado o la obstaculización de las inspecciones establecidas en el párrafo anterior, será considerado incumplimiento de las obligaciones de la autorización, a efectos de lo prescrito en el número 3 del artículo 10.

A tales efectos, por la Inspección de Telecomunicaciones se realizarán cuantos controles estime necesarios y llevará a cabo las inspecciones pertinentes, con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los prestadores de servicios de telecomunicaciones por satélite, y los titulares del segmento espacial, debiendo éstos poner a disposición de los servicios de inspección la información, instalaciones, equipos y medios de que dispongan y que sean requeridos por la Inspección para realizar adecuadamente su función.

Artículo 15. Régimen sancionador.

La vulneración de lo dispuesto en la Ley 37/1995, de 12 de diciembre, de Telecomunicaciones por Satélite y en este Reglamento se regirá por lo establecido en el Título IV de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre de Ordenación de las Telecomunicaciones y, en lo que resulte aplicable, en la Ley 25/1994, de 12 de julio por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a actividades de radiodifusión televisiva.

La competencia para la imposición de las sanciones corresponderá al Ministro de Fomento para las infracciones muy graves, al Secretario general de Comunicaciones para las graves y al Director general de Telecomunicaciones para las leves.

El procedimiento para la imposición de sanciones se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por Real Decreto 1398/ 1993, de 4 de agosto con las especialidades previstas en el anexo III del Real Decreto 1773/1994, de 5 de agosto, por el que se adecuan determinados procedimientos administrativos en materia de telecomunicaciones a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

 [Sumario](#)

Real Decreto 136/1997, de 31 de Enero, por el que se aprueba el Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Telecomunicaciones por Satélite.

**TÍTULO II.
REQUISITOS TÉCNICOS**

Artículo 16. Servicios de difusión de televisión analógica por satélite.

1. El servicio de difusión de televisión por satélite de ámbito nacional y comunitario deberá prestarse, en caso de utilizarse modulación analógica, utilizando la norma G/PAL o L/SECAM, conforme a la recomendación UIT-R BT.470 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

2. Los servicios de difusión de televisión por satélite de 625 líneas en formato ancho que utilicen sistemas de televisión que no sean totalmente digitales deberán utilizar el sistema de televisión D2-MAC, conforme a la recomendación UIT-R B0.650 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

3. Los sistemas de codificación que se utilicen para la emisión codificada de programas, en servicios de ámbito nacional o comunitario, deberán tener en cuenta las directrices de la recomendación UIT-R BT.810 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, así como la normativa de la Unión Europea que le sea de aplicación, garantizándose, en todo caso, la compatibilidad con la norma de emisión.

4. Asimismo, se podrán prestar servicios de distribución de televisión analógica mejorada por satélite cuando utilicen sistemas de televisión plenamente compatibles con los referenciados en el punto 1. En particular, los sistemas de televisión mejorada en formato ancho deberán utilizar el formato 16:9.

Artículo 17. Servicios de difusión de televisión digital por satélite.

1. Los servicios de difusión de televisión por satélite que sean totalmente digitales, de ámbito nacional y comunitario, deberán utilizar un sistema de transmisión que haya sido normalizado por un organismo europeo de normalización reconocido.

En particular, serán de aplicación las normas ETS 300 421 y asociadas sobre codificación y modulación de canal para televisión digital por satélite, en correspondencia con la recomendación UIT-R B0.1211 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

2. En relación con el acceso condicional a los servicios de difusión de televisión digital, los módulos de abonado que se utilicen dispondrán de capacidad para desenredar las señales de televisión digital, con arreglo al algoritmo común de descodificación administrado por un organismo europeo de normalización reconocido.

Artículo 18. Especificaciones aplicables a las estaciones terrenas para los servicios de difusión de televisión.

Las estaciones terrenas receptoras de televisión satélite deberán cumplir las especificaciones contenidas en el anexo de este Reglamento.

Artículo 19. Certificación de equipos.

Los equipos utilizados en las estaciones terrenas de telecomunicaciones por satélite deberán estar en posesión del correspondiente certificado de aceptación según lo dispuesto en el Reglamento por el que se establece el procedimiento de certificación de los equipos de telecomunicación a que se refiere el artículo 29 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1787/1996, de 19 de julio.



 [Sumario](#)



Real Decreto 136/1997, de 31 de Enero, por el que se aprueba el Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Telecomunicaciones por Satélite.

TÍTULO III. DEL SEGMENTO ESPACIAL

Artículo 20. Concepto de segmento espacial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la Ley 37/1995, de 12 de diciembre, de Telecomunicaciones por Satélite, tendrá la consideración segmento espacial los satélites y las instalaciones y sistemas en tierra que efectúen las funciones de telemedida, telemando y seguimiento, y el apoyo logístico para los satélites. Para el ejercicio de estas funciones, el segmento espacial engloba los enlaces ascendentes y descendentes destinados a garantizar la operatividad del satélite y los sistemas del control en tierra.

Artículo 21. Normativa aplicable al segmento espacial.

La explotación del segmento espacial en el ámbito de soberanía del Estado español queda reservada al Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo párrafo primero de la Ley 31/1987, de Ordenación de las Telecomunicaciones, modificada por la Ley 32/1992, de 3 de diciembre. La asignación del segmento espacial necesario para operar satélites de telecomunicaciones se efectuará por el Gobierno que podrá establecer su forma de gestión.

Artículo 22. De las modalidades de gestión del segmento espacial.

El Gobierno, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, podrá establecer la modalidad de gestión del segmento espacial que podrá ser directa o indirecta mediante cualquiera de las fórmulas establecidas en el artículo 157 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

El Acuerdo de Consejo de Ministros que establezca la modalidad de gestión del segmento espacial determinará, asimismo, la Administración o entidad a la que se encomienda dicha gestión y las restantes condiciones de la contratación.

En el supuesto de que se optase por la gestión indirecta mediante concesión administrativa, el órgano competente para su otorgamiento será el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Fomento.

Artículo 23. De las organizaciones de satélites.

Artículo redactado conforme al Real Decreto 1912/1997, de 19 de diciembre.

La explotación del segmento espacial, a través de organizaciones de satélites de las que sea parte el Estado español, se efectuará a través de las empresas o entidades que el Gobierno designe como signatario, en los Acuerdos Internacionales operativos o de explotación de los sistemas de satélite respectivos.

El Gobierno podrá acordar, previo expediente motivado, el cambio de organismo, empresa o agrupación de empresas titular de la explotación del servicio o signatario de los acuerdos. Asimismo, cuando así esté previsto en los acuerdos operativos o de explotación, podrá establecer la existencia de más de un signatario para la explotación del servicio.

Igualmente, el Ministerio de Fomento podrá autorizar a otras entidades distintas de las mencionadas en los párrafos anteriores, el acceso directo u otras modalidades de explotación del segmento espacial, cuando así lo prevean las resoluciones y directrices de las organizaciones de satélites de las que sea parte el Estado español.

Las actuaciones del signatario, signatarios o entidades autorizadas, designados de conformidad con lo dispuesto en los párrafos anteriores, se efectuará bajo las directrices y en coordinación con la Administración de telecomunicaciones. Ésta podrá requerir del signatario, signatarios o entidades autorizadas cuanta información considere necesaria, así como designar representantes que asistan a cuantas reuniones lleven a cabo los signatarios de las organizaciones correspondientes. Asimismo, el Ministro de Fomento podrá dictar instrucciones en aplicación de los principios de transparencia y no discriminación por parte del signatario, signatarios o entidades autorizadas, y a efectos de evitar situaciones de abuso de posición dominante. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones será consultada, cuando dichas instrucciones afecten a la salvaguarda de la libre competencia en el mercado de las telecomunicaciones.

De los posibles conflictos que puedan surgir entre las entidades a las que se refiere este artículo conocerá, en aplicación de la normativa vigente, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Transformación de los títulos habilitantes otorgados al amparo de la Ley 35/1992, de 22 de diciembre, de la Televisión por Satélite en aplicación de las previsiones de la disposición transitoria única de la Ley 37/1995 de 12 de diciembre de Telecomunicaciones por Satélite.

1. Los títulos habilitantes otorgados al Ente Público Radiotelevisión Española mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de mayo de 1943 para la gestión directa, en el ámbito comunitario, de dos canales y con cobertura iberoamericana mediante dos transpondedores del sistema de satélites HISPASAT, así como las concesiones de servicios públicos de televisión por satélite para la emisión de programas con cobertura nacional o comunitaria, otorgadas mediante adjudicación por Acuerdo de Consejo de Ministros de 1 de octubre de 1993, podrán ser transformadas en autorizaciones administrativas de este Reglamento en las condiciones que se establecen en los epígrafes siguientes.

2. Para la transformación de los títulos habilitantes a que se refiere el epígrafe anterior, las entidades citadas en el mismo deberán, en el plazo de dos meses desde la aprobación de este Reglamento, manifestar al Ministerio de Fomento su voluntad de transformar sus títulos habilitantes.

En el supuesto de que opten por dicha transformación deberán acompañar a la manifestación de voluntad requerida en el párrafo anterior, solicitud formal del nuevo título transformado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 7 de este Reglamento.

En dicha solicitud se deberá hacer constar:

- a. Si en la prestación del servicio al amparo del título transformado utilizarán la misma capacidad o distinta de la que venían usando y, en el primer supuesto, si utilizarán la totalidad de dicha capacidad o sólo una parte de la misma.
- b. Si la utilización de la capacidad la efectuarán a través de la entidad habilitada que se la venía prestando, o a través de un prestador de capacidad distinto y, en este caso, si éste será un tercero o la propia entidad que solicita la transformación.
- c. Si con el título transformado pretende prestarse el servicio con tecnología analógica o digital y, en este supuesto, número de programas que se pretenden difundir con el título transformado.

El Ministro de Fomento, mediante Orden, transformará el título anterior en autorización administrativa, que, en su caso, llevará aparejada concesión demanial a la que será de aplicación lo dispuesto en este Reglamento para las autorizaciones para la prestación de los servicios de difusión de televisión y, en su caso, para las autorizaciones con concesión demanial aneja. Dicha Orden deberá dictarse en el plazo de cuatro meses desde la presentación de la solicitud de transformación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, respecto de la acreditación por sí o por tercero del derecho de uso de la capacidad espacial, no será necesaria dicha acreditación cuando concurren los siguientes supuestos:

- a. Que la transformación se efectúe para la utilización de la misma capacidad espacial,
- b. Que se vaya a utilizar la misma u otra tecnología,
- c. Que se acuda a la misma entidad anteriormente habilitada para ello o al mismo titular de capacidad espacial si, en este último caso, se aporta, junto a la solicitud de transformación, contrato suscrito con dicho titular.

En estos supuestos, la Orden a la que se refiere el párrafo tercero del número 2 de esta disposición transitoria tendrá un valor equivalente a las autorizaciones y, en su caso concesiones, otorgadas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 5 a 11 de este Reglamento. Lo dispuesto en este párrafo será igualmente de aplicación para la transformación de los títulos habilitantes de Radiotelevisión española cuando concurren los mismos supuestos.

3. En el supuesto de que alguna de las entidades a que se refiere esta disposición transitoria no solicite la transformación del título habilitante, o expresamente manifieste su voluntad contraria a dicha transformación, dicha entidad mantendrá el título del que actualmente dispone en los estrictos términos

del mismo y por el período que les resta de vigencia a los títulos concesionales otorgados al amparo de la Ley 35/1992, de 22 de diciembre, de la Televisión por Satélite. Lo dispuesto en este apartado será también de aplicación al Ente Público Radiotelevisión Española.

Cualquier modificación en las condiciones de prestación del servicio respecto de lo establecido en el título otorgado al amparo de la Ley anteriormente citada y en las normas aplicables al mismo supondrá, en este caso, la necesidad de solicitar y obtener autorización administrativa en los términos de este Reglamento.

4. En cualquier caso, la transformación del titular habilitante, efectuada a solicitud de parte interesada, no dará derecho a indemnización por alteraciones de las condiciones de la concesión.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Rescisión de los contratos formalizados por las entidades a que se refiere la disposición transitoria anterior con las entidades habilitadas para la prestación del servicio portador.

1. En el supuesto de que las entidades citadas en la disposición transitoria anterior opten por la transformación del título y el mantenimiento de la tecnología, el tipo de servicios, la capacidad espacial y la misma entidad habilitada para la prestación de la capacidad del título anterior, los contratos vigentes mantendrán su validez hasta la fecha de su vencimiento. A partir de dicha fecha, la formalización de nuevos contratos se efectuará mediante libre acuerdo entre las partes.

2. En los supuestos de no transformación del título habilitante y continuidad de prestación del servicio de conformidad con lo dispuesto en el número tercero de la disposición transitoria anterior, los contratos formalizados entre las entidades prestadoras del servicio y la entidad prestadora de la capacidad espacial mantendrán su vigencia para la prestación del servicio por el período que reste hasta la extinción del título habilitante anterior.

3. Si las entidades a que se refiere la disposición transitoria anterior optan por transformar el título habilitante y no mantener la capacidad actualmente disponible con el titular de la capacidad con la que tienen formalizado el contrato y la tecnología con la que se viene prestando el servicio, los contratos actualmente formalizados podrán rescindirse, sin que de la misma se deriven derechos e indemnizaciones para ninguna de las partes, en los términos y condiciones establecidos en la disposición transitoria única de la Ley 37/1995 de 12 de diciembre de Telecomunicaciones por Satélite, a partir del momento en que se dicte por el Ministro de Fomento la Orden a que se refiere el número segundo de la disposición transitoria anterior.

4. Los contratos concertados para la prestación de servicios VSAT, podrán modificarse por las entidades y empresas que los tengan suscritos con las entidades prestadoras de servicios portadores, a partir de la fecha en que dichas empresas dispongan de título habilitante obtenido al amparo de este Reglamento para prestar servicios de telecomunicaciones por satélite en las mismas condiciones que se establece en los epígrafes anteriores para los prestadores de servicios de televisión por satélite, conforme a lo previsto en la disposición transitoria única de la citada Ley 37/1995.

5. El Ente Público RETEVISIÓN podrá, asimismo, rescindir los contratos con la entidad titular de capacidad espacial formalizados para atender la prestación de los servicios portadores de televisión por satélite en las mismas condiciones que se otorgan en esta disposición transitoria a los titulares del servicio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. Obligaciones del Ente Público Radiotelevisión Española de digitalización de las señales amparadas en el título habilitante transformado para la prestación del servicio de televisión por satélite con cobertura iberoamericana.

En el supuesto de que, en virtud de lo dispuesto en el número dos de la disposición transitoria primera proceda la transformación del título habilitante otorgado al Ente Público Radiotelevisión Española para la gestión directa del servicio público de televisión por satélite con cobertura iberoamericana mediante dos transpondedores, dicho Ente Público en el plazo de cuatro meses desde la aprobación de este Reglamento presentará un Plan de transformación de la prestación del servicio de tecnología analógica a tecnología digital en el que se incluirá la capacidad, hasta el total de dichos transpondedores, que pretende utilizar y número de programas a emitir. Presentado dicho Plan por el Ente Público se procederá a dictar Orden ministerial transformando dicho título, en la que se establecerá que el plazo máximo para la transformación del servicio a tecnología digital será de cuatro meses desde la presentación del Plan anteriormente citado por el Ente Público.

Con carácter previo al inicio del servicio en la nueva tecnología, el Ente Público Radiotelevisión

Española deberá acreditar ante el Ministerio de Fomento que dispone del derecho de uso, en los términos establecido en el artículo 3 de este Reglamento, de los dos transpondedores del sistema HISPASAT o de la parte de los mismos para la que se otorgue el título. Los derechos de uso de dicha capacidad deberán ser pactados libremente entre las partes, resolviendo en caso de desacuerdo la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Una vez transcurrido el plazo otorgado en la Orden, por la que se modifica la autorización inicial sin el Ente Público Radiotelevisión Española inicie las emisiones en tecnología digital, el Gobierno estará facultado para la anulación del título inicialmente otorgado al amparo de lo establecido en la disposición transitoria primera de este Reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. Afectación y concesión de dominio público radioeléctrico para la prestación de servicios portadores por las entidades habilitadas en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 37/1995, de 12 de diciembre de Telecomunicaciones por Satélite.

El Ente Público RETEVISIÓN o, en su caso, la sociedad que resulte como consecuencia de lo dispuesto en artículo 4 del Real Decreto-Ley 6/1996, de 7 junio, de liberalización de las telecomunicaciones, y en el Real Decreto 2276/1996, de 25 de octubre, por el que se desarrolla el citado Real Decreto-Ley, en relación con el segundo operador de Telecomunicaciones y el ente público de la Red Técnica Española de Televisión (RETEVISION) y *Telefónica de España, Sociedad Anónima*, como entidades habilitadas por la disposición adicional segunda de la Ley 37/1995, de Telecomunicaciones por Satélite, para la prestación de los servicios portadores de telecomunicaciones por satélite, podrán prestar el servicio con las frecuencias de que actualmente disponen, debiendo, en el plazo de un mes desde la aprobación de este Reglamento, presentar las correspondientes relaciones de frecuencias utilizadas ante la Dirección General de Telecomunicaciones a efectos de que por ésta se efectúe la correspondiente afectación y concesión respectivamente de dominio público radioeléctrico.

Respecto de la solicitud de nuevas frecuencias por ambas entidades, será de aplicación lo dispuesto en este Reglamento para el otorgamiento de dominio público radioeléctrico a los titulares de autorizaciones para la prestación del servicio de suministro de capacidad de transporte de señales de telecomunicación.

El título habilitante al que hace referencia la disposición adicional segunda de la Ley 37/1995, de 12 de diciembre, de Telecomunicaciones por Satélite, quedará circunscrito a los términos contemplados en el apartado 1 del artículo 5 de este Reglamento. El Ministerio de Fomento dictará resolución administrativa estableciendo la fecha a partir de la que dicho título habilitante quedará sometido al régimen previsto en este Reglamento para los servicios del citado apartado 1 del artículo 5.

ANEXO AL REGLAMENTO TÉCNICO Y DE PRESTACIÓN, DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES POR SATÉLITE

Especificaciones técnicas de las estaciones terrenas receptoras del servicio de radiodifusión de televisión directa por satélite y del servicio fijo por satélite para televisión en bandas de 11 y 12 GHz

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Se extiende a todos los equipos descritos en estas especificaciones que vayan a ser instalados y utilizados en todo el territorio nacional.

El equipo considerado en estas especificaciones técnicas se limita a la unidad exterior de la estación terrena, consistente en la antena con su alimentador y en el amplificador de bajo ruido con su convertidor a frecuencia intermedia, conjunto este último al que se hará referencia como Convertidor de Bajo Ruido (CBR).

La interfaz de salida hacia la unidad interior se define en el conector de salida del CBR, por lo que, el enlace por cable coaxial, el amplificador de frecuencia intermedia y el demodulador no se consideran en estas especificaciones técnicas.

El equipamiento de la instalación (medios de fijación) no está incluido en estas especificaciones técnicas. Sin embargo, las estructuras de antena y otros componentes directamente montados en la antena y formando parte integral de ella, en particular, el equipamiento para controlar su posición, están sujetos a estas especificaciones.

Estas estaciones terrenas se clasifican en dos tipos diferentes, de acuerdo con los servicios que prestan:

- Tipo A para recepción colectiva, en particular:
 - Televisión por satélite para distribución por cable (CATV).
 - Televisión por satélite por antena colectiva (MATV).
- Tipo B para recepción individual.

1.1 En el servicio de radiodifusión de televisión directa por satélite.

Estas especificaciones técnicas son aplicables a estaciones terrenas sólo para recepción de televisión que reciben programas audiovisuales en los márgenes de frecuencias de la banda Ku del servicio de radiodifusión directa por satélite comprendidos entre 11,70 GHz hasta 12,50 GHz y que utilizan polarización circular.

Las señales de televisión recibidas pueden ser del sistema PAL, SECAM o de los diferentes sistemas de la familia MAC, todas con el sonido de televisión asociado, e incluso otros programas de audio.

1.1.1 Definiciones

Unidad exterior. Es la parte de la estación terrena dispuesta para ser iluminada por las emisiones radioeléctricas del satélite. Normalmente se compone de dos subsistemas:

El subsistema de antena, que convierte el campo de radiación incidente en una onda guiada. Aunque pueden emplearse diferentes tipos de subsistemas, como *arrays*, de antenas planas, habitualmente consistirá en:

El reflector principal, el reflector secundario (si existe) y el elemento radiante.

El alimentador de antena, que incluye un despolarizador que convierte la polarización circular en lineal, y un transductor ortomodo opcional, capaz de separar dos señales entrantes polarizadas de forma diferente en dos salidas independientes de radiofrecuencia.

El CBR, que puede incluir un filtro opcional, consiste en un conjunto de dispositivos con un ruido interno muy bajo, que amplifica las señales recibidas en radiofrecuencia y las convierte a frecuencias intermedias (a la denominada primera frecuencia intermedia) para su transmisión a una o varias unidades interiores, donde tiene lugar la sintonización, demodulación y descodificación de las señales recibidas.

1.2 En el servicio fijo por satélite para televisión en bandas de 11 y 12 GHz.

Estas especificaciones técnicas son aplicables a estaciones terrenas que reciben programas audiovisuales en los márgenes de frecuencias de la banda Ku del servicio fijo por satélite comprendidos entre 10,70 GHz hasta 11,70 GHz y entre 12,50 GHz hasta 12,75 GHz.

Las señales de televisión recibidas pueden ser del sistema PAL, SECAM, NTSC o de los diferentes sistemas de la familia MAC, todas con el sonido de televisión asociado, e incluso otros programas de audio.

1.2.1 Definiciones.

Unidad exterior. Es la parte de la estación terrena dispuesta para ser iluminada por las emisiones radioeléctricas del satélite. Normalmente se compone de dos subsistemas:

El subsistema de antena que convierte el campo de radiación incidente en una onda guiada. Aunque pueden emplearse diferentes tipos de subsistemas, como *arrays* de antenas planas, habitualmente consistirá en:

El reflector principal, el reflector secundario (si existe) y el elemento radiante.

El alimentador de antena, el cual puede incluir dispositivos polarizadores opcionales para recibir distintas polarizaciones lineales ortogonales, de forma simultánea o exclusiva.

El CBR, que puede incluir un filtro opcional, consiste en un conjunto de dispositivos con un ruido interno muy bajo que amplifica las señales recibidas en radiofrecuencia y las convierte a frecuencias intermedias (a la denominada primera frecuencia intermedia) para su transmisión a una o varias unidades interiores, donde tiene lugar la sintonización, demodulación y descodificación de las señales recibidas.

2. REQUISITOS TÉCNICOS

2.1 Seguridad.

Los requisitos siguientes hacen referencia al diseño, fabricación e instalación de la unidad exterior, que eviten, tanto en funcionamiento normal como averiada, a usuarios, a personal de mantenimiento o a cualquier otra persona o a sus bienes, la exposición a cualquier peligro de daños.

2.1.1 Seguridad mecánica.

No habrá peligro de daño físico por contacto con ninguna parte de la unidad exterior, incluso con bordes agudos o esquinas.

2.1.2 Construcción mecánica.

2.1.2.1 Especificación 1: Unidad exterior.

Todas las partes de la unidad exterior, incluyendo componentes estructurales (pero excluyendo los medios de fijación), deberán estar diseñadas para que resistan las siguientes cargas principales:

- El peso de la antena y componentes estructurales.
- La velocidad del viento.

Las cargas debidas a la nieve y al hielo no han sido consideradas.

La sobrecarga debida al viento será calculada como sigue:

$$W = c \times p \times A$$

W es la sobrecarga debida al viento, en Newtons (N);

C es el coeficiente de corrección del área de la antena (c=1,2);

P es la presión del viento (N/m²);

A es la componente del área de la antena (m²).

Si la unidad exterior está instalada hasta a 20 metros sobre el nivel del suelo se tomará un valor de p de 800 N/m² (que corresponde a una velocidad del viento de 130 Km/h).

Si la unidad exterior está instalada por encima de 20 metros sobre el nivel del suelo se tomará un valor de p de 1.100 N/m² (que corresponde a una velocidad del viento de 150 Km/h).

Nota: Donde haya condiciones ambientales adversas puede ser necesario tomar un valor superior para la presión del viento, por ejemplo:

- Una presión del viento de 1.250 N/m², correspondiente a una velocidad del viento de 160 Km/h.
- Una presión del viento de 1.900 N/m², correspondiente a una velocidad del viento de 200 Km/h.

A las máximas presiones del viento aplicables ninguno de los componentes deberá desprenderse.

El peso de instalación máximo de la antena y la máxima velocidad del viento deberán ser declarados por el fabricante (ver apartado 3).

2.1.2.2 Especificación 2: Sobrecargas mecánicas en las fijaciones.

Los valores para las sobrecargas mecánicas en la interfaz del dispositivo de fijación deberán ser declarados por el fabricante (ver apartado 3).

2.1.3 Descargas eléctricas por acceso.

Además de cumplir con la normativa vigente en materia de seguridad eléctrica, deberá cuidarse en extremo todo lo que le concierne si se emplean voltajes superiores a los 80 voltios en corriente continua, los cuales pueden estar presentes para alimentar dispositivos auxiliares como un motor para orientación de la antena o un sistema de deshielo.

Todas las partes accesibles que deban ser manipuladas o con las que el cuerpo humano pueda establecer contacto deberán estar a potencial de tierra o adecuadamente aisladas.

Ninguna parte del cuerpo podrá hacer contacto con alguna parte activa del interior de la unidad exterior sin quitar previamente una cubierta de protección para lo que se necesitará algún tipo de herramienta.

2.1.4 Protección antirrayos.

Con el fin exclusivo de proteger la unidad exterior y para evitar peligrosas diferencias de potencial entre ésta y cualquier otra estructura conductora, la unidad exterior deberá permitir la conexión de un conductor, de una sección de cobre de, al menos, cuatro milímetros cuadrados de área, con el sistema de protección antirrayos general de su emplazamiento.

2.1.5 Protección de la radiación solar.

Para evitar quemaduras debidas a la radiación solar y a los efectos de su concentración en un foco cerca del alimentador, las superficies reflectantes del subsistema de antena deberán ser tratadas para evitar que quemen o, en caso contrario, la unidad exterior dispondrá de un aviso advirtiendo de este peligro en una posición claramente visible.

2.1.6 Condiciones adversas.

2.1.6.1 General.

Una unidad exterior, si está expuesta a la intemperie especialmente en atmósferas corrosivas, temperaturas adversas u otras condiciones adversas estará construida o protegida de forma adecuada para prevenir peligro para las personas y propiedades. La secuencia de fallo debida a corrosión estructural u otras condiciones adversas deberá diseñarse para que se interrumpa la recepción del satélite antes de rotura parcial o completa de la unidad exterior, facilitándose así al usuario un aviso de fallo estructural en condiciones de viento normales.

2.1.6.2 Resistencia anticorrosión.

Los materiales y terminaciones usados en la fabricación de la unidad exterior deberán ser adecuados para atmósferas salinas, proporcionando su diseño una vida media de, al menos, cinco años en lugares próximo a la costa.

2.1.6.3 Riesgo de incendio.

La unidad externa deberá estar hecha de materiales difícilmente inflamables.

2.2 Frecuencia del oscilador local.

2.2.1 Espectro de frecuencia.

Para asegurar la compatibilidad con el sentido modulación requerida por la unidad interior, el espectro de radiofrecuencia de una señal recibida por la exterior no será invertido en la salida de ésta.

2.2.2 Tolerancia en la conversión de frecuencia.

La frecuencia de conversión (es decir, la diferencia entre la frecuencia de una señal de entrada y la frecuencia de salida de esta señal) no deberá desviarse en más de ± 5 MHz de su valor nominal, con los siguientes factores tenidos en cuenta:

- a. Variaciones de temperaturas ambientales en el margen de -20 ° C a $+55$ ° C.

- b. **Variaciones de la tensión de alimentación: las declaradas por el fabricante.**
- c. Error de ajuste del oscilador local: El declarado por el fabricante.
- d. Envejecimiento.

La desviación en la frecuencia de conversión de su valor nominal debido conjuntamente a los factores a) y b) no deberá exceder de ± 3 MHz.

2.3 Radiación de la unidad exterior.

2.3.1 General.

Las radiaciones no deseadas son las siguientes:

- a. La emisión procedente del oscilador local en el haz de $\pm 7^\circ$ del eje del lóbulo principal de la antena receptora.
- b. Cualquier otra radiación de la unidad exterior en cualquier otra dirección.

Las radiaciones procedentes de dispositivos auxiliares se regirán por la normativa aplicable al tipo de dispositivo de que se trate:

- a. Radiación no deseada incluyendo la procedente del oscilador local radiada por la antena.

El valor máximo de la radiación no deseada, incluyendo tanto la frecuencia del oscilador local como su segundo y tercer armónicos, medida en la interfaz de la antena (ya considerados el polarizador, el transductor ortomodo, el filtro pasobanda y la guíaonda de radio frecuencia) será como sigue:

- El fundamental no deberá exceder de -60 dBm en una anchura de banda de 120 KHz.
- El segundo y tercer armónicos no deberán exceder de -50 dBm en una anchura de banda de 120 KHz.

Esta especificación se aplica al rango de frecuencias de 2,5 GHz a 40 GHz.

- b. Radiación de la unidad exterior (PIRE).

La potencia radiada isotrópica equivalente (PIRE) de cada señal no deseada individual radiada por la unidad exterior dentro de la banda de 30 Mhz hasta 40 Ghz no deberá exceder los siguientes valores medidos en una anchura de banda de 120 KHz:

- 20 dBpW en el rango de 30 Mhz a 960 MHz.
- 43 dBpW en el rango más de 960 Mhz a 2,5 GHz
- 57 dBpW en el rango más de 2,5 Ghz a 40 GHz

La especificación se aplica en todas las direcciones excepto en el margen de $\pm 7^\circ$ de la dirección del eje de la antena.

2.4 Inmunidad.

2.4.1 Definiciones.

La inmunidad de un dispositivo es su capacidad para resistir una perturbación electromagnética:

- a. La *inmunidad interna* de un dispositivo es su capacidad para resistir una perturbación electromagnética que apareciese en sus terminales de entrada típicos o antena.
- b. La *inmunidad externa* de un dispositivo es la capacidad para resistir una perturbación electromagnética que apareciese en otros terminales de entrada que no sean los típicos o antena.
- c. El *nivel de inmunidad* es el valor máximo de una perturbación electromagnética dada, incidente en el dispositivo, equipo o sistema considerando, para el cual éste sigue siendo capaz de satisfacer el nivel de calidad de funcionamiento requerido.

También se tendrá en cuenta la inmunidad de los dispositivos auxiliares cumpliéndose la correspondiente normativa aplicable.

2.4.2 Inmunidad externa de la unidad exterior frente a campos ambientales.

2.4.2.1 General.

El nivel de inmunidad externa frente a campos ambientales viene dado por el valor de la perturbación electromagnética incidente, que produce una perturbación que empieza a ser perceptible a la salida del CBR, cuando se aplica a su entrada el nivel mínimo de la señal deseada.

Se asume que la perturbación que empieza a ser perceptible del párrafo anterior corresponde a una relación señal de radiofrecuencia deseada a señal de radiofrecuencia no deseada de 35 dB en la banda de radio frecuencia o en la de frecuencia intermedia.

2.4.2.2 Especificación.

El campo ambiental mínimo que produce una perturbación que empieza a ser perceptible no deberá ser inferior a:

Rango de frecuencias (MHz). Intensidad de campo mínima.	Nivel (Dbµv/m)
Tipo A: Desde 1,15 hasta 2.000	130
Tipo B: Desde 0.15 hasta 150	125

La señal interferente deberá estar modulada en amplitud con un tono de 1 KHz y profundidad de modulación del 80 por 100.

2.4.3 Inmunidad externa de la unidad exterior frente a corrientes conducidas vía cable.

2.4.3.1 General.

Los campos de radiación de radiofrecuencia ambientales y de inducción pueden inducir corrientes en el cable de salida. Esto es debido principalmente a su poca efectividad de apantallamiento.

Esto no es aplicable a los conductores de alimentación eléctrica.

2.4.3.2 Especificación.

A cada frecuencia interferente la inmunidad, expresada como el valor en Dbµv de la fuerza electromotriz de la fuente interferente de 150 ohmios que produce una perturbación que empieza a ser perceptible en la salida del CBR cuando se aplica en su entrada el nivel mínimo de la señal deseada, tendrá un valor no menor que el siguiente:

Rango de frecuencias (MHz).	Nivel (Dbµv/m)
Tipo A: Desde 1,15 hasta 230	125
Tipo B: Desde 26 hasta 30	126

La señal interferente deberá estar modulada en amplitud con un tono de 1 KHz y profundidad de modulación del 80 por 100.

3. DOCUMENTACIÓN TÉCNICA

Los fabricantes deberán proporcionar un manual de información técnica con cada equipo, que contendrá a menos las especificaciones mecánicas del apartado 2.1.2, y las exigidas en el 2.2.2 y la *información esencial de instalación, mantenimiento y seguridad*. También se incluirá una tabla de características del equipo que el fabricante asegure se satisfacen, entre las cuales deberán mencionarse las terminaciones y los conectores que deben usarse en la interfaz de la unidad exterior así como las características de la señal en ella. En este último caso se hará referencia, como mínimo,

a las bandas de frecuencias en las salidas y a los niveles, expresados en Dbm, de potencia de salida.

4. REFERENCIAS

La principales referencias aplicables a estas especificaciones técnicas son las publicaciones del ETSI (European Telecommunications Standards Institute) señaladas al final de este apartado. Otras referencias pueden consultarse en ellas.

- ETS 300 249 *Estaciones Terrenas de Satélite para Recepción de Televisión. (Satellite Earth Stations (SES); Television Receive-Only (TVRO-BSS)*, edición de diciembre de 1993).
- EIS 300 158 *Estaciones Terrenas de Satélite para Recepción de Televisión que Operan en las Bandas de 11 GHz y 12 GHz del Servicio Fijo por Satélite. (Satellite Earth Stations (SES); Television Receive-Only (TVRO) Satellite Earth Stations Operating in the 11/12 Ghz FSS bands*, edición de noviembre de 1992).



Sumario

LEY DE TELECOMUNICACIONES

POR CABLE

Legislación

Legislación sobre Telecomunicaciones por Cable

Ley 42/1995, de 22 de Diciembre, de las Telecomunicaciones por Cable. (nota 1)

Sumario:

- **CAPÍTULO I. OBJETO Y RÉGIMEN JURÍDICO**
 - **Artículo 1. Objeto y régimen jurídico.**
- **CAPÍTULO II. DEL ÁMBITO TERRITORIAL DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO.**
 - **Artículo 2. Ambito territorial de prestación del servicio.**
- **CAPÍTULO III. DE LOS OPERADORES DE CABLE**
 - **Artículo 3. Gestión del servicio de telecomunicaciones por cable.**
 - **Artículo 4. Operadores de cable.**
 - **Artículo 5. Del Registro Especial de Operadores de Cable.**
 - **Artículo 6. Concesión para la prestación del servicio.**
 - **Artículo 7. Establecimiento de la red de cable.**
 - **Artículo 8. Interconexión de redes de cable.**
 - **Artículo 9. Derechos del concesionario.**
 - **Artículo 10. Programadores independientes.**
 - **Artículo 11. Obligaciones del concesionario.**
- **CAPÍTULO IV. DE LOS CONTENIDOS DE LA PROGRAMACIÓN AUDIOVISUAL**
 - **Artículo 12. De los contenidos de la programación audiovisual.**
- **CAPÍTULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR**
 - **Artículo 13. Régimen sancionador.**
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Canon para la prestación del servicio.**
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Habilitación a Telefónica de España, Sociedad Anónima.**
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Normativa básica sobre medios de comunicación social.**
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. Redes e instalaciones en edificios.**
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA. Modificación de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones.**
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA. Prestación transitoria del servicio sin cable.**
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Redes de cable en explotación a la entrada en vigor de la Ley.**
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Servicio telefónico básico.**
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. Previsiones de desarrollo de la Ley.**
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. Obligaciones de servicio público.**
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA. Aplicación de la Ley 49/1966, de 23 de julio, de antenas colectivas.**
- **DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.**
- **DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Desarrollo de la Ley.**
- **DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Fundamento constitucional.**
- **DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Entrada en vigor.**

Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

PREÁMBULO:

El marco general de las telecomunicaciones en España está constituido por la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, cuyo artículo 1 de refiere a las comunicaciones mediante cable y radiocomunicación.

La presente Ley viene a ser, por tanto, una norma que configura de forma más detallada el marco legal aplicable a un sector determinado de los servicios de telecomunicación, aquellos que se prestan a través de redes de cable. Entre éstos, podemos mencionar los servicios de difusión sonora y los servicios de transmisión de imagen de carácter interactivo, siendo estos últimos aquellos que se consideran de mayor crecimiento y, por consiguiente, los que conforman el núcleo principal del servicio.

Además, la Ley introduce, adelantándose a las decisiones a adoptar en el seno de la Unión Europea, modificaciones en la regulación actual en el campo de las infraestructuras, al permitir la existencia de un nuevo operador de infraestructuras de comunicaciones, por demarcación distinto de los prestadores de servicios portadores previstos en el artículo 14 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, autorizando al concesionario del servicio de telecomunicaciones por cable a instalar su propia red de cable, sea ésta de nueva construcción o utilizando infraestructuras ya existentes.

De acuerdo con estos principios, la Ley establece el régimen jurídico del servicio de telecomunicaciones por cable y de las redes de cable, declarando aplicable, en todo lo no regulado por ella, la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones.

El servicio de telecomunicaciones por cable es un servicio público de titularidad estatal de acuerdo con el principio general consagrado en la propia Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones.

El servicio de telecomunicaciones por cable se prestará por demarcaciones territoriales cuyo ámbito puede oscilar desde una parte de un término municipal hasta la agrupación de diversos términos municipales, correspondiendo la iniciativa para la constitución de la demarcación a los Ayuntamientos afectados y la competencia para la aprobación al propio Ayuntamiento, a las Comunidades Autónomas o a la Administración del Estado, según el ámbito de la demarcación.

Se imponen límites mínimos y máximos al menos inicialmente, en atención a la población existente en las demarcaciones con la finalidad de garantizar un tamaño adecuado a éstas y asegurar así la viabilidad económica del servicio.

El título para prestar este servicio se obtendrá mediante concurso público, quedando habilitado el concesionario no sólo para la prestación de este servicio, sino también para el establecimiento de la red necesaria para tal prestación y para la utilización de dicha red para la prestación de otros servicios de telecomunicaciones e, incluso, como servicio portador para servicios a prestar por terceros.

En cada demarcación territorial, no existirá más que un operador de cable, además de *Telefónica de España, S. A.* La Ley habilita a *Telefónica de España, S. A.* a prestar estos servicios en todas las demarcaciones que se constituyan, con una serie de requisitos y condiciones, siempre que aquél se preste de forma integrada con la prestación del servicio telefónico básico. De esta forma se respeta la posición que para *Telefónica de España* resulta del contrato celebrado con el Estado, y, al mismo tiempo, se posibilita la existencia de la competencia necesaria en la prestación de estos servicios, debiendo ambos operadores actuar en las mismas condiciones. Esta restricción al número de operadores por demarcación obedece a razones de tipo económico, por la inviabilidad de la operación en el supuesto de que proliferarán los operadores, en atención al elevado importe de la inversión a efectuar.

Por último, indicar que, en el desarrollo de este servicio, se fomentará el establecimiento de fórmulas de cooperación entre empresas industriales, centros de investigación y entidades explotadoras de servicios, a fin de garantizar la mejor utilización de la tecnología disponible.

CAPÍTULO I. OBJETO Y RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 1. Objeto y régimen jurídico.

1. La presente Ley tiene por objeto el establecimiento del régimen jurídico del servicio público de telecomunicaciones por cable y de las redes que le sirven de soporte.

2. Se entiende por servicio de telecomunicaciones por cable el conjunto de servicios de telecomunicación consistente en el suministro, o en el intercambio, de información en forma de imágenes, sonidos, textos, gráficos o combinaciones de ellos, que se prestan al público en sus domicilios o dependencias de forma integrada mediante redes de cable.

3. El servicio de telecomunicaciones por cable se regirá por lo dispuesto en esta Ley y por lo establecido en la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, así como por la modificación parcial de esta última a través de la Ley 32/1992, de 3 de diciembre.

4. Se entiende por redes de cable aquellas infraestructuras de telecomunicación que, utilizando principalmente cables de comunicaciones, sean capaces de transportar cualquier tipo de señales de sonido, datos, imágenes, o combinación de ellas, al público, en el ámbito de una determinada demarcación territorial.

La instalación y explotación de las redes de cable, incluido lo relativo a los sistemas, aparatos y equipos terminales necesarios para acceder al servicio, se regirá por lo dispuesto en esta Ley y por lo establecido en la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, y en la Ley 32/1992, de 3 de diciembre, de modificación parcial de aquélla.

CAPÍTULO II. DEL ÁMBITO TERRITORIAL DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

Artículo 2. Ámbito territorial de prestación del servicio.

1. El servicio de telecomunicaciones por cable se prestará por demarcaciones territoriales. Se entiende por demarcación el ámbito territorial continuo en el que un operador de cable puede prestar el servicio en los términos de lo establecido en la presente Ley.

2. Las demarcaciones deberán comprender, como mínimo, una población de cincuenta mil habitantes. A estos efectos, los municipios que no alcancen dicha población deberán agruparse con otros para presentar conjuntamente una propuesta de demarcación que supere aquel límite mínimo.

Esa limitación no será aplicable a los territorios insulares cuya población sea inferior al mínimo establecido.

Ninguna demarcación podrá superar una población de dos millones de habitantes.

3. Las demarcaciones serán aprobadas por los Ayuntamientos respectivos, mediante acuerdo del pleno de la Corporación Municipal, previo informe de la Comunidad Autónoma a la que pertenezcan, cuando no excedan del término municipal. La totalidad del término municipal deberá estar integrada en una o en varias demarcaciones territoriales.

En el caso en que la demarcación incluya más de un término municipal, la aprobación de la demarcación corresponderá, a propuesta de los Ayuntamientos interesados en la prestación del servicio, a la Comunidad Autónoma a la que pertenezcan dichos municipios. Si la demarcación incluyera Municipios de distintas Comunidades Autónomas la aprobación corresponderá al Ministerio de Fomento, previo informe vinculante de las Comunidades Autónomas a las que pertenezcan dichos Municipios.

La resolución que deniegue la aprobación de una demarcación será motivada y sólo procederá cuando concurren razones graves contrarias al interés público.

4. La alteración del ámbito de las demarcaciones ya constituidas y en las que existan concesiones otorgadas se llevará a cabo, previo informe de la Comunidad Autónoma correspondiente, por los Ayuntamientos que las hubieren aprobado, siempre que las demarcaciones resultantes no excedan de sus respectivos términos municipales. El acuerdo de alteración de demarcación deberá notificarse al órgano competente para otorgar la concesión a los efectos que procedan en relación con las concesiones vigentes.

Cuando la demarcación resultante afecte a varios municipios de una misma Comunidad Autónoma, la

aprobación corresponderá, previa solicitud de los Ayuntamientos interesados, a dicha Comunidad Autónoma, quien deberá realizar la notificación a que se refiere el párrafo anterior.

Si la demarcación incluyera Municipios de distintas Comunidades Autónomas, la aprobación corresponderá al Ministerio de Fomento, a solicitud de los Ayuntamientos interesados y previo informe vinculante de las Comunidades Autónomas a las que aquéllos pertenezcan.

Las demarcaciones resultantes de este proceso no estarán sujetas a los límites establecidos en el apartado 2 de este artículo.

5. A partir del 1 de enero de 1998, el Ministerio de Fomento, previo informe de las Comunidades Autónomas afectadas, podrá establecer nuevas demarcaciones o ampliar las existentes para la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable, a partir de los Municipios que en esa fecha no formasen parte de ninguna demarcación.

Las demarcaciones así formadas o modificadas, no estarán sujetas a los límites establecidos en el apartado 2 de este artículo.

6. El establecimiento o modificación de las demarcaciones según lo previsto en los apartados 4 y 5 del presente artículo, cuando represente una alteración de los términos de una concesión otorgada, deberá realizarse respetando el equilibrio económico-financiero de las concesiones afectadas.

CAPÍTULO III. DE LOS OPERADORES DE CABLE

Artículo 3. Gestión del servicio de telecomunicaciones por cable.

El servicio de telecomunicaciones por cable se prestará por los operadores de cable en régimen de gestión indirecta, mediante concesión administrativa que será otorgada por el Ministerio de Fomento, previa la convocatoria por éste del oportuno concurso público.

Artículo 4. Operadores de cable.

1. Sólo pueden ser operadores de cable aquellas sociedades anónimas cuyo objeto social sea la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable, en una o más demarcaciones, posean el capital mínimo que se determine reglamentariamente en función del tamaño y de la población de la demarcación o demarcaciones en que hayan de prestar el servicio y dispongan de la correspondiente concesión administrativa por demarcación.

2. Las sociedades operadoras de cable deberán estar domiciliadas en España. La participación en su capital de personas físicas extranjeras o de personas jurídicas domiciliadas en el extranjero se ajustará a lo establecido en el artículo 15.2 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, para los servicios portadores y finales, así como a la normativa sobre inversiones extranjeras. No obstante, y a los solos efectos de lo previsto en este número, el servicio prestado por los operadores de cable no tendrá la consideración de servicio final o portador.

3. Ninguna persona física o jurídica podrá, directa o indirectamente, participar o ser titular del capital de una o más sociedades adjudicatarias de concesiones del servicio de telecomunicaciones por cable que conjuntamente alcancen a más de un millón y medio de abonados en el territorio del Estado español. Tampoco podrá, directa o indirectamente, ostentar el control sobre las mismas en los términos que establece el artículo 42.1 del Código de Comercio, en la redacción dada por la Ley 19/1989, de 25 de julio.

El límite de abonados previstos en el párrafo anterior no afectará a las actividades de los operadores relativas a telefonía básica vocal y servicios de valor añadido.

Las sociedades concesionarias estarán obligadas a aportar a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones los datos que les requiera y a colaborar con ella en cualquier actuación.

El Gobierno, a propuesta de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en la que se determinen los criterios que definan la posición de dominio o abuso en el mercado, podrá suprimir o modificar las prohibiciones establecidas en el párrafo primero de este apartado.

4. Las sociedades adjudicatarias de las concesiones requerirán la previa autorización administrativa de todos los actos y negocios jurídicos que impliquen la transmisión, disposición o gravamen de sus

acciones. Será requisito constitutivo de los actos o negocios jurídicos mencionados la formalización mediante documento autorizado por fedatario público, quien no intervendrá o autorizará documento alguno sin que se acredite la preceptiva autorización administrativa. La autorización a que se refiere el presente apartado será otorgada por el Ministerio de Fomento.

Artículo 5. Del Registro Especial de Operadores de Cable.

1. Se crea en el Ministerio de Fomento el Registro Especial de Operadores de Cable, de carácter público, y cuya regulación se hará por Real Decreto.

2. En dicho Registro Especial deberán inscribirse las concesiones y las sociedades concesionarias, mediante la aportación de la correspondiente escritura de Constitución, así como la composición inicial de sus órganos de administración.

3. Cualquier modificación de la escritura de Constitución, de los estatutos sociales de las sociedades concesionarias o de la composición de los órganos de administración habrá de comunicarse al Registro Especial. Sin dicha comunicación, no podrán inscribirse en el Registro Mercantil.

Artículo 6. Concesión para la prestación del servicio.

1. Se otorgará una concesión en cada demarcación territorial, sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional segunda, mediante la convocatoria del correspondiente concurso, previa aprobación del Reglamento técnico y de prestación del servicio.

2. Los pliegos de bases administrativas y condiciones técnicas serán aprobados por el órgano de contratación, previo informe vinculante de las Comunidades Autónomas afectadas en aquellos aspectos relacionados con sus competencias.

3. Las concesiones para el servicio de telecomunicaciones por cable se otorgarán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

No obstante lo anterior, la mesa de contratación que se constituya, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, para la adjudicación de la concesión se sujetará a las siguientes reglas:

1. Los miembros de la mesa de contratación con derecho a voto serán cuatro, un Presidente y tres vocales nombrados por el órgano de contratación, de acuerdo con los siguientes criterios:
 - El Presidente y un vocal serán libremente elegidos por el órgano de contratación.
 - Un vocal lo será a propuesta de la Administración o Administraciones de las Comunidades Autónomas afectadas.
 - Un vocal lo será a propuesta de la Administración o Administraciones municipales afectadas.

El voto del Presidente dirimirá las votaciones en caso de empate.

2. Con carácter excepcional, el número de miembros con derecho a voto podrá ser superior al establecido en el caso anterior, siempre que se mantengan las mismas proporciones.
3. El vocal al que corresponda asesorar jurídicamente al órgano de contratación, y el vocal interventor, no tendrán derecho a voto, si bien podrán emitir informes particulares que, en su caso, serán adjuntados a la propuesta de la mesa de contratación.
4. El órgano de contratación únicamente podrá resolver de forma diferente a la propuesta de la mesa de contratación, por razones de interés general. En este caso, la resolución deberá ser motivada.

4. Para el otorgamiento de las concesiones, se tendrán en cuenta, fundamentalmente, los siguientes criterios:

1. La viabilidad técnica y económica de la explotación de la red mediante los ingresos generados por los servicios que el licitador ofrezca prestar en cada momento, supuesta la previa obtención de título habilitante según la normativa vigente en su momento.
2. Las previsiones de cobertura de la demarcación y los plazos para alcanzarla.
3. El menor impacto ambiental y sobre el dominio público, así como, en particular, el mayor aprovechamiento de las infraestructuras utilizables existentes.
4. El nivel tecnológico y la calidad y variedad de la oferta de servicios avanzados de telecomunicaciones por cable que el licitador ofrezca prestar.
5. Los niveles de tarifas y plazos de vigencia de las mismas que el licitador se comprometa a aplicar a los usuarios.

6. El grado de las aportaciones económicas, tecnológicas e industriales a la economía nacional del proyecto presentado, así como la contribución del mismo a la creación de empleo y al desarrollo regional.
 7. Los demás que se establezcan reglamentariamente.
5. Las concesiones se otorgarán por un plazo de hasta 25 años, que se determinará en función de las inversiones que sean necesarias para la explotación de los servicios, y podrán renovarse por períodos sucesivos de cinco años, previa petición del concesionario un año antes de su expiración, todo ello en los términos que se establezcan reglamentariamente.

6. En el caso de las demarcaciones creadas al amparo del apartado 5 del artículo 2 que no sean resultado de ampliación de otras ya existentes, el Ministerio de Fomento convocará el concurso público para el otorgamiento de la concesión correspondiente a solicitud del Ayuntamiento o Ayuntamientos afectados o de parte interesada en la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable en dicha demarcación.

Artículo 7. Establecimiento de la red de cable.

1. Una vez adjudicada la concesión, el concesionario deberá establecer la red de cable necesaria para la prestación del servicio, a cuyo efecto podrá utilizar redes e infraestructuras ya existentes o construir las infraestructuras necesarias para el transporte y distribución de las señales en su demarcación.
2. El establecimiento y la explotación de las redes de cable estarán sujetos a lo que determine el Reglamento técnico y de prestación del servicio, siéndoles de aplicación lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones.

Artículo 8. Interconexión de redes de cable.

1. Los concesionarios del servicio, previa autorización del Ministerio de Fomento, podrán interconectar sus redes con el fin de prestar servicios cuyo título habilitante sea válido para ámbitos territoriales superiores al de la demarcación.

Para realizar esta interconexión, deberán utilizar los servicios portadores regulados en el artículo 14 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, excepto cuando las demarcaciones sean colindantes y pertenezcan a un mismo término municipal o, tratándose de Municipios distintos, exista continuidad de edificación, en cuyo caso la interconexión podrá hacerse con medios propios de los operadores de cable de esas demarcaciones.

2. Las infraestructuras de telecomunicación de titularidad de las Comunidades Autónomas, que fuesen utilizables a efectos de la interconexión a que hace referencia el apartado anterior, podrán ser utilizadas para dichos fines, mediante los correspondientes acuerdos con los titulares de servicios portadores.

Artículo 9. Derechos del concesionario.

1. El operador de cable tendrá los siguientes derechos:
 1. Prestar el servicio de telecomunicaciones por cable en su demarcación.
 2. Instalar los equipos necesarios para la prestación de dicho servicio, con sujeción a lo que se disponga en el Reglamento técnico y de prestación del servicio.
 3. Elaborar por sí mismo, o contratar con terceros, los contenidos de los servicios a prestar.
 4. Percibir las correspondientes tarifas de sus abonados.
 5. Utilizar su red de cable:
 - Para prestar servicios de valor añadido, cuando tenga el correspondiente título habilitante.
 - Para prestar servicios portadores a otros servicios de telecomunicación.

A estos efectos, se entenderá que la concesión del operador de cable incluye la habilitación para prestar cualquier tipo de servicio portador en el ámbito de su demarcación, salvo el de los servicios de difusión por ondas hertzianas. Cuando el operador de cable actúe como prestador de servicios portadores, le será de aplicación la normativa general que para este tipo de servicios establece la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, y sus normas de desarrollo.

- Para prestar servicios finales de telecomunicaciones por cable en el ámbito de su demarcación, incluido el servicio telefónico básico en los términos establecidos en la

disposición transitoria segunda de esta Ley.

Cuando el operador de cable actúe como prestador de servicios finales le será, asimismo, de aplicación lo dispuesto en la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, y sus normas de desarrollo para cada uno de dichos servicios.

2. Las tarifas del servicio prestado por el operador de cable serán libremente fijadas por éste, excepto en lo referente a los servicios definidos en el artículo 11.1, letras e), f) y g).

El operador podrá dejar de prestar el servicio, desconectando del sistema a los abonados que no se encuentren al corriente en el pago de las tarifas en los términos que se determinen reglamentariamente.

Las tarifas de este servicio serán públicas.

Artículo 10. Programadores independientes.

1. Los operadores de cable distribuirán mediante su red programas audiovisuales propiedad de programadores independientes, en los términos establecidos en la presente Ley y en la normativa que las Comunidades Autónomas dicten en el ámbito de sus competencias.

A estos efectos, se entenderá por programadores independientes las personas físicas o jurídicas propietarias de programas audiovisuales o de datos distribuidos por el operador de cable que no sean objeto de influencia dominante de éste, directa o indirectamente, por razones de propiedad o participación financiera.

Se considera que existe una influencia dominante cuando se den los supuestos de hecho regulados en el artículo 3, apartado f), de la Ley 25/1994, de 12 de julio.

2. La relación del operador de cable con los programadores independientes será libremente pactada entre ellos en el marco de la normativa que dicte el Estado o, en su caso, las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias.

3. Cuando se presenten situaciones de dominio del mercado de redes de cable en una determinada demarcación que afecten al desarrollo de un mercado competitivo de servicios de telecomunicación por cable, el Ministerio de Fomento o, en su caso, las Comunidades Autónomas con competencias en medios de comunicación social, dispondrán las medidas reguladoras y de arbitraje necesarias para garantizar a los usuarios una oferta variada de servicios competitivos. Estas medidas deberán ser proporcionales, transparentes y no discriminatorias.

Todo ello, sin perjuicio de la aplicación de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, en los términos que en la misma se establecen, a las prácticas contrarias a la libertad de competencia realizadas por los operadores de cable y los programadores independientes.

Artículo 11. Obligaciones del concesionario.

1. El operador de cable tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener niveles de calidad uniformes en la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable, facilitando el acceso a todos los abonados de la demarcación en condiciones de igualdad.

El Reglamento técnico y de prestación del servicio determinará las circunstancias técnicas y económicas bajo las cuales podrán existir temporalmente áreas no cubiertas por el servicio dentro de la respectiva demarcación territorial.

2. Cumplir con lo dispuesto en la legislación sobre propiedad intelectual.
3. Disponer un trato no discriminatorio hacia los programadores independientes y prestadores de servicios, poniendo en su conocimiento aquellos aspectos de la gestión comercial relacionados con su oferta.
4. Asignar, desde el mismo inicio de sus actividades, un mínimo del cuarenta por ciento del total de la oferta audiovisual distribuida por su red a programadores independientes, salvo que no exista una oferta suficiente.

En ese supuesto, el operador de cable podrá, previa justificación de la falta de disponibilidad de programación, solicitar la reducción del porcentaje establecido en el párrafo anterior al órgano competente de la Comunidad Autónoma afectada o, en caso de tratarse de una demarcación

que afecte a varias Comunidades Autónomas, al Ministerio de Fomento.

5. Distribuir a todos los abonados conectados a la red, el conjunto de servicios de difusión de televisión por ondas regulados en las Leyes 4/1980, de 10 de enero, y 10/1988, de 3 de mayo.
6. Distribuir a todos los abonados conectados a la red los servicios de difusión de televisión gestionados por la Comunidad o Comunidades Autónomas a las que pertenezca la demarcación territorial.
7. Distribuir a todos los abonados de cada Municipio conectados a la red los servicios de difusión de televisión local correspondientes al mismo, si sus titulares lo solicitan. Este mandato no le supondrá al operador de cable la obligación de suministrar la programación de este servicio, si sus gestores lo solicitan.

2. Las tarifas a abonar por los usuarios finales del servicio de telecomunicaciones por cable deberán ser transparentes y no discriminatorias, debiendo ser comunicadas a la autoridad concesional con carácter previo a su entrada en vigor.

Las contraprestaciones económicas entre los operadores de redes de cable y los gestores de los servicios mencionados en las letras e), f) y g) del apartado anterior, por la distribución de estos servicios, serán acordadas libremente entre las partes, en el marco de la normativa que dicte el Estado o, en su caso, las Comunidades Autónomas con competencias en materia de medios de comunicación social. En caso de desacuerdo resolverá la autoridad concesional.

3. Transcurridos tres años desde el otorgamiento de la concesión, la autoridad concesional podrá establecer tarifas máximas para los servicios de telecomunicaciones por cable en los términos que se determine reglamentariamente.

CAPÍTULO IV. DE LOS CONTENIDOS DE LA PROGRAMACIÓN AUDIOVISUAL

Artículo 12. De los contenidos de la programación audiovisual.

1. Cuando la distribución por cable de un mismo canal de televisión alcance más del cincuenta por ciento de los hogares abonados en el territorio de una Comunidad Autónoma o del veinticinco por ciento de los hogares abonados en el conjunto del territorio nacional, la programación de ese canal estará sujeta a la normativa general reguladora del régimen de publicidad y del patrocinio en televisión contenida en la Ley 25/1994, de 22 de julio.

2. Los programas de televisión, en particular, y los servicios de telecomunicaciones por cable, en general, que puedan atentar contra las normas de protección de la juventud y de la infancia y otros bienes o derechos protegidos, deberán ofrecerse a los abonados de forma independiente, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

CAPÍTULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 13. Régimen sancionador.

1. Las infracciones a lo establecido en esta Ley y en sus normas de desarrollo serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el título IV de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones.

2. La competencia para la imposición de las sanciones corresponderá al Secretario general de Comunicaciones, para infracciones muy graves; y al Director general de Telecomunicaciones, para el resto de infracciones.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo que se establezca en las normas que aprueben las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias.

4. Corresponderá acordar la revocación de las concesiones al mismo órgano que las otorgó.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Canon para la prestación del servicio.

El canon establecido en el artículo 15.3 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones será también aplicable a los operadores de cable.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Habilitación a *Telefónica de España, Sociedad Anónima*.

1. *Telefónica de España, S. A.*, podrá solicitar del Ministerio de Fomento, el título habilitante para la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable en cada demarcación, una vez constituida ésta, utilizando sus propias infraestructuras, siempre que estas infraestructuras soporten de forma integrada este servicio con el servicio telefónico básico.

El Reglamento técnico y de prestación del servicio establecerá los niveles técnicos mínimos de esta integración y el procedimiento de solicitud de título habilitante, que deberá hacerse individualmente para cada demarcación.

2. Con carácter previo a la convocatoria del concurso a que se refiere el artículo 6, y en el plazo máximo de un mes una vez aprobados los pliegos de bases del concurso y constituida una demarcación determinada, el Ministerio de Fomento requerirá a *Telefónica de España, S. A.*, su manifiesta disposición a prestar el servicio o no en dicha demarcación, en la forma establecida en el apartado 5 de esta disposición.

La contestación de *Telefónica de España, S. A.*, que deberá efectuarse en el plazo máximo de un mes, será vinculante para esta compañía y se hará constar en la convocatoria del concurso. La ausencia de pronunciamiento, o el pronunciamiento negativo por parte de *Telefónica*, supondrá su renuncia para la obtención del título habilitante hasta el 1 de enero de 1998.

3. Obtenido el título habilitante, *Telefónica de España, Sociedad Anónima*, podrá iniciar la prestación del servicio transcurridos dieciséis meses a contar desde la resolución del concurso de concesión del servicio de telecomunicaciones por cable en la correspondiente demarcación o inmediatamente después de la resolución del concurso en caso de declararse éste desierto.

El Gobierno, a propuesta de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, podrá retrasar hasta un máximo de veinticuatro meses o adelantar la fecha de inicio de las actividades de *Telefónica de España, Sociedad Anónima*, en los supuestos en que tal medida resulte necesaria para la existencia de una competencia efectiva en la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable y no resulte contraria a los intereses de los usuarios.

4. *Telefónica de España, S. A.*, no podrá presentarse a los concursos para obtener la concesión del servicio de telecomunicaciones por cable, ni podrá tener participación alguna, directa o indirecta, en el capital de los concesionarios, a excepción de lo establecido en el apartado 5 siguiente.

5. *Telefónica de España, Sociedad Anónima*, prestará el servicio en las demarcaciones para las que obtenga el correspondiente título habilitante a través de una sociedad en cuyo capital participe en más del 50 por 100. Estas participaciones sociales se aportarán a una filial al 100 por 100 propiedad de *Telefónica de España Sociedad Anónima*, en la que no podrán integrarse otros servicios de telecomunicaciones en cuya prestación, bien *Telefónica de España Sociedad Anónima*, bien algunas de sus filiales, ostente algún tipo de derecho exclusivo. A esas sociedades les será de aplicación lo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la presente Ley, en igualdad de condiciones con el resto de los operadores de cable.

Reglamentariamente se deberá contemplar el desarrollo de medidas que eviten las subvenciones cruzadas entre el servicio telefónico básico y los servicios de telecomunicación por cable en tanto se mantenga una situación de dominio en el mercado del servicio telefónico básico.

6. Las condiciones y características del servicio de telecomunicaciones por cable que preste *Telefónica de España, S. A.*, deberán ser iguales a las estipuladas en los contratos de concesión del servicio de telecomunicaciones por cable de los segundos operadores y habrán de cumplir también los requisitos establecidos en los pliegos de bases de los concursos para la obtención de dicha concesión en cada demarcación.

7. *Telefónica de España, S. A.*, deberá suministrar las infraestructuras de que disponga y sean susceptibles de utilizarse para la prestación de servicios de telecomunicaciones por cable, a los distintos operadores de cable, con sujeción a los principios de neutralidad, transparencia y no discriminación, en las condiciones técnicas, económicas y de suministro que a tal efecto se determinen reglamentariamente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Normativa básica sobre medios de comunicación social.

1. Lo dispuesto en los artículos 10, 11.1 d), e), f), g) y 12 de la presente Ley tiene carácter de

normativa básica en materia de contenidos sobre medios de comunicación social en los términos del artículo 149.1.27. de la Constitución, correspondiendo a las Comunidades Autónomas el desarrollo y ejecución de esta normativa.

2. Si en el momento de convocar el concurso correspondiente para la concesión del servicio de telecomunicaciones por cable en una demarcación, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria tercera, no existiera una regulación aprobada por la Comunidad Autónoma de la demarcación afectada, o si la demarcación contuviera Municipios de diferentes Comunidades Autónomas, la regulación sobre contenidos aplicable al concesionario será la establecida en esta Ley con carácter de norma básica.

3. En el supuesto de que la normativa de desarrollo elaborada por la Comunidad Autónoma alterase el equilibrio económico-financiero de la concesión, la responsabilidad de restaurar ese equilibrio corresponderá a dicha Comunidad Autónoma.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. Redes e instalaciones en edificios.

Reglamentariamente se establecerán las condiciones que deban cumplir las redes e instalaciones de los edificios que permitan el suministro de los servicios de telecomunicación en su interior, así como la normativa técnica a la que dichas redes e instalaciones deban someterse.

Asimismo, se establecerá por vía reglamentaria la correspondiente normativa de acceso de señales de telecomunicación a los edificios y su distribución en el interior de los mismos, englobando infraestructuras y canalizaciones.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA. Modificación de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones.

La letra b) del apartado 3 del artículo 17 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, queda redactada del siguiente modo:

b) Declaración de utilidad pública en cada caso concreto, que corresponderá, en el supuesto de explotación por gestión indirecta, al Delegado del Gobierno en la entidad concesionaria si lo hubiere o, en su caso, a la autoridad del Ministerio de Fomento que reglamentariamente se determine. Tendrán la condición de beneficiarios de la expropiación, a los efectos señalados en el artículo 2 de la Ley de Expropiación Forzosa, las entidades explotadoras de los servicios a los que se refiere el presente artículo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA. Prestación transitoria del servicio sin cable.

Reglamentariamente, podrá establecerse la posibilidad de prestar el servicio regulado por la presente Ley mediante sistemas distintos al del cable, de forma transitoria hasta la puesta en servicio de la actividad a través del cable, o permanentemente en tramos de la demarcación, atendiendo a las dificultades derivadas del grado de dispersión de la población y de la topografía del terreno, o para atender a áreas no cubiertas de conformidad con lo previsto en el artículo 11.1. a) de esta Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Redes de cable en explotación a la entrada en vigor de la Ley.

1. Las redes de televisión por cable que se encuentren en explotación comercial a la entrada en vigor de esta Ley, podrán continuar realizando esa actividad en los términos que se establecen en la presente disposición.

2. Para demostrar que se encuentran en explotación comercial, los titulares de estas redes deberán solicitar una inspección al Ministerio de Fomento en el plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

La inspección de telecomunicaciones deberá verificar el estado de operatividad de la red, así como la extensión de la misma y el número de abonados, levantando la correspondiente acta que deberá ser notificada a los titulares de las redes de televisión por cable.

3. A tal fin, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el titular de la red deberá

solicitar al Ministerio de Fomento una concesión provisional para la explotación del servicio de televisión por cable, acompañando el informe favorable de la Administración municipal en donde estuviera explotando su red y de una declaración comprometiéndose a presentarse al concurso que se convoque para la concesión del servicio de telecomunicaciones por cable en la demarcación que incluya ese Municipio.

4. El incumplimiento del plazo señalado para solicitar la concesión provisional, la no constitución del Municipio afectado en demarcación en el plazo de seis meses tras la entrada en vigor de la Ley o la resolución del concurso sin que aquélla se transforme en definitiva, dará lugar a la apertura de un período transitorio que finalizará a los tres años contados desde la entrada en vigor de esta Ley, transcurrido el cual se extinguirá el título provisional otorgado, quedando inhabilitada la red en ese momento para la prestación del servicio. Durante este período el operador de la red de cable no podrá realizar inversiones en la misma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Servicio telefónico básico.

A partir del 1 de enero de 1998, los operadores de cable, en sus respectivas demarcaciones, podrán prestar el servicio telefónico básico, previa comprobación por el Ministerio de Fomento del cumplimiento por aquellos de los requisitos que se fijan reglamentariamente para este servicio.

Hasta su total liberalización, la prestación del servicio final telefónico básico en el ámbito correspondiente demarcación habrá de realizarse entre el punto de terminación de red y el local de conmutación, a través de la propia red e infraestructura del concesionario, pudiendo efectuarse las oportunas interconexiones para establecer comunicación con los abonados de otros operadores. Las modalidades urbana, interurbana e internacional del servicio telefónico básico podrán ser objeto de títulos habilitantes específicos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. Previsiones de desarrollo de la Ley.

1. El Gobierno aprobará el correspondiente Reglamento técnico y de prestación del servicio de telecomunicaciones por cable en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

2. Los concursos para la concesión del servicio de telecomunicaciones por cable deberán ser convocados por el Ministerio de Fomento en el plazo que reglamentariamente se determine a partir de la aprobación de cada demarcación o, en su caso, de la notificación al Ministerio de Fomento de la misma por parte de los Ayuntamientos o de las Comunidades Autónomas.

Los plazos para aprobar los concursos a que hace referencia el párrafo anterior podrán ser distintos en atención a las características de población de las demarcaciones aprobadas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. Obligaciones de servicio público.

1. Una vez transcurridos cinco años desde la aprobación de esta Ley, el Gobierno podrá establecer obligaciones de servicio público sobre los servicios de telecomunicaciones por cable, en el marco de un concepto de servicio público flexible, evolutivo y adaptado a la disponibilidad de tecnologías apropiadas.

2. La financiación de las obligaciones de servicio público, caso de que se establezcan, correrá a cargo de los operadores de cable y deberá realizarse mediante los mecanismos de compensación que a tal efecto apruebe el Gobierno.

Estos mecanismos deberán ser de ámbito estatal, y estar basados en los principios de objetividad, proporcionalidad, transparencia y no discriminación entre operadores.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA. Aplicación de la Ley 49/1966, de 23 de julio, de antenas colectivas.

La Ley 49/1966, de 23 de julio, de antenas colectivas, seguirá siendo de aplicación hasta la entrada en vigor de las disposiciones de desarrollo de la presente Ley a que se refiere la disposición adicional cuarta.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

Queda derogada la Ley 49/1966, de 23 de julio, de antenas colectivas, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria quinta.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Desarrollo de la Ley.

El Gobierno, el Ministro de Fomento y las Comunidades Autónomas dictarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Fundamento constitucional.

Esta Ley se dicta al amparo del artículo 149.1.21 y 27 de la Constitución Española.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Por tanto, mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 22 de diciembre de 1995.

- Juan Carlos R. -

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZÁLEZ MÁRQUEZ

Notas:

1 Esta Ley ha sido expresamente derogada por la disposición derogatoria única de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, salvo lo dispuesto para el régimen del servicio de difusión de televisión. En especial, mantienen su vigencia los artículos 9.2, primer párrafo; 10; 11.1, e), f) y g); 12; y los apartados 1 y 2 de la disposición adicional tercera.

